



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Marco Antonio Cossio Uiozel C.I. 6094869
autor/a de la tesis titulada

Mecanismos para Garantizar el Cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 5, agosto, 2021

Firma: 



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR

SEDE ACADÉMICA LA PAZ

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

CONSTITUCIONAL

**MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES DICTADAS POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**Tesis presentada para optar al Grado Académico de
Magister en Derecho Constitucional y Procesal
Constitucional**

MAESTRANTE : MARCO ANTONIO COSSIO VIOREL

TUTOR : HECTOR ARCE ZACONETA

La Paz – Bolivia

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a mi familia, por su constante apoyo y paciencia durante el tiempo de mis estudios y capacitación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, por habernos permitido adquirir y profundizar conocimientos dentro de sus aulas, así como también a los diferentes docentes que nos brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

RESUMEN

La justicia administrativa, es un término que tiene su origen en el siglo XIX, y que designa la actividad de la Administración Pública, como objeto de encontrar la solución de las controversias que surgen entre aquella y los administrados o particulares, o bien de dos entes públicos, o del Estado y un ente público menor.

En el Estado absoluto, la justicia administrativa estaba encomendada a órganos eminentemente administrativos y sólo una ínfima parte a tribunales judiciales.

Con la Revolución Liberal se comienza a diseñar un cuadro diferente: se crean órganos jurisdiccionales que debían resolver las controversias entre la Administración Pública y los administrados. Se llega finalmente a la solución francesa de elevar a un órgano administrativo al rango de órgano jurisdiccional y surge el Consejo de Estado. Con esta solución no se violentaba la doctrina de la división de poderes.

Los antecedentes más directos del control de la legalidad de los actos de la Administración deben buscarse en la Revolución Francesa, sin perjuicio de lo cual como es común en relación con muchas instituciones jurídicas, existen siempre algunas semillas sembradas durante la vigencia de regímenes anteriores. Inmediatamente vienen al punto antecedentes como el de la Carta Magna, que supuso la instauración de cierta legalidad a la que el rey debía someterse y a mediados del siglo XII el juez inglés Blackstone ya escribía que:

“El rey no ha de estar sujeto a los hombres, sino a Dios y a la ley, pues la ley hace al rey (*lex facit regem*); que le dé entonces él a la ley lo que la ley a él le da, a saber: la superioridad y el poder, pues no hay rey ahí donde gobierna la voluntad más bien que la ley (*non est enim rex ubi dominatur voluntas et non lex*)

La presente tesis, aborda un tema de vital importancia, tanto para la administración de justicia, como para los abogados y también los litigantes, ya que se trata de un tema muy delicado y relevante referido a la necesidad de garantizar el cumplimiento obligatorio de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Todo esto, debido a que actualmente, los diferentes jueces que se ocupan de administrar justicia a nivel estatal, en la mayoría de los casos, no cumple la línea jurisprudencial sentada mediante las sentencias que emite el Tribunal Constitucional.

Este desacato y omisión, en muchos casos deliberado, implica, no solo desvirtuar la naturaleza jurídica de las sentencias constitucionales y la jurisprudencia constitucional, sino también, entorpecen el regular desarrollo del proceso, provocando retardación de justicia y un grave perjuicio contra los abogados y las partes, ya que al final, se llegará a la misma situación procesal, puesto que, como se trata de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la sentencia emitida en el caso concreto, será revertida en el caso de que la parte perdedora, por culpa del incumplimiento de deberes del juez, recurra jerárquicamente a la instancia superior que corresponda en derecho.

Pero además, se deben tener en cuenta el debido proceso, el control de constitucionalidad, la jerarquía del Tribunal que la emite, las normas que otorgan a estas sentencias validez superior a cualquier otra norma legal y el carácter vinculante y obligatorio de los pronunciamientos constitucionales.

Por lo ampliamente expuesto, es posible explicar aquí, en forma preliminar, que esta situación contraproducente, se suscita a raíz de que en el Código Procesal Constitucional, se extrañan normas que faculden al Tribunal Constitucional para imponer sanciones de orden coercitivo a los juzgadores que no den estricto cumplimiento obligatorio de la aplicación de la línea jurisprudencial contenida en dichos pronunciamientos. Es importante tener en cuenta a tal efecto, que los fallos constitucionales, desprenden una eficacia vinculante, hacia todos los órganos de poder del Estado.

Con base en todo lo manifestado, en lo que concierne a la presente investigación se postula la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico boliviano, mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por parte de todas las autoridades jurisdiccionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN.....	i
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. Antecedentes.	1
2. Problematización del tema.	1
2.1. Planteamiento del problema.	1
2.2. Formulación del problema de investigación.	3
3. Delimitación del Tema.....	3
3.1. Delimitación Temática.....	3
3.2. Delimitación Temporal	3
3.3. Delimitación Espacial.....	4
4. Fundamentación de la Importancia del Tema.....	4
4.1. Fundamentación.	4
4.2. Importancia.....	5
5. Objetivos de la investigación.	7
5.1. Objetivo general.....	7
5.2. Objetivos específicos	7
6. Hipótesis.	7
6.1. Variable independiente.	8
6.2. Variable dependiente.....	8
6.3. Nexo Lógico.....	8
6.4. Operacionalización de variables.	9
7. Marco metodológico.	10
7.1. Método cualitativo - descriptivo.....	10

7.2. Técnicas de investigación.....	12
7.2.1. La revisión de archivos.....	12
7.2.2. El análisis de contenido.....	12
7.2.3. La observación.....	13
7.2.4. La entrevista no estructurada.....	13
CAPÍTULO II.....	14
EL MARCO NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Y LA EFICACIA CONSTITUCIONAL.....	14
1. El marco normativo constitucional sobre la eficacia y el cumplimiento de la sentencia constitucional.....	14
2. El marco normativo legal sobre la eficacia y el cumplimiento de la sentencia constitucional.....	21
3. La ausencia de un marco normativo que asegure el cumplimiento de las sentencias constitucionales, o la sanción ante su incumplimiento.	23
4. El <i>dictum</i> constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales.	25
CAPÍTULO III.....	31
EL TRATAMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. EL ENFOQUE DOCTRINAL Y NORMATIVO COMPARADO	31
1. Fundamentos para el cumplimiento de las sentencias constitucionales. ...	32
2. La obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias constitucionales. .	33
3. El juez constitucional como garante del cumplimiento de sus pronunciamientos.	35
4. Tipos de cumplimiento de las sentencias.....	37
5. Dispositivos que garantizan el cumplimiento de las sentencias constitucionales.....	39
6. Dispositivos de aseguramiento de las sentencias constitucionales.	41
7. Factores para el incumplimiento de las sentencias constitucionales.	43
7.1. La variable normativa.	43
7.1.1. Por la ambigüedad de las normas a las que remite la sentencia constitucional.	43

7.1.2. Antinomia normativa en la remisión de la sentencia constitucional.	45
7.1.3. Laguna o ausencia de norma en la remisión de la sentencia constitucional.	45
7.2. La variable jurisprudencial.	46
7.2.1. La variable lingüística o semántica de los términos expresados en la sentencia constitucional.....	47
7.2.2. Deficiencias en la motivación o inconsistencias entre la parte motiva y decisiva de la sentencia constitucional.	49
7.2.3. Vacíos en la parte resolutive de la sentencia.....	50
7.2.4. El incumplimiento a raíz de una aclaración, o ampliación contradictoria con la sentencia constitucional inicial.....	51
7.2.5. Sentencias que no observan el precedente expresado en sentencias similares.	51
7.2.6. La inejecutabilidad de la sentencia constitucional.....	52
7.3. La variable económica y social como presupuesto para el incumplimiento de la sentencia constitucional.	53
7.3.1. Falta de recursos económicos para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo.....	54
7.3.2. El carácter deliberado para incumplir la sentencia.....	55
8. Las formas de aseguramiento de las sentencias constitucionales: El enfoque comparado.	57
8.1. El cumplimiento de las sentencias constitucionales en Colombia.	57
8.1.1. El tratamiento para el cumplimiento y el incidente de desacato en Colombia.	57
8.2. El cumplimiento de las sentencias constitucionales en Costa Rica.....	59
8.2.1. Sanciones disciplinarias y penales.	62
8.3. El cumplimiento o la ejecución de la sentencia constitucional en España.	63
8.3.1. La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.....	64
8.3.2. El incidente de ejecución de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional español.	70
8.2.3. Posición del Tribunal Constitucional español, a partir de la ejecución de sus sentencias constitucionales.	81

CAPÍTULO IV	86
MARCO PRÁCTICO	86
ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES	86
1. Prueba de la hipótesis.....	86
2. Entrevistas.....	87
2.1. Universo de la muestra.....	87
3. Desarrollo de las preguntas.....	87
3.1. Trabajo de campo.....	91
3.2. Estadísticas.....	91
4. Breve conclusión preliminar.....	91
CAPÍTULO V	93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
1. Conclusiones con relación al objetivo general.....	93
2. Conclusiones con relación a los objetivos específicos.....	94
3. Recomendaciones.....	99
4. Propuesta normativa.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	106

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes.

Asumiendo el contexto de las clases de eficacia que desprende el pronunciamiento constitucional, la presente investigación busca realizar un aporte, es decir, la introducción de mecanismos o dispositivos jurídicos que garanticen el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional por parte de las autoridades jurisdiccionales. A tal efecto, se tomará en cuenta el estudio teórico doctrinal que fundamente el contenido y alcance de las sentencias constitucionales, para luego contratarlos con el análisis normativo de las disposiciones del Constitución del Estado Plurinacional, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional, y establecer la existencia o no de dispositivos normativos que permitan asegurar el cumplimiento del pronunciamiento constitucional. En ese sentido, la investigación también abordará un análisis de la *vis comparativa*, y así establecer algunas soluciones concretas para velar por el cumplimiento de las sentencias dictadas por el custodio supremo de la Constitución. A tal efecto, eventualmente, podrá referirse a la inserción de sanciones de carácter punitivo, que de un modo u otro, viabilicen la sujeción de las autoridades jurisdiccionales al cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional.

2. Problematicación del tema.

2.1. Planteamiento del problema.

El presente estudio tiene como finalidad referir al complejo análisis contemporáneo de las sentencias de los tribunales constitucionales, teniendo en cuenta su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia dictada por aquella instancia *ad hoc* en el ámbito interno.

El tema de las sentencias de los tribunales, es bastante complejo, debido a que la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales especializados, han desarrollado numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como su eficacia misma en el ámbito interno. Por lo mismo, en esta materia es necesario examinar este tema tan

complicado no únicamente desde el punto de vista constitucional, sino también debe tomarse en consideración la ciencia del derecho procesal, así como las específicas regulaciones sobre la materia. En efecto, desde una perspectiva histórica los conceptos básicos relativos a las resoluciones jurisdiccionales surgieron en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y posteriormente fueron analizados sistemáticamente por la doctrina científica del derecho procesal, en virtud de que en las normas procesales de todas las ramas de enjuiciamiento existía una verdadera anarquía en cuanto a sus categorías y denominación. Sin duda, un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del derecho constitucional a la que le corresponde proponer a los organismos legislativos de reforma de las normas fundamentales, con la colaboración de los procesalistas, el contenido de las sentencias de los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los efectos de estas resoluciones no sólo son jurídicos sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Por otra parte, según sostienen Fix-Zamudio y Ferrer Mc-Gregor, “esta materia se ha vuelto cada vez más compleja y así lo evidencian los estudios doctrinales sobre la misma que con el tiempo han construido una riquísima bibliografía integrada por los artículos y libros dedicados al análisis de dichos organismos y, por supuesto, de las resoluciones que pronuncian en cuanto a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución”¹.

En lo que aquí concierne, lo que llama la atención del investigador, es precisamente aquella dimensión que exige que las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional sean acatadas por parte de las autoridades jurisdiccionales, en la línea de la observancia del precedente constitucional o la jurisprudencia.

¹ Fix – Zamudio Héctor y Ferrer Mc Gregor Aduardo. (2009). *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, p. 16.

2.2. Formulación del problema de investigación.

¿Con la inserción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se garantizará la sujeción de las autoridades jurisdiccionales al precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional?

A través de la formulación del problema de investigación lo que se busca, es estudiar, si dentro del ordenamiento jurídico boliviano, existe algún dispositivo legal que permita asegurar que las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, acaten a cabalidad las sentencias, y en consecuencia, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

3. Delimitación del Tema.

3.1. Delimitación Temática

El trabajo de investigación se desarrolla en el área del Derecho Público, específicamente en el ámbito del Derecho Constitucional y el Procesal Constitucional. La razón de esta delimitación radica en que desde la entrada en vigor del Tribunal constitucional, esto es, a raíz de la reforma de la Constitución del año 1995, y la puesta en vigencia de la Ley del Tribunal Constitucional en fecha 01 de abril de 1998, se ha dado cuenta de la imposibilidad de asegurar el cumplimiento o sujeción de los jueces ordinario hacia las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, es de interés ahondar en las instituciones propias del Derecho Constitucional y el Procesal Constitucional, a fin de plantear algunas soluciones concretas al efecto.

3.2. Delimitación Temporal

Con relación a la delimitación temporal, se tomó en cuenta la gestión 1999, como inicio, y la gestión 2020 como culminación de la investigación.

Se toma en cuenta la gestión 1999, porque es el año en que ingresó a desempeñar sus funciones institucionales el Tribunal Constitucional Plurinacional, y a partir de ello, aquella instancia *ad hoc*, fue desempeñándose, emitiendo sus pronunciamientos constitucionales, cuyo cumplimiento por parte de la magistratura ordinaria, hoy de pone en tela de juicio.

3.3. Delimitación Espacial

El trabajo de investigación se realizará en la ciudad de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz. Es en este ámbito en el que se coleccionarán los datos provenientes de la revisión de archivos y la consulta a los operadores del sistema sobre la percepción acerca del objeto de investigación, es decir, si las sentencias del Tribunal Constitucional son acatadas por las instancias jurisdiccionales.

4. Fundamentación de la Importancia del Tema.

4.1. Fundamentación.

Para conocer la naturaleza, contenido y efectos de las sentencias constitucionales, es preciso abordar el tema de acuerdo con los principios básicos de la disciplina denominada Teoría General del Proceso, o como Fix-Zamudio y Mc Gregor denominan con mayor precisión, como el Derecho Procesal. En ese sentido, según estos destacados autores, es necesario considerar, que debido a la naturaleza fundamental de los conflictos que dichos organismos deben resolver, se requirió el establecimiento de matices y modalidades que, en cierto modo, buscarían asegurar el cumplimiento no solo del fallo por parte de los directamente involucrados en el conflicto, sino también con carácter general a terceros ajenos a la *litis*, y más aún hacia los órganos de poder del Estado, entre ellos, la misma instancia jurisdiccional.

Desde luego, no debe olvidarse que si bien los mencionados organismos especializados deciden de manera definitiva las cuestiones de constitucionalidad, los jueces y tribunales ordinarios también intervienen de cierta forma en el examen de las cuestiones constitucionales, en cuanto dichos juzgadores están obligados a aplicar las normas ordinarias de acuerdo con los preceptos constitucionales, directamente en el sistema americano (control difuso), y en forma refleja en el régimen europeo continental (control concentrado)². En este último modelo, los jueces y tribunales ordinarios no están facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que aplican en los procesos concretos, pero sí tienen la atribución de elevar el asunto ante la jurisdicción especializada, para que ésta decida sobre la constitucionalidad de dichas normas ordinarias, y los criterios de estos últimos son definitivos y con efectos generales, por lo que todos los jueces ordinarios resolverán las controversias pendientes sobre la materia de la cuestión de

² Fix – Zamudio Héctor y Ferrer Mc Gregor Aduardo, *Las sentencias de los tribunales...op. cit.*, p. 19.

constitucionalidad, con los lineamientos de los especializados, cuya jurisprudencia es obligatoria, y no puede ser inobservada o incumplida por las instancias jurisdiccionales ordinarias. Al contrario, deben velar porque aquel entendimiento sea acatado salvo la concurrencia de alguna variación en el entendimiento concreta, es decir, la modulación del precedente por parte del Tribunal Constitucional.

Mientras este presupuesto no concurra, las autoridades jurisdiccionales, están llamadas a acatar las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional, y el no hacerlo, supondría una desnaturalización de la esencia del fallo constitucional, o más concretamente hablando, del precedente contenido en él.

Si se lleva a cabo una revisión detenida de las disposiciones de la Constitución del Estado Plurinacional, de la Ley del Tribunal Constitucional, y el mismo Código Procesal Constitucional, podrá advertirse, que no existe en forma taxativa o expresa, una disposición que constriña vehementemente a que las autoridades jurisdiccionales para que acaten las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Desde una vertiente muy difusa, el Código Penal boliviano, establece en su artículo 179 bis, el delito de Desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, pero el mencionado tipo penal precitado, no define cabalmente el marco concreto de aseguramiento del fallo constitucional, y sólo se limita a punir la conducta omisiva de la servidora o servidor público con carácter general.

Por lo mismo, se hace necesario analizar acerca de la posibilidad de adoptar otro tipo de mecanismos que aseguren el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, y su vinculación hacia las instancias jurisdiccionales.

4.2. Importancia.

El velar por el cumplimiento de los pronunciamientos constitucionales, no es un tema aislado, pues desde la literatura especializada sobre la materia, así como la experiencia vivida y desarrollada en otros Estados, se desprende la necesidad de establecer mecanismos jurídicos que permitan garantizar la observancia o cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte de las instancias jurisdiccionales ordinarias. En ese sentido, para Fix-Zamudio *et al*, una cuestión se refiere a los efectos de los fallos estimatorios y otra su cumplimiento estricto por parte de la judicatura ordinaria y de las autoridades administrativas, quienes también están obligadas a acatarlos, tanto en su

función de resolver conflictos concretos, y las facultades reglamentarias correspondientes en cumplimiento de las sentencias, en las cuales debía acatar las normas constitucionales, como también en las sentencias que las anulaban y con apoyo en ellas dejar sin efecto las disposiciones expulsadas, observando en todo caso, la sujeción al precedente constitucional³.

Como podrá advertirse entonces, la doctrina ha puesto de relieve las dificultades de la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales constitucionales cuando implican, no solamente cuestiones de índole política, o de disponibilidad de una norma legal, sino también, cuando se trata de una indemnización o compensación pecuniaria con diversos argumentos, especialmente con el justificativo de que no existe partida presupuestaria disponible. Empero, independientemente de las temáticas concretas que deba dirimir o resolver el Tribunal Constitucional, en el marco de la eficacia del pronunciamiento, las autoridades, cualquiera que fueran ellas, incluidas en ella claro está, las jurisdiccionales, deben sujetarse a lo dispuesto por el intérprete supremo de la Constitución, dado que el fallo, desprende una eficacia vinculante y carácter general.

A tal fin, la literatura sobre la materia, devela que, en los diversos Estados, se han adoptados mecanismos y dispositivos de diversa índole, a través de los cuales, se ha buscado asegurar el cumplimiento, la sujeción o el acatamiento de las autoridades, a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, más aún cuando se trata del precedente constitucional, y la misma jurisprudencia para el caso concreto.

En efecto, como se podrá advertir más adelante, los mecanismos, pueden ir desde medidas de carácter punitivo, hasta figuras muy particulares como la imposición de multas y sanciones considerables que tienen por finalidad, disuadir a las autoridades al in/cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional. En otros Estados en cambio, el establecimiento de aquellas medidas no ha sido necesario, porque en ellos, fue suficiente la delimitación de las eficacias desprendibles del pronunciamiento o fallo constitucional.

En ese sentido, en lo que concierne al Estado boliviano, es necesario desarrollar un estudio que permita dar cuenta acerca de cuál debe ser el dispositivo idóneo que permita garantizar el cumplimiento o sujeción de las autoridades jurisdiccionales a las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

³ Fix – Zamudio Héctor y Ferrer Mc Gregor Aduardo, *Las sentencias de los tribunales...op. cit.*, p. 22.

5. Objetivos de la investigación.

5.1. Objetivo general.

Determinar si a través de la introducción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en acciones de defensa constitucional, se asegurará la observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales del precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional.

5.2. Objetivos específicos

- Analizar doctrinalmente el sistema de eficacias desprendibles del pronunciamiento constitucional.
- Analizar normativamente las eficacias desprendibles de las sentencias constitucionales, y las sanciones a su incumplimiento.
- Analizar la legislación comparada sobre la fórmula legal concreta que permite asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Analizar descriptivamente los supuestos de incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de las autoridades nacionales.

6. Hipótesis.

A través de la inserción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se garantizará la sujeción de las autoridades jurisdiccionales al precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional.

6.1. Variable independiente.

A través de la inserción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

6.2. Variable dependiente.

La sujeción de las autoridades jurisdiccionales al precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional.

6.3. Nexo Lógico

Garantizará

6.4. Operacionalización de variables.

Variable Independiente	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
A través de la inserción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional	El establecimiento de mecanismos de cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte de los jueces.	Delimitación de las sanciones que aseguren el cumplimiento de las sentencias constitucionales	Análisis normativo. Revisión de archivos. Observación Entrevistas.

Variable Dependiente	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
La sujeción de las autoridades jurisdiccionales al precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional.	El establecimiento y precisión del marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional, y la sujeción de la autoridades	Fundamento y justificación del marco de la eficacia del fallo constitucional Definición del alcance del fallo constitucional La vinculación de la sentencia constitucional.	Análisis normativo. Revisión de archivos. Observación Entrevistas.

7. Marco metodológico.

7.1. Método cualitativo - descriptivo.

Tomando en cuenta los aportes de Witker, en este tipo de estudios, se emplea el método del análisis, y a través de él es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica⁴. Por lo mismo, a través de este método, es posible llevar a cabo, el estudio de un problema jurídico concreto, esto es, la inexistencia de dispositivos legales que permitan asegurar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional por parte de los jueces ordinarios.

Asimismo, según Bielsa, este tipo de estudios contiene un componente histórico, lo que implica llevar a cabo la retrospectiva evolutiva de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos. También abarca una perspectiva comparativa, cuando se identifican similitudes y diferencias de instituciones en sus aspectos jurídico-formales. Asimismo, se toma en cuenta también al componente interpretativo, cuando a través de este, se busca investigar el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.). Es por todo ello, que el objeto de este tipo de estudios, es el analizar las limitaciones, lagunas o sentido de instituciones jurídicas a la luz de elementos formales normativos⁵. En consecuencia, a lo largo de la investigación, el recurso a este método ayudará a revisar no solamente el marco en el cual se desarrollan los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, si no también, el grado de cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Todo esto da como resultado, según Fix-Zamudio, conclusiones generales que demuestran el sentido de las leyes, jurisprudencia y doctrina de los autores⁶.

En forma coincidente con el razonamiento anterior, para Witker, en atención al objeto de estudio, muchas veces puede resultar limitado un estudio dogmático formal, y se requiera ir un paso más adelante. Esto supondrá llevar adelante una tesis con componentes empíricos propios de un estudio cualitativo descriptivo. En esta perspectiva, la investigación tiene como centro de estudio a las normas jurídicas y los hechos económico-sociales y políticos que concurren a su nacimiento, vigencia y eficacia, considerando

⁴ Witker, Jorge. (1995). *La investigación jurídica*, McGraw-Hill, México, p. 11.

⁵ Bielsa, Rafael. (1961). *Metodología jurídica*, Castellví, Santa Fe – Argentina, p. 75.

⁶ Fix – Zamudio, Héctor. (1981). *Ensayo sobre la metodología, docencia e investigación jurídica*, UNAM, México, p. 22.

multidisciplinariamente a un sector de la realidad impetrada y al comportamiento de sus destinatarios y aplicadores⁷. Lo que se busca estudiar, a decir de Witker, es lo que los hombres hacen efectivamente con el derecho más allá y más acá del discurso normativo de carácter positivo. Se pondrá el acento en la eficiencia de la norma ante el hecho, problema o persona regulados y buscará determinar si se cumple o no con las finalidades sociales que el legislador previó a la institución o norma jurídica. En tal sentido, para medir la distancia que hay entre el discurso normativo y el hecho regulado, el investigador debe utilizar a su vez, el método empírico–experimental, a fin de buscar los datos reales acerca de la función que desempeña la institución o norma jurídica a investigar⁸.

De hecho, uno de los componentes de la presente investigación, radica en dilucidar acerca de la concurrencia de dispositivos legales que permitan asegurar el cumplimiento de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional. Dicho de otro modo, lo que se busca, es realizar un estudio que permita dar fe de la ausencia de una norma eficiente que asegure la sujeción de los jueces a los entendimientos contenidos en las sentencias constitucionales. En aquella perspectiva, una vez constatada la limitada regulación acerca de la eficacia del fallo constitucional, se podrá, con base en la revisión de la información literaria y normativa comparada, apuntalar algunos criterios jurídicos concretos que sirvan de referente para introducir dispositivos normativos legales que hagan efectiva la sujeción por parte de las instancias jurisdiccionales a las decisiones del Tribunal Constitucional.

⁷ Witker, Jorge. (1978). *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, UNAM, México, p. 33.

⁸ Witker, Jorge, *La investigación jurídica...op. cit.*, p. 68.

7.2. Técnicas de investigación.

7.2.1. La revisión de archivos.

Llevar a cabo un estudio de la presente magnitud, implica recurrir a la revisión, exploración y estudio de todo tipo de información que se encuentre en algún tipo de soporte documental. Para tal efecto, se requiere consultar en aquellas unidades informativas vinculadas al tema de investigación⁹. V. Gr. consultar y resaltar los modelos comparados legislativos, que nos permitan comprender el cómo en aquellos países, trabajaron e introdujeron fórmulas para asegurar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional. En este cometido, la búsqueda de la información debe realizarse en dos ámbitos:

- Fuentes primarias, expresadas comúnmente por documentos especializados como ser: libros, artículos, ensayos y demás textos teóricos y/o técnicos.
- Fuentes secundarias, expresada en revistas, periódicos y páginas de internet que contienen información –aunque claro está–, la misma carece de una sistematización teórica o hermenéutica clara y diferenciada.

7.2.2. El análisis de contenido.

Según Hernández y otros, consiste en la técnica para estudiar y analizar un determinado objeto de conocimiento a través de una serie de inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto¹⁰. Por lo mismo, lo que se hará es analizar las normas pertinentes que refieren a la eficacia del pronunciamiento constitucional, y a partir de ello, podrá advertirse si se requieren de dispositivos adicionales que permitan garantizar el cumplimiento de las sentencia dictadas por el Tribunal Constitucional.

⁹ Witker, Jorge, *La investigación jurídica...op. cit.*, p. 70.

¹⁰ Hernández, Fernández y Baptista. (1998). Metodología de la investigación, McGraw-Hill, México, p.

7.2.3. La observación.

Es la técnica de campo que tiene por objeto detectar el funcionamiento real de una institución jurídica para evaluar la distancia que hay entre el deber ser prescrito y el ser real. Se trata de un descenso que hace el investigador sobre el terreno de los hechos socio-jurídicos. La observación puede hacerse con la participación o no del investigador, para el caso concreto, la observación no es participante, por lo que el investigador observa desde fuera el fenómeno que se estudia, para describir un hecho con consecuencias jurídicas¹¹. En el caso concreto, el investigador desarrolla desde la posición del espectador un análisis acerca de los mecanismos normativos que se encarguen de garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte de los jueces ordinarios.

7.2.4. La entrevista no estructurada.

A decir de Hernández y otros, esta técnica es utilizada en los estudios cualitativo-descriptivos. En la misma, el investigador realiza un serie de preguntas abiertas a personas y/o autoridades que puedan contribuir en el objeto de estudio, y esto permite apoyar la parte teórico-doctrinal con el realismo jurídico. Estas entrevistas pueden o no ser tabuladas, toda vez que su aporte radica en proporcionar mayor información cualitativa al trabajo. En este caso, resulta de interés contar con la percepción de los operadores del sistema de administración de justicia penal: Jueces, fiscales, policías y abogados, así como de los usuarios del sistema: víctima e imputado, sobre lo perjudicial que puede resultar el hecho de no contar con disposiciones normativas que se encarguen de garantizar el cumplimiento fiel y estricto de las sentencias constitucionales por parte de los jueces en su conjunto, y ante su inobservancia, se refiera a la real necesidad de dotar al sistema normativo, de mecanismos que sancionen aquella conducta.

¹¹ Witker, Jorge, *La investigación jurídica...op. cit.*, p. 72.

CAPÍTULO II

EL MARCO NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Y LA EFICACIA CONSTITUCIONAL

1. El marco normativo constitucional sobre la eficacia y el cumplimiento de la sentencia constitucional.

La Constitución Política del Estado, en el Capítulo Segundo, regula las acciones de defensa, concretamente, en la sección I regula la acción de libertad, al señalar que:

“Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

Por su parte, el artículo 126 constitucional, establece que:

- I. “La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión

del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión”.

En el desarrollo normativo, el artículo 127 de la norma fundamental, establece que:

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Seguidamente, en la sección II, la Constitución, regula la acción de amparo constitucional, al prever en su artículo 128 que:

“La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.”

En la vía procedimental, establece el artículo 129 que:

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

En lo que refiere a la Acción de Protección de Privacidad, la Sección III de la Constitución, específicamente hablando, en el artículo 130, prevé:

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

A su vez, el artículo 131, establece que:

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Por otra parte, en lo que concierne a las acciones de inconstitucionalidad, la sección IV de la Constitución, específicamente hablando, el artículo 132 prevé:

“Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”.

Asimismo, el artículo 133 establece:

“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”.

En lo que refiere a la acción de cumplimiento, la Sección V de la Constitución, en el artículo 134 establece que:

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Por último, la Sección VI de la Constitución, al regular la acción popular, prevé en su artículo 135:

“La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución”.

Ahora bien, revisando el capítulo Sexto de la Constitución, se apreciará toda la regulación vinculada con la institución del Tribunal Constitucional. Así el artículo 196, establece que aquella institución ad hoc, se encarga de velar por la supremacía de la Constitución, al ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. Resalta también, que en su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

En ese sentido, el artículo 202 constitucional, establece expresamente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver, entre otras cosas, en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y

resoluciones no judiciales. De igual modo, establece que cuenta con facultades para conocer de los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. Asimismo, se prevé la competencia para conocer de los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución, así como los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

En una perspectiva más específica, también refiere a la facultad que tiene el Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, aclarando a su vez, que dicha revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción¹².

A los fines de la presente investigación es necesario recalcar, que es la propia Constitución la que establece que la decisión asumida por el Tribunal Constitucional a través de cualquiera de las acciones tutelares, o de inconstitucionalidad, es de cumplimiento obligatorio, es decir, las personas particulares o públicas alcanzadas por la decisión constitucional, no pueden omitir, bajo ningún fundamento o justificativo el cumplimiento de la sentencia constitucional.

A fin de ahondar un poco más sobre el tema, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 203 de la Constitución, pues en aquella disposición se hace expresa referencia a las clases de eficacias que pueden desprenderse del pronunciamiento constitucional. Así, la disposición constitucional de referencia establece que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

Nótese entonces, cómo la Constitución, ratifica no solo el contenido, sino el mismo alcance del pronunciamiento constitucional, es decir, que en relación a las partes, opera la

¹² El precitado artículo refiere también, a la facultad con la que cuenta el Tribunal Constitucional para absolver las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, y aclara a su vez, que la decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio. También se hace referencia a las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, siendo al igual que los otros casos, la decisión del Tribunal Constitucional obligatoria. Asimismo se hace referencia al control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales, la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución, los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, y por último, los recursos directos de nulidad.

eficacia de la cosa juzgada, y frente a terceros no involucrados con el proceso, y a las mismas autoridades públicas, les alcanza la eficacia de la vinculación, por lo mismo, no solamente es de cumplimiento obligatorio la sentencia constitucional *per se*, sino también su contenido, es decir, la jurisprudencia o el precedente constitucional.

Desde luego, lo anteriormente manifestado, no significa en modo alguno, desconocer las facultades con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional para variar o modificar su jurisprudencia, empero, esta modulación sobre el entendimiento concreto de un determinado instituto o derecho fundamental en cuestión, debe hacerse dentro del cánones de la seguridad jurídica y la debida argumentación con base en el concepto bloque de constitucionalidad.

Mientras no opere un cambio sustancial en la interpretación jurisprudencial expresada en el precedente constitucional, las autoridades jurisdiccionales, las autoridades gubernamentales y los demás Órganos de poder en sí, están llamados a cumplir las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional, sin ningún tipo de objeción, ya que como bien lo prevé la misma Constitución, los fallos constitucionales son de cumplimiento obligatorio.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución, refiere expresamente que las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional son de cumplimiento obligatorio, no menos cierto es, que la Constitución, omite referirse, aunque tangencialmente a cualquier forma o dispositivo normativo que asegure el cumplimiento de dichas sentencias constitucionales por parte de las diversas autoridades, entre ellas, los jueces ordinarios.

Por lo mismo, se extraña, y habría sido de mucho interés contar con alguna regulación al nivel constitucional que refiera a mecanismos que permitieran asegurar el cumplimiento de las sentencias, la jurisprudencia y el mismo precedente constitucional.

En fin, desarrollado así el enfoque normativo constitucional corresponde ahora referirse a la regulación legal sobre la materia.

2. El marco normativo legal sobre la eficacia y el cumplimiento de la sentencia constitucional.

Revisando la Ley No. 254 del Código Procesal Constitucional¹³, se encontrará el artículo 15, misma que refiere al carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias constitucional, y establece que “las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. Asimismo, establece que “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”¹⁴.

Véase entonces, la importancia de este artículo, en la medida en que refiere a que las decisiones del Tribunal Constitucional, no solamente concierne a las partes involucrado en la acción tutelar o de inconstitucionalidad, sino y sobre todo con relación a este último punto, llegan a vincular a todos los órganos de poder, autoridades y tribunales. Por lo mismo, esta disposición viene a ratificar en vía de desarrollo legislativo, el espíritu de la Constitución, acerca del carácter obligatorio de las sentencias constitucionales.

Ahora bien, continuando con la revisión legal, también resulta de interés traer a colación el artículo 16 del precitado Código Procesal Constitucional, mismo que hace referencia a la ejecución de las sentencias constitucionales, al preceptuar:

- I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

- II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo el corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

¹³ Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley del 05 de julio de 2012.

¹⁴ Así también, véase el artículo 8 (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD) del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley del 05 de julio de 2012, en el que se señala que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Para el caso del cumplimiento de las sentencias constitucionales, el artículo 17 de la mencionada norma, también se encarga de regular sobre el cumplimiento de las resoluciones al señalar que:

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.
- II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.
- III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

En una línea más precisa, el artículo 18 del Código, se hace referencia a la remisión a la Procuraduría General del Estado o al Ministerio Público, es decir, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público.

De las disposiciones legales citadas, puede verse como el legislador boliviano, buscó asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional, empero, los mecanismos a los que refiere la regulación legal antes señalada, peca de ser general y dispersa. No por nada, el legislador hace referencia a la facultad del Tribunal Constitucional a “medidas que sean necesarias” para asegurar su cumplimiento.

En efecto, la misma norma al establecer la posibilidad de imponer sanciones de tipo disciplinario, civil o inclusive penal, no precisa los márgenes del incumplimiento, es más, no refiere taxativamente al marco normativo administrativo, civil o penal dentro del cual, sancionar el cumplimiento de la sentencia constitucional. No debe olvidarse, que en el entorno sancionatorio, es imperioso contar con perfiles de taxatividad para no generar la vulneración de derechos, llámese de la víctima o de la autoridad que incumplió la sentencia constitucional.

Por si fuera poco, el artículo 18, difumina aun más la posibilidad real de que sea el propio Tribunal Constitucional el que se encargue de velar por el cumplimiento o la ejecución

de la sentencia constitucional. Esto es así, pues claramente la norma prevé que frente al incumplimiento de la sentencia constitucional, el Tribunal Constitucional puede remitir los antecedentes del caso ante el Ministerio Público, así como ante la Procuraduría General del Estado, a fin de que aquellas instituciones estatales, se encarguen asegurar por el cumplimiento del pronunciamiento constitucional.

Desde luego, el remitir los antecedentes del incumplimiento a la fiscalía o ante la procuraduría, no solamente constituyen una mala señal en garantizar la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y demás, sino que también, supone desnaturalizar o poner en serio peligro la acción tutelar misma, o de inconstitucional, inclusive la función del intérprete supremo de la Constitución.

Es por esta razón, que desde ya, puede caerse en cuenta, en la necesidad de dotar al sistema normativo boliviano, de mecanismos específicos que permitan hacer efectiva la sujeción o acatamiento de las autoridades, entre ellas, los jueces ordinarios, a las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional.

3. La ausencia de un marco normativo que asegure el cumplimiento de las sentencias constitucionales, o la sanción ante su incumplimiento.

Si se revisa, la ley No. 025 del Órgano Judicial¹⁵, en el marco del establecimiento de responsabilidad, tampoco será posible hallar un régimen específico que regule o permita asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional. Es más, si se revisan las causales para endilgar responsabilidad por faltas leves, graves o gravísimas, no podrá asumirse presupuesto alguno que permita hacer efectiva la sanción por el no cumplimiento de las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional.

Otro tanto puede decirse de la Ley SAFCO¹⁶, misma que si bien prevé dispositivos para endilgar y sancionar la responsabilidad por la función pública, no menos cierto es, que sus disposiciones son transversales, y como tal, refieren genéricamente a la acción u omisión desplegada por un funcionario, o servidor público del cual pueda emerger responsabilidad. Dicho de otro modo, no se descarta la posibilidad de establecer márgenes de responsabilidad por la función pública cuando una autoridad incumple una sentencia

¹⁵ Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, del 24 de junio de 2010.

¹⁶ Ley No. 1178 de Administración y control gubernamentales, Gaceta Oficial de Bolivia, de 20 de julio de 2020. En ese sentido, también véase el Decreto reglamentario No. 23318-A.

constitucional, empero, ayudaría más a tal efecto, contar con una determinación legal mucho más concreta, a fin de hacer efectivo, no solo el cumplimiento de la sentencia constitucional, sino y eventualmente, sancionar aquella conducta.

Pasando ahora a la dimensión pena, el posible advertir, que la Ley No. 1768, Código penal boliviano, prevé dentro de los delitos de Abuso de Autoridad, algunas figuras penales genéricas y otras específicas que podrían ser aplicables para el caso de incumplimiento de las sentencias constitucionales. Así, dentro de las figuras penales genéricas, se tiene al artículo 153 cuyo *nomen iuris* Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, sanciona aquella conducta por la que “la servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, serán sancionados con privación de libertad de cinco a diez años. La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal. Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.

Así también, se encuentra el artículo 154, cuyo *nomen iuris* Incumplimiento de deberes, sanciona aquella conducta por a que “la servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado”.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigor de la Ley No. 254, Código de Procedimientos Constitucionales, el legislador modificó el contenido del artículo 179 bis, cuyo *nomen iuris* Desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, busca sancionar “a la Servidora o servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad”. En sí, si bien es plausible esta modificación, y en cierto modo, podría decirse que permitía asegurar el cumplimiento de una sentencia constitucional, empero, no menos cierto es, que la descripción de la conminación jurídico penal, peca de ser genérica, al no precisar el modo de comisión ni los presupuestos objetivos que den margen a la omisión propia o impropia.

De inicio, puede advertirse que el tipo penal, es especial propio por la cualidad del sujeto activo, es decir debe tratarse de un servidor público, empero, el tipo penal también refiere a la persona particular, con lo que admite también una dimensión especial impropia. En fin, el problema puede entenderse, radica en que, en el ámbito de la eficacia del pronunciamiento, el alcance del contenido de la sentencia no vincula a todos por igual.

En efecto, no debe olvidarse, a partir de lo dispuesto por los artículos 203 de la Constitución del Estado Plurinacional y 15 del Código Procesal Constitucional, la eficacia *erga omnes* es vinculante predicable solo en relación al partes involucradas en la acción tutelar o de inconstitucionalidad. Luego los terceros, ajenos a la acción, no tendrían vinculación alguna con la decisión asumida por el Tribunal Constitucional, salvo por la eficacia *erga omnes*, en cuyo caso, lo que llega a alcanzar a los terceros no es la *decisum* del pronunciamiento constitucional, sino la *ratio decidendi*, asumida como la razón o el entendimiento concreto de la norma general a un caso concreto. En ese sentido, el incumplimiento frente a la *decisum* y la *ratio decidendi*, no devienen en un elemento común a la hora de pretender aplicar el tipo penal en cuestión, y aseverar que se ha subsumido a cabalidad la conducta al tipo.

Otro tanto puede decirse de la eficacia vinculación que no alcanza a las parte concretas del proceso que suscitó la acción tutelar o de inconstitucionalidad, ni a los terceros ajenos al mismo, sino a los demás órganos de poder y autoridades. Empero, cabe precisa aquí, que lo que llega a vincular a las autoridades, judiciales para el caso concreto, no es la *decisum* ni la *ratio decidendi* como tal, sino el precedente, entendido como el desarrollo jurisprudencial delimitado por el Tribunal Constitucional. Por lo mismo, el modo de omisión o de incumplimiento atribuible a la autoridad judicial no es el mismo que en relación a las partes del proceso, y a los terceros ajenos al mismo. De este modo, puede advertirse una vez más, que la descripción de la conducta típica prevista en el artículo 179 bis, peca de ser genérica, con lo que también podría sostenerse la lesión a la garantía de legalidad, en su vertiente de la taxatividad de la ley penal.

4. El *dictum* constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Revisando la jurisprudencia constitucional boliviana, sobre el particular, es posible encontrar algunos razonamientos en línea con la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y el cumplimiento obligatorio e inmediato de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así, en el ámbito de la eficacia del pronunciamiento constitucional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1352/2014 de 7 de Julio, el Tribunal dejó establecido, a raíz de un conflicto de competencia y atribuciones entre órganos del poder público, emitida por Sala Plena y corrido los tramites de ECA, si existiere en el caso concreto, tiene calidad de

“cosa juzgada”, en el entendido que ninguna manera será susceptible de cuestionamiento legal, no existiendo recurso alguno que pueda invalidar mediante jurisdicción ordinaria o la propia jurisdicción constitucional, una vez pronunciado el Fallo constitucional por Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma causa estado, es inamovible y constituye “cosa juzgada”, ni si quiera se puede cuestionar su legalidad o su procedimiento, así lo dispuso la amplia jurisprudencia constitucional, que; y, “...las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, aclara que tanto éstas, como las declaraciones y autos dictados en acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos tienen efecto general (*erga omnes*); y que las razones jurídicas de la decisión, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales, y particulares. Los preceptos constitucionales y legales antes citados, configuran la cosa juzgada constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano, dado que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno asumiendo así dichos fallos el carácter de inmutables y definitivos, lo que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía inclusive la jurisdicción constitucional...”.

Por lo mismo, en el marco de precedente referido, el Tribunal Constitucional, se encargó que precisar que la declaración de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, no se encuentra exento del cumplimiento inmediato y ostenta efectos jurídicos vinculantes de carácter general –*erga omnes*– (enmienda, complementación y aclaración), no cambia el fondo de la misma sentencia.

Asimismo, es de interés traer a colación la SC No. 0805/2012–R, de 27 de junio de 2012, en la que el Tribunal Constitucional, dimensionó la eficacia de la cosa juzgada constitucional, en el marco de las acciones de defensa constitucional. Desde luego, aquel razonamiento no constituyó un hecho aislado, pues “En ese sentido se pronunció también la SCP 0038/2012 de 26 de marzo, en la que se estableció que: La cosa juzgada en materia constitucional asegura que merced a la identidad de objeto, sujetos y causa, la decisión no pueda ser modificada ni alterada de manera ulterior; en ese contexto, para evitar duplicidad de fallos y por ende para prevenir el peligro de alteración de fallos con calidad de cosa juzgada, en resguardo de una eficaz seguridad y certeza jurídica, existe una prohibición de activación ulterior de mecanismos de tutela con identidad de objeto, sujeto y causa”.

Ahora bien, en lo que concierne al carácter vinculante, en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1352/2014, de 07 de julio, dispuso que “La obligatoriedad del cumplimiento

por tener un carácter vinculante a la existencia de fuerza expansiva del orden constitucional y el mandato expreso de obligatoriedad a todas las personas naturales y jurídicas, ciudadanos bolivianos y extranjeros que se encuentran de paso por el Estado Plurinacional de Bolivia, tienen que estar sometidos a la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, no pudiendo alegar su desconocimiento o ignorancia, por esta razón tiene un sustento jurídico y carácter vinculante los fallos constitucionales plasmados en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales”.

En un marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, dejó por sentado que “Las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene un alcance constitucional de carácter vinculante y obligatorio, respecto a su cumplimiento y efecto general *erga omnes*, por tanto precisar que adquiere los efectos de obligatoriedad, no pudiendo ser desobedecido el fallo en caso de haber obtenido la calidad de cosa juzgada, indicando así la precitada SC No. 1352/2014 de 7 de julio, con base en el precedente en el que señala que “La SCP 1501/2012 de 24 de septiembre, de la que se citará lo pertinente al caso de autos, señaló: El art. 203 de la CPE, establece: las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; texto que por lo demás se reitera en el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP). Por su parte, el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPC) – norma adjetiva constitucional que si bien no es aplicable a la presente problemática, dada la data de ingreso de la causa a este Tribunal, pero a la fecha en plena vigencia – refiriéndose al carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, aclara que tanto éstas, como las declaraciones y autos dictados en acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos tienen efecto general (*erga omnes*); y que las razones jurídicas de la decisión, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. Los preceptos constitucionales y legales antes citados configuran la cosa juzgada constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano, dado que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno, asumiendo así dichos fallos el carácter de inmutables y definitivos, lo que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía, inclusive la jurisdicción constitucional; por cuanto, el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no podrá pronunciarse nuevamente o juzgar dos veces sobre lo ya decidido y resuelto en un fallo constitucional, ni revisar la determinación adoptada en una sentencia con valor de cosa

juzgada constitucional, pues de lo contrario se lesionaría el principio de seguridad jurídica, por el riesgo de emitir fallos contradictorios, generando caos jurídico e incertidumbre en la labor del supremo intérprete y guardián de la Constitución”.

En mismo lineamiento se ha desprendido la *ratio decidendi* de la SC **No.** 1032/2015-S3 de 29 de octubre, por la que el Tribunal Constitucional Plurinacional, sostuvo que: “Respecto al carácter vinculante y el cumplimiento obligatorio de las Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE, determina que: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno; siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.II del CPC, señala que: Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”, en concordancia el art. 19 del citado código, establece que: “Las Sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente”. Respecto a la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, dispuso que: “...la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de primer orden en su aplicación, lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio”.

De otro lado, también es posible citar la SC. No. 0429/2014 de 25 de febrero de 2014, en la que el Tribunal Constitucional sostuvo que “Es entonces cuando corresponde considerar las normas jurídicas que disciplinan la importancia de las decisiones de la jurisdicción constitucional; así, el art. 203 de la CPE, dispone: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”. Ratificando con ello que “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen

efecto general. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

Por lo mismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, acabó sentando que las normas glosadas precedentemente, permiten concluir que, las decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, tienen fuerza vinculante; ello supone que, las razones de la decisión emergentes de la interpretación de las normas contenidas en la Ley fundamental, plasmadas deben ser aplicadas con carácter obligatorio tanto por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, los tribunales de máxima jerarquía de la jurisdicción ordinaria y los jueces y tribunales de jerarquía inferior; así, los razonamientos contenidos en los fallos de esta jurisdicción, constituyen precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que encarnan las mismas.

Dentro de aquél contexto, fue el propio Tribunal el que estableció, que en caso de hacer caso omiso de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la parte actora debe arrogarse la fuerza coercitiva dentro un proceso penal en busca de la sanción y sin perjuicio de ello la vía disciplinaria (si es servidor público) establecida en la Ley NO. 1178, SAFCO, pero jamás se puede interponer otro recurso constitucional para el cumplimiento de una sentencia de jurisdicción constitucional.

Por ello, a juicio del Tribunal, la desobediencia o caso omiso a lo ordenado en la Sentencia Constitucional Plurinacional, por una persona natural, colectiva, jurídica, servidora o servidor público, la parte afectada puede tomar los recaudos legales necesarios, como iniciar los respectivos procesos en la vía administrativa (si corresponde), civil o penal, por el daño emergente del incumplimiento.

Con base en las anteriores reflexiones, es posible desprender, a manera de reflexión, que el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional, acarrea graves consecuencias, ya que principalmente desvirtúa el espíritu mismo y la naturaleza de las sentencias constitucionales, aparte de causar grave perjuicio a la administración de justicia y en especial a los profesionales abogados y público litigante.

Por el motivo indicado anteriormente, se justifica la imposición de sanciones a los juzgadores que no acaten la línea jurisprudencial señalada en las diferentes sentencias constitucionales que emite el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a las sanciones que estos merecen, estas bien pueden enmarcarse dentro de lo establecido por la Ley del Órgano Judicial, que mediante el Consejo de la Magistratura impone a los juzgadores sanciones por faltas leves, graves y gravísimas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, como se pudo advertir línea más arriba.

CAPÍTULO III

EL TRATAMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. EL ENFOQUE DOCTRINAL Y NORMATIVO COMPARADO

La Constitución del Estado plurinacional, es el principal documento jurídico que se encarga de recoger un vanguardista catálogo de derechos fundamentales y su tutela. Para cumplir con la protección de los derechos, el ordenamiento jurídico boliviano contempla acciones para la protección de los mismos. Empero, pese a que se hayan activado una de las diversas acciones tutelares que prevé la Constitución y la ley, y se haya obtenido un fallo en el que el Tribunal Constitucional, ha emitido un determinado entendimiento, lamentablemente, en la de la fase de ejecución de lo dictaminado en la sentencia, no siempre es asumida por los jueces ordinarios. Por lo que, en el caso boliviano, se echa en falta, la existencia de mecanismos que permitirían garantizar la sujeción de los jueces ordinarios a las sentencias constitucionales, ya sea en vía de la jurisprudencia, o a través de del precedente constitucional.

En ese sentido, es de interés señalar que, el tema de falta de cumplimiento de las sentencias constitucionales por los jueces ordinarios, y demás autoridades, no es un problema exclusivo de Bolivia, pues ya en otros países se analizaron estas situaciones concretas. En aquel contexto, la doctrina se encargó de identificar y realizar una clasificación de los posibles factores que obstaculizan, impiden o dilatan el cumplimiento de las sentencias constitucionales en vía de las acciones de defensa constitucional.

En efecto, para iniciar un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales, es necesario iniciar el desarrollo con base en una razonamiento básico, esto es, que el constituyente boliviano previó la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, el empeño de protegerlos no puede verse abandonado en el momento en que se tenga una sentencia en referencia a los mismos, por el contrario, debe imperar la idea que un proceso de garantías jurisdiccionales culmina cuando se consiga la materialización de lo dictaminado por el operador de justicia, y hasta ese momento el papel del Estado como garante de los derechos permanece activo.

Con base en estos antecedentes, la presente investigación tiene por finalidad, en esta parte del estudio, referirse a las sentencias dictadas para la protección de derechos que no son cumplidas debido a la existencia de diversos factores que imposibilitan, obstaculizan o

dilatan el cumplimiento de las mismas, desobedeciendo el mandato en el que se funda el Estado constitucional de derechos y de justicia.

1. Fundamentos para el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

La sentencia constitucional es de gran importancia dentro de los ordenamiento jurídicos, pues en aquellas se interpreta el texto constitucional y en su mayoría son el producto de un proceso de deliberación en donde las partes procesales y el operador de justicia han descendido el contenido formal y material de la Constitución hacia una realidad, generándose una decisión que contiene obligaciones positivas y/o negativas para determinados agentes; así lo define Zamorano al señalar que “Las sentencias constitucionales, constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales (...), tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. De ahí que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del bloque de constitucionalidad”¹⁷.

Desde una perspectiva clásica, se ha asociado a este tipo de sentencias como un instrumento declarativo de derechos constitucionales en donde se da contestación a las pretensiones de las partes procesales, empero su ejecución y cumplimiento se los atribuía a órganos administrativos; como bien lo destaca Gozaíni al manifestar que “la sentencia constitucional declara pero no ejecuta”¹⁸.

En ese sentido, para discutir sobre el cumplimiento de sentencias constitucionales, se debe mencionar que las aquellas emitidas por cualquier órgano jurisdiccional tienen como objeto que las mismas lleguen a cumplirse, pues no tendría asidero que luego de un proceso ya sea legal o constitucional, el producto final expresado a través de la sentencia no llegue a materializarse. Es en esa perspectiva que Zamorano manifiesta que uno de los elementos característicos de las sentencias constitucionales “constituye la obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento, generándose a través de la misma un efecto de irradiación que vincula además de la partes procesales, a los poderes públicos, quienes deben velar porque las mismas sean acatadas y lleguen a efectivarse”¹⁹, razón con la que concordamos, pues solo con el cumplimiento integral de las sentencias se

¹⁷ Zamorano, Abel Augusto. (2013). *La Sentencia Constitucional*, en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, p. 35.

¹⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. (2008). *Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, p. 168.

¹⁹ Zamorano, Abel Augusto, *La Sentencia Constitucional...op. cit.*, p. 41.

garantizaría y justificaría la institucionalidad de todo ordenamiento jurídico y el andamiaje jurisdiccional desplegado para el conocimiento y resolución de litigios.

Similar razonamiento es el expresado por Storini y Navas, al sostener que el cumplimiento de sentencias de orden constitucional, permite afianzar la seguridad jurídica, la supremacía material de la Constitución y acatar el postulado de la tutela judicial efectiva, el que se conceptúa como la potestad de acudir a un órgano del Estado para que se otorgue una respuesta fundada en derecho a una determinada pretensión²⁰; presupuesto descrito que a favor del presente trabajo ha evolucionado y en la actualidad se concibe su agotamiento en el momento en que se cumpla con lo resuelto en la decisión dispuesta por la autoridad competente.

Dicho lo anterior, es imperioso referir que, amén de la existencia de directrices doctrinales claras respecto al cumplimiento de las sentencias constitucionales, es inevitable evidenciar dentro de las realidades de cada ordenamiento jurídico si toda aquella normativa dispuesta se está acatando, caso contrario, analizar cuáles son los elementos que impiden que las mismas concluyan como en derecho se ha previsto.

2. La obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Recordemos que los derechos constitucionales estén provistos de garantías, pues de lo contrario, como señala Zavala, no serían más que enunciados jurídicos, que no configurarían ningún régimen constitucional eficaz²¹.

Es por ello que, para Silva, la separación entre derecho y garantía, y la circunscripción de este último a la materialización del primero, conlleva a una conclusión, si nos encontramos frente a “derechos de papel” ya sea porque no son susceptibles de tutela judicial, o porque no es claro el sujeto obligado o el contenido de la obligación. En ese sentido, Silva asume la necesidad desde el derecho como sistema jurídico, y precisa que no radica en tratar de argumentar si un derecho es verdaderamente fundamental, sino también en la posibilidad de crear mecanismos adecuados para su protección, y por lo tanto, para que su ejercicio sea efectivo, indicando que la crisis de ineffectividad de los derechos puede superarse mediante la elaboración e implementación de técnicas de garantías idóneas para

²⁰ Storini, Claudia y Navas, Marco. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*, Quito, Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional CEDEC, p. 51.

²¹ Zavala, Jorge. (2001). *Derecho constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Guayaquil, Edilex S. A, p. 298.

conseguir su fin y, solo de esa manera, asegurar el máximo grado en la efectividad de los derechos²².

Por su parte, para Nino, el incumplimiento de las sentencias declarativas de vulneraciones de derechos, conllevaría a una especie de escepticismo, donde los derechos humanos consagrados en la Constitución serían asumidas como meras promesas carentes de utilidad alguna²³. En esa misma línea de razonamiento, para Ferrajoli, al hablar del constitucionalismo del futuro manifiesta que: “Los derechos fundamentales incorporados en las constituciones deben ser garantizados y satisfechos concretamente; el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”²⁴. Desde luego, quien suscribe la presente investigación, se adhiere plenamente, a estas posturas doctrinarias acertadas, pues los derechos consagrados en la Constitución son la apuesta del actual constitucionalismo.

Es por esa razón, que se reitera en la idea de que las sentencias sobre derechos son de obligatorio cumplimiento y no disposiciones programáticas o enunciados retóricos, toda vez que esta obligatoriedad garantiza la certeza y eficacia del proceso constituyente, evitándose de esta forma que los derechos de las personas continúen sacrificándose, sobre todo, cuando se cuenta con una sentencia favorable.

Pero además, no debe dejar desapercibido, como sostiene Ferrajoli, que la importancia de la sentencia que versa sobre derechos radica en que dentro del sistema constitucional, los derechos que integran una Constitución se constituyen en límites y vínculos para todos los poderes públicos y particulares²⁵; por lo mismo, refiere Ferrajoli, es así como dentro del denominado “constitucionalismo garantista”, los derechos son sin duda los preponderantes²⁶.

Desde luego, estas reflexiones sobre la eficacia y el cumplimiento de las sentencias por parte de los jueces y demás poderes públicos, no constituye un hecho aislado, o de cariz meramente teórico doctrinal. En ese entendido, la Corte Interamericana señaló que: “La

²² Silva Portero, Carolina. (2008). *Las garantías de los derechos*, en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Ávila Santamaría, Ramiro, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 62.

²³ Nino, Carlos Santiago. (2005). *Introducción*, en *Ética y Derechos Humanos*, 2a ed., Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 6.

²⁴ Ferrajoli, Luigi. (2001). *La democracia constitucional*, en *Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis, compilador, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, p. 45.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *La democracia constitucional...op. cit.*, p. 48.

²⁶ Ferrajoli, Luigi. (2011). *Cuadernos de filosofía del Derecho*, Universidad de Roma III. Revista Doga, Roma, p. 15.

efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento²⁷. De ello se colige, que la aplicación idónea hace referencia a que cada fallo debe adaptarse a la realidad y a las particularidades que eventualmente enfrente, afirmación que está dotada de lógica ya que de esa idoneidad depende lograr la satisfacción del derecho vulnerado.

En mérito a lo anteriormente señalado, la labor judicial de acoplar lo dispuesto normativamente a una realidad concreta, ya no puede ser una actividad silente, por el contrario, exige de los operadores de justicia pasar a tomar un papel protagónico y serio a la hora de decidir sobre derechos.

3. El juez constitucional como garante del cumplimiento de sus pronunciamientos.

Para abordar este tema, es necesario diferenciar el papel que desempeña el juez constitucional, del rol que asume el Tribunal Constitucional como institución.

Como bien señala Zavala, históricamente, se ha asociado al juez constitucional como un actor ajeno a la realidad social y bajo perspectivas minimalistas se estableció que el mundo del juez es el proceso y, la petición de las partes procesales su exclusivo campo de análisis, sin embargo, dentro de la configuración del derecho constitucional moderno, esta conceptualización de un juez mecánico ha sido superada por un juez activo o imbuido de un dinamismo permanente²⁸.

En el contexto doctrinal, han ido surgiendo diversas corrientes teóricas asociadas con esta labor. Así, es posible encontrar referencias a un activismo judicial, o al gobierno de los jueces, o su equivalente anglosajón *gouvernement by the judiciary*, conceptos con los que evidencian está marcada corriente de la doctrina constitucional y, con ello el nacimiento de un nuevo juez proactivo en el constitucionalismo.

En línea de lo anteriormente expresado, Ávila Santamaría, refiere a una nueva realidad en la que se desempeña el rol de los jueces en materia constitucional, citando ejemplos emblemáticos como el del juez Warrent en Estados Unidos de Norteamérica, quien a través de sus sentencias propendió hacia la materialización de los derechos de las personas,

²⁷ En ese sentido, véase caso Baena Ricardo y otros, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 73.

²⁸ Zavala, Jorge, *Derecho constitucional, Neo constitucionalismo...op. cit.*, p. 299.

superando la percepción clásica de un juez aplicador de silogismos, hacia un juez deliberativo en donde éste sea “el cerebro y la boca de la Constitución”²⁹.

En similar concepción hallamos a Zagrebelsky, quien, en referencia a la labor desplegada por el juez constitucional, menciona que se propende por la búsqueda de una constitución material, teniendo al juez como su principal actor y a la sentencia constitucional como su principal herramienta, con lo cual es factible enfatizar que las sentencias se constituyen en las decisiones jurisdiccionales más importantes desde el punto de vista jurídico³⁰.

En criterio de Gargarella, la labor de enormes dimensiones, es la que se le encomienda al juez constitucional y es así como estudiando el poder judicial de cara al poder legislativo y el control, se indica que los jueces deberían permanecer más atentos frente a las demandas de los perjudicados, y firmes frente al poder político, exigiendo que se responda a las exigencias de quienes han sido indebidamente desconsiderados en la toma de decisiones³¹.

Sin embargo, la circunstancia de que en la interpretación del juez pueda reconocerse un margen de integración valorativa y creativa, no significa que pueda legitimar el uso arbitrario de los métodos de interpretación o, que deje de existir la obligación del juez de interpretar usando criterios razonables y controlables, por el contrario, se exige la guía de los principios de congruencia, motivación y eficacia, con la pretensión de que su producto pueda materializarse sin error o dilación.²⁸

Sobre el particular, para Storini, es la sentencia un acto jurídico que presenta una doble faceta, de creación y ejecución, la primera donde el juez aplica la ley creando la sentencia considerada como una norma individual con enunciados prescriptivos para ordenar, prohibir o permitir una determinada conducta en ciertas circunstancias³². En efecto, la amplia literatura sobre la materia ha puesto de relieve que los jueces dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales juegan un rol contra mayoritario, tendiente hacia la protección de los derechos de las personas, donde tras el análisis de un caso concreto determinan su postura por medio de una sentencia constitucional.

²⁹ Ramiro Ávila Santamaría. (2009). *Del Estado de Derecho al Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, p. 786.

³⁰ Zagrebelski, Gustavo. (2009). *El derecho dúctil*, Padova, p. 73.

³¹ Gargarella, Roberto. (2009). *La dificultosa tarea de la Interpretación Constitucional*, en *Teoría Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo I, Democracia, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 148.

³² Storini, Claudia y Navas, Marco, *La acción de protección en...op. cit.*, p. 76.

Desde esa perspectiva, como Señala Ávila, un juez que se pronuncie en garantías jurisdiccionales no puede deslindarse de la naturaleza casuística del problema puesto a su conocimiento, circunstancia que debe observarse a la hora de emitir su resolución o fallo en garantías, pues la precisión, coherencia y pertinencia de su sentencia permitirá una tutela integral de los derechos de las partes procesales, lo que además impone al juez, la dotación de herramientas hermenéuticas sólidas, una correcta argumentación al problema jurídico puesto a su conocimiento y una detallada decisión, ya que de esta forma se estará asegurando que la sentencia pueda ser cumplida a cabalidad³³.

Dada la importancia y el carácter delicado del tema, la literatura ha identificado que, para la fase de la ejecución del fallo, como se describirá posteriormente, se ha dotado al juez con mecanismos por medio de los cuales debe vigilar que lo dispuesto se acate y, debe ser consciente de que puede hacer uso de la amenaza o violencia legítima monopolizada por el poder público en aras de hacer cumplir las disposiciones judiciales, es de esta manera como los jueces constitucionales, se convierten en agentes pro activos y, por lo tanto, en sujetos progresistas, garantes de derechos y en caso de vulneración de los mismos, garantes de su reparación.

4. Tipos de cumplimiento de las sentencias.

La doctrina específica sobre la materia, se ha encargado de realizar una tipología didáctica en cuento al cumplimiento de las sentencias constitucionales. En ese sentido, la forma en la que suelen manifestarse la no ejecución o no los fallos puede presentar algunas modalidades que resultan inequívocamente en incumplimiento, es decir, en ocasiones las sentencias tienden a mostrar un cumplimiento parcial, en otras aparente o defectuoso. En ese sentido, corresponde realizar una diferenciación sobre estos escenarios dentro del cumplimiento y debido a que el mismo podría devenir de las “fallas en los fallos”, es necesario abordar la estructura de las sentencias, particularizando las sentencias constitucionales dictadas en acciones de defensa y de inconstitucionalidad.

En primer término, conceptualizar al cumplimiento parcial no parece presentar mayores complicaciones, pues tan solo después de llevarse a cabo un simple razonamiento, se concluiría que no cumplir el fallo en su integralidad, de no efectivizarse

³³ Ramiro Ávila Santamaría. (2011). *Los Derechos y sus Garantías Ensayos Críticos*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, p. 169.

las medidas de reparación integral o no cumplirse todas las disposiciones contenidas en la *decisum*, se generaría tal incumplimiento.

Ahora bien, el cumplimiento parcial de una sentencia constitucional, según Velástegui, puede hacerse patente cuando en una sentencia de garantías jurisdiccionales se adoptan diferentes medidas de reparación integral y de ellas solo se cumplen una o algunas de las detalladas en la *decisum*³⁴.

Por otro lado, en lo que concierne al cumplimiento aparente, se debe manifestar, que es aquel por medio del cual los destinatarios de la sentencia constitucional arguyen haber dado cumplimiento efectivo de lo dispuesto por jueces constitucionales, empero descontextualizan lo manifestado en la decisión, a través de una aplicación reduccionista del instrumento jurídico³⁵.

Por lo mismo, sostiene Velástegui, que la ambigüedad o generalidad en la redacción de la *decisum* provoca que en ocasiones los sujetos destinados a acatar la orden, lo hagan de manera aparente, toda vez que realizan interpretaciones restrictivas que no permiten agotar eficazmente lo ordenado en la sentencia. La autora señala que “una muestra recurrente de este tipo de cumplimiento puede evidenciarse en materia de reparación económica, cuando a pesar de ser reconocida en sentencia, los destinatarios pagan un monto discrecional manifestando que en ninguna parte de la misma se cuantificó el monto de la compensación económica”³⁶. A manera de ejemplo, suele citarse el caso en el que, nominalmente la orden del juez se satisfizo, sin embargo, en el plano de la realidad, esa orden no logró el cumplimiento conforme los derechos constitucionales tutelados y que por lo demás, se puede presentar como una interpretación acomodaticia del obligado a cumplir la orden.

Centrando ahora la atención en otro tipo de incumplimiento, para Pardo, es posible hacer referencia al cumplimiento defectuoso, del que se puede decir está direccionado hacia la realización equívoca de una sentencia de garantías

³⁴ Velasteguí Ximena. (2013). *Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento*, Umbral Revista de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Quito, p. 108.

³⁵ Velasteguí Ximena, *Efectividad de las sentencias...op. cit.*, p. 110.

³⁶ Velasteguí Ximena, *Efectividad de las sentencias...op. cit.*, p. 118. Continuando con el análisis, para Velástegui, otro tipo de cumplimiento aparente y de sencilla identificación se presenta cuando el fallador dispone en la parte resolutive de sus sentencias dejar sin efectos un acto administrativo; lo que implica como es lógico, que la entidad demandada deberá proferir un nuevo pronunciamiento sin reiteración de los yerros en virtud de los cuales perdió efecto la actuación cuestionada; no obstante, y pese a lo evidente de la situación, la autoridad llamada a acatar deja sin efectos el acto administrativo omitiendo realizar nuevas consideraciones y pronunciamientos sobre el punto.

jurisdiccionales, ello debido a que en la mayoría de los casos, los destinatarios de las sentencias constitucionales son personas o instituciones independientes del andamiaje jurisdiccional y, aquello puede generar conflicto a la hora del cumplimiento de una sentencia, pues la interpretación de la *decisum* puede ser canalizada de manera equívoca por los ejecutores de la resolución y, en consecuencia, cumplir equivocadamente lo que el juzgador implementó en su decisión³⁷.

Por último, Pardo refiere al incumplimiento tardío, y deberá entenderse por tal, como el acatamiento de la orden dictaminada en una sentencia de garantías jurisdiccionales, pero fuera del tiempo dispuesto en la misma. Destacando este tipo de incumplimiento, la Corte Constitucional en el caso del Ecuador la definió como: “el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento tardío de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad”³⁸. Probablemente existan muchos ejemplos que ilustren este tipo de cumplimiento, debiéndose decir sobre el disenso que la situación de violar derechos constitucionales es grave, más aún, si la vulneración a un derecho desencadena diversas vulneraciones adicionales a otros derechos.

5. Dispositivos que garantizan el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

La literatura sobre el tema, se ha abocado también a determinar cuáles son los mecanismos que la doctrina ha establecido para que este tipo de fallos sean cumplidos. En ese sentido, cabe destacar que dentro de los procesos constitucionales y tutelares corresponde a los jueces emplear todos los mecanismos necesarios para el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de estos procesos. Sin embargo, esa obligación también se hace extensiva a terceras personas inmersas dentro de aquellas causas (agentes destinatarios del cumplimiento). Dicho de otro modo, de una manera amplia se faculta a los operadores de justicia a ser creativos e implementar las medidas que creyeren pertinentes para el cumplimiento de las sentencias, sin que exista un procedimiento determinado, ya que al tratarse de una fase de ejecución, deberán observar el medio más idóneo de acuerdo a las particularidades del caso puesto a su conocimiento y, a la *decisum* adoptada en la sentencia.

³⁷ Pardo Iranzo, Virginia. (2001). *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y no hacer*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 172.

³⁸ Pardo Iranzo, Virginia, *Ejecución de sentencias por...op. cit.*, p. 174.

En ese sentido, resulta de interés traer a colación lo manifestado por Aguirre Guzmán, quien expresa que: “El tribunal puede decretar diversas medidas en la actividad de ejecución. Ésta, a diferencia de lo que sucede en el proceso de conocimiento, no tiene un camino predeterminado. Es decir, el tribunal puede decretar tantas actuaciones como sean necesarias para allanar el camino a la realización de la condena, que dependerán además de factores tan variados como la composición del patrimonio del deudor, la actitud de las partes dentro del proceso de ejecución o las dificultades que surjan en caso de que el cumplimiento de la obligación en sus propios términos sea imposible, etc.”³⁹.

A decir, de Fernández–Ballesteros, de manera didáctica se puede realizar una diferenciación en cuanto a los mecanismos de cumplimiento provenientes de los operadores de justicia, es decir, mecanismos asociados con el poder de ejecución que tienen los jueces y, los mecanismos asociados con el poder de coerción jurisdiccional⁴⁰.

En la explicación de Fernández–Ballesteros, en cuanto al poder de ejecución, se debe manifestar que el mismo está directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial, en el ámbito de la efectividad y eficiencia de este principio constitucional, toda vez que el fin último que persigue una sentencia de garantías jurisdiccionales es que la misma se ejecute integralmente, debiendo implementarse mecanismos eficaces para tutelar adecuadamente el derecho reconocido en las sentencias. En este tipo de mecanismos lo que prima es la finalidad de la sentencia, es decir, que la misma en muchas ocasiones pese a no encontrarse regulada pueda ser implementada por los jueces⁴¹.

Por lo mismo, para Fernández – Ballesteros, destaca que “en uso del poder de ejecución, las medidas a tomar varían enormemente y no pueden estar enunciadas en la ley, pues el juez deberá decretar las que sean necesarias para enrumbar adecuadamente la satisfacción del derecho”⁴², afirmación que si bien puede resultar beneficiosa para la protección derecho, puede estar revestida de peligrosidad en tanto que un margen tan amplio puede ocasionar inconvenientes respecto a la seguridad jurídica, postulado que no debe desatenderse y que además, debe constar expresamente en una norma escrita.

³⁹ Aguirre Guzmán, Vanessa. (2001). *Tutela Judicial del crédito en Ecuador*, Quito, Templex, p. 65.

⁴⁰ Fernández–Ballesteros López, Miguel Ángel. (2001). *La ejecución forzada y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: el proceso ordinario de ejecución, el nuevo juicio ejecutivo; los demás procesos de ejecución especiales y las medidas cautelares*, Iurgium, Madrid, p. 26.

⁴¹ Fernández–Ballesteros López, Miguel Ángel, *La ejecución forzada y...op. cit.*, p. 29.

⁴² Fernández–Ballesteros López, Miguel Ángel, *La ejecución forzada y...op. cit.*, p. 31.

En lo que concierne a los mecanismos de cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales asociados con el poder de coerción de los jueces, se debe manifestar, según Aguirre, que el mismo, además de vincularse con el principio de tutela judicial efectiva, está “directamente relacionado con el deber de obediencia de las partes e inclusive de terceros a las disposiciones del juez, en lo que concierne al desarrollo del proceso, se traduce en la posibilidad de que el juzgador prescriba el uso de la fuerza para hacerlas cumplir, si ello fuera necesario, o la imposición de ciertas medidas conminatorias que buscan quebrar la resistencia indebida”⁴³.

Recapitulando sobre este punto, es menester precisar que estos mecanismos de cumplimiento son destinados a diversos agentes –jurisdiccionales y no jurisdiccionales–, es así como la obligación de cumplir los fallos judiciales, recae incluso sobre personas jurídicas de derecho público, así como respecto a los particulares, quienes están obligados a colaborar con los jueces para cumplir con sus sentencias.

6. Dispositivos de aseguramiento de las sentencias constitucionales.

Los mecanismos para hacer efectivas las sentencias dentro de los procesos tutelares o de inconstitucionalidad es una de las más preocupantes realidades dentro de la administración de justicia constitucional. En opinión de Landa Arroyo, la efectividad de una sentencia en contexto general y de las sentencias de garantías jurisdiccionales en particular, radica en su cumplimiento y ejecución, para lo cual se han diseñado una serie de mecanismos tendientes a garantizar el derecho de las partes y la tutela judicial efectiva, fomentando por demás la confianza ciudadana en sus instituciones jurídicas⁴⁴.

Por lo mismo, para Landa, el estado de la cuestión en cuanto a la ejecución de sentencias tanto de la justicia constitucional como de la justicia ordinaria, se encuentra determinado por un significativo número de incumplimientos, expresado a través de la resistencia de instituciones, funcionarios públicos y particulares a ejecutar fallos dispuestos por los tribunales o jueces constitucionales en un proceso de tutela de derechos, expresado en dilaciones innecesarias, así como en nuevos cuestionamiento de fondo en la fase de ejecución⁴⁵.

⁴³ Aguirre Guzmán, Vanessa, *Tutela Judicial...op. cit.*, p. 70.

⁴⁴ Landa Arroyo, Cesar. (2008). *Debate Constitucional: La eficacia en la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional ¿Qué hace falta?*, en *Palestra del Tribunal Constitucional*, Revista de doctrina y jurisprudencia, volumen XXXIV, año III, número 10, Lima, octubre de 2008, p. 10.

⁴⁵ Landa Arroyo, Cesar, *Debate Constitucional: La eficacia en la ejecución...op. cit.*, p. 11.

Desde el sector doctrinal, existe un marcado consenso que refiere a que con la sola emisión de la sentencia no se genera *per se* una reparación integral de los derechos de las personas, pese a que hace parte importante de que se emprenda ese camino, y se continúe con la implementación de mecanismos idóneos que viabilicen la correcta ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales.

Es por ello, que se manifiesta que si bien dentro del proceso de ejecución de sentencias se reducen las oportunidades de defensa y contradicción debido a la naturaleza de ejecución y no de conocimiento, se requiere de un poder especial que regule el ejercicio de los mecanismos de cumplimiento de las sentencias de garantía jurisdiccionales, es decir, que un elemento primordial a ser considerado en cuanto a los mecanismos de ejecución de las sentencias de garantías estará dado por el órgano competente para dictarlas, que en el caso *sub examine* serán los jueces, toda vez que es obligación de estos operadores de justicia emprender en todas las medidas necesarias que aseguren el efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales.

A decir de Aguirre, la potestad de ordenar ciertas medidas debe residir exclusivamente en los órganos jurisdiccionales, sin que se pueda por lo tanto delegarse este poder, y además deben señalarse mecanismos adecuados con el objeto de que los destinatarios del cumplimiento puedan viabilizar el mismo y reparar integral y oportunamente los derechos de las personas⁴⁶.

En esa misma línea, resulta de interés traer a colación, que en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “el incumplimiento de las disposiciones de una sentencia -en todos sus niveles- acarrea la violación de un derecho humano”, por lo tanto, queda claro que el cumplimiento de una sentencia constitucional no solo comporta una obligación de las partes procesales y los destinatarios de la sentencia, sino que integra la responsabilidad del propio Estado democrático.

Es de esa forma, como se les atribuye a los Estados la obligación de desarrollar mecanismos que permitan que sus sentencias, con mayor importancia los derechos, se cumplan.

⁴⁶ Aguirre Guzmán, Vanessa, *Tutela Judicial...op. cit.*, p. 76.

7. Factores para el incumplimiento de las sentencias constitucionales.

La doctrina especializada sobre la materia, ha ido identificando una serie de variables para el incumplimiento de las sentencias constitucionales. En ese sentido, y por razones didácticas, se desarrollan a continuación, una clasificación de las mismas.

7.1. La variable normativa.

Con carácter previo, es importante aclarar, que la siguiente clasificación, responde a la consideración de la naturaleza de las sentencias emitidas en acciones tutelares o de inconstitucionalidad, e independientemente a que se hace referencia a factores normativos, aquellos no implican una vinculación abstracta a la legislación, sino que se encasillan en la remisión normativa que el juzgador pueda realizar en la sentencia.

En ese sentido, la poca o ninguna determinación en cuanto al señalamiento de normas expresas que guíen el proceso de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales puede ser un factor de incumplimiento a la hora de acatar el fallo, lo que deviene de cultura positivista tanto de los operadores de justicia, así como de los agentes obligados en el cumplimiento, quienes requieren sin ningún otro razonamiento apearse a las disposiciones normativas que se les haya remitido en la sentencia constitucional, pero se encontrarían en dificultades si dicha remisión es equívoca, imprecisa o ausente. Por lo mismo, entre las variables que pueden configurarse a partir de estos factores normativos, se referirá a problemas suscitados con la ambigüedad, contradicción o laguna, que se aclara, se presenta en la propia remisión de las sentencias tutelares.

7.1.1. Por la ambigüedad de las normas a las que remite la sentencia constitucional.

Una de las variables, reside precisamente, en la ambigüedad como factor normativo. Sobre el particular, Hutchinson señala que dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales se ven inmersos derechos constitucionales, los mismos que se encuentran determinados dentro del marco constitucional con un carácter abstracto y general. Desde luego, las normas constitucionales que consagran derechos se caracterizan por su alto nivel de indeterminación, existiendo una gran cantidad de normas jurídicas que regulan el ejercicio de un derecho constitucional y, a la hora de la

resolución de un caso le corresponde al intérprete descender ese contenido normativo abstracto a soluciones jurídicas dentro de un caso concreto, generándose por lo tanto, la aplicación de la norma abstracta a una realidad concreta⁴⁷.

Independientemente de aquello, para Hutchinson, dentro de la resolución del problema jurídico puesto a conocimiento del intérprete constitucional, se dictan medidas reparatorias en donde a través de cláusulas se remite sin mayor especificación a una norma infraconstitucional que se supone contiene el trámite a seguirse en esa resolución. A manera de ejemplo, se observan en las partes resolutivas de las sentencias de garantías frases como: “en lo demás se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”, o “para el cumplimiento de la presente sentencia se estará a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico”, o “se deja a salvo los derechos de la persona para el reclamo de sus intereses a través de las vías legales pertinentes contempladas en la norma”, lo que sin duda genera ambigüedades que pueden devenir del desconocimiento de toda la producción normativa del país⁴⁸.

Por último, otro escenario de ambigüedad que puede suscitarse está dado por el cambio normativo posterior a la fecha de emisión de la sentencia constitucional, así, “una reforma legislativa, producida después de recaída la sentencia, podría hacer que la ejecución de la sentencia careciera de razón de ser (por ejemplo, si lo decidido es confirmatorio de un acto administrativo que dispuso el cese de una actividad por carecer de ciertos requisitos que luego una ley no exige)”⁴⁹.

Como podrá advertirse, la remisión ambigua hacia disposiciones normativas infraconstitucionales o trámites de carácter legal dentro de procesos constitucionales genera un problema al destinatario de la sentencia constitucional, en cuanto a la normativa a aplicarse para cumplir efectivamente este tipo de fallos, deviniendo aquello en un eventual incumplimiento.

En ese sentido, corresponde matizar aún más el abanico de ambigüedades.

⁴⁷ Hutchinson, Tomás. (1998). *Ejecución de sentencias contra el Estado*, México UNAM, p. 300.

⁴⁸ Hutchinson, Tomás, *Ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 301.

⁴⁹ Hutchinson, Tomás, *Ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 301.

7.1.2. Antinomia normativa en la remisión de la sentencia constitucional.

En los supuestos de antinomia normativa, se hace alusión a las remisiones a normativas infraconstitucionales realizadas en las sentencias, dichas normas a las que se remite son claras, expresas y públicas, empero, las mismas pueden resultar claramente contradictorias, sin que el destinatario del cumplimiento sepa la norma a emplear sin incumplir apartarse de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, particularidad la descrita que obstaculiza e impide la ejecución de la sentencia. A manera de ejemplo, Bobbio refiere, en este tipo de variables, a las sentencias cuya parte resolutive señala que se estará a lo dispuesto en una norma concreta o varias disposiciones respecto a la obligación, pero el trámite ordenado contenido en aquellas normas específicas no son compatibles o, en su articulado contemplan procedimientos, tiempos o determinaciones diferentes de imposible armonización⁵⁰.

7.1.3. Laguna o ausencia de norma en la remisión de la sentencia constitucional.

Por último, otro factor de incumplimiento que se puede presentar en el ámbito normativo es generado por lo que se ha llegado a denominar como una “laguna” por ausencia de una norma que desarrolle el mecanismo de ejecución de las sentencias constitucionales o, a su vez, la remisión a una norma inexistente o ya derogada dentro de un ordenamiento jurídico. Ahora bien, sobre el particular, es importante precisar, que no se está hablando de la norma entendida con carácter general y abstracto, sino con la laguna generada por el juez respecto a las medidas a aplicarse para el cumplimiento de la sentencia constitucional.

En el aporte de Guastini, es posible que un sistema jurídico sea existente siempre que un determinado comportamiento no esté deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema y, cuando para un determinado supuesto de hecho no esté prevista alguna consecuencia jurídica por una norma preexistente al sistema⁵¹.

A decir de Ruiz, ejemplo de esta ausencia de preexistencia de normas a las cuales remiten los operadores de justicia, lo podemos evidenciar cuando en las

⁵⁰ Bobbio, Norberto. (1991). *Antinomia*, Novísimo Digesto Italiano, Turín, 1960, Cap. III. (Traducción al Castellano de Eduardo Roso Acuña, *Teoría General del Derecho*), Turín: Unioe tipografico-editrice torines, p. 211.

⁵¹ Guastini, Ricardo. (1999). *Antinomias y Laguna*, Traducción al castellano de Carbonell, Miguel, UNAM, México, p. 446.

sentencias de garantías jurisdiccionales se dispone mecanismos de reparación integral pero no se establecen los parámetros en los que se producirá tal reparación, por ello, se puede presentar que se declara la vulneración del derecho y se reconoce una reparación material económica a la persona, pero no se especifica la forma de cálculo de la compensación económica, o el trámite a seguirse; o en ocasiones la disposición de llevarse a efecto determinada actividad que no se encuentra normada jurídicamente, por ejemplo, dentro de la vulneración a derechos colectivos se determina que se puede llevar a efecto un proceso de consulta previa, pero al no existir un trámite establecido debido a la ausencia de norma en el ordenamiento interno, aquello generará un incumplimiento de la sentencia constitucional⁵².

La literatura sobre el tema, recomienda en este supuesto, la obligación del operador de justicia establecer reglas que guíen la ejecución integral de la sentencia de garantías jurisdiccionales y evitar el incumplimiento de lo dispuesto.

7.2. La variable jurisprudencial.

Un representativo sector doctrinal ha identificado a esta variable, es decir, las actuaciones jurisdiccionales expresadas en los fallos que emiten los Tribunales y Cortes Constitucionales, exceptuando las remisiones normativas que se mencionó en los temas inmediatamente anteriores.

En ese sentido, la variable jurisprudencial dentro de las sentencias constitucionales se encuentra directamente ligado al ámbito interpretativo de los operadores de justicia, quienes deben contribuir por medio de sus sentencias a que los derechos de las personas se efectivicen integralmente. Empero, como señala Ruiz, en muchas ocasiones por rusticidad, desconocimiento, o negligencia, los operadores de justicia emiten sentencias que no factibilizan su cumplimiento, evidenciándose entre los principales problemas, factores lingüísticos, sentencias contradictorias respecto a un mismo asunto de derecho con un mismo agente llamado a ejecutar el cumplimiento y la emisión de medidas inejecutables dentro de las sentencias⁵³.

En lo que sigue, se desarrollarán cada uno de estos puntos.

⁵² Ruiz Cabrera, María Alejandra. (2014). *Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana*, Ecuador, UASB, p. 50.

⁵³ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 51.

7.2.1. La variable lingüística o semántica de los términos expresados en la sentencia constitucional.

En la opinión de Cuellar y Olarte, quizá una de las principales causas relacionadas con la actividad jurisdiccional está dado por factores lingüísticos o semánticos, expresados en gran medida en la parte resolutive de las sentencias de garantías jurisdiccionales, lo cual genera confusiones a los agentes destinatarios del cumplimiento del fallo⁵⁴.

Por su parte, para Gómez Lorenzo, cuando se hace referencia al incumplimiento por confusiones o alteraciones en la semántica, se revela prudente precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, semántica significa: “Estudio del significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones, desde un punto de vista sincrónico o diacrónico”⁵⁵. Por ello, cuando el significado de semántica se refiere a signos lingüísticos, ello es una alusión inequívoca al uso de las palabras. Por esa razón, se puede afirmar que una de las situaciones que llevan al incumplimiento de una orden tutelar es debido a desavenencias en la acepción de una palabra, dado que ella puede tener múltiples significaciones y el obligado a cumplir la orden elige el sentido de la palabra que resulta más acomodaticia a sus condiciones (alteración) o piensa de buena fe que el significado que él le imprime a una palabra concuerda con la que le dio el juzgador (confusión)⁵⁶.

En ese supuesto, el incumplimiento se presenta cuando se suplanta, con o sin intención, la idea que se quiso expresar por parte del juez, trocándola por otra idea distinta, lo que también se conoce como tergiversación. En este caso, la deficiente articulación de palabras por parte del juzgador lleva a que el obligado a cumplir dote a esa combinación de los signos lingüísticos un sentido diferente al dado por el fallador.

Sobre el particular, López y Olarte sostienen que: “son aquéllas dificultades interpretativas que se derivan de la multiplicidad de significados implícitos en el lenguaje. En lo relativo a fallos judiciales se presentan incumplimientos debido a confusiones de tipo semántico en la parte resolutive, generadas por la ambigüedad, vaguedad y contradicción. De igual manera, es posible advertir incumplimientos debido

⁵⁴ Cuellar y Olarte. (2014). *Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos*, consultado <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2310318>, fecha de consulta, 10 de marzo de 2014. P. 75.

⁵⁵ Fernando Gómez Lorenzo. (2007). *Temas de filosofía del derecho*, Venezuela, Editorial Texto, p. 185.

⁵⁶ Fernando Gómez Lorenzo, *Temas de filosofía...op. cit.*, p. 186.

a vacíos en la parte resolutive que no permiten establecer una forma de hacer cumplir el fallo⁵⁷.

A mayor abundamiento, este tipo de variable las sentencias constitucionales pueden generar una confusión en los destinatarios, quienes en ocasiones pueden entender descontextualizadamente una obligación determinada a través de la sentencia y adoptando medidas diferentes a las establecidas por el órgano jurisdiccional, o a su vez puede generar una resistencia de los agentes destinatarios del cumplimiento a materializar el fallo por no saber con precisión la obligación a la que están sujetos.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana al señalar que: “en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, acarando que no puede imponerse sanción cuando: ‘la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”⁵⁸.

En el criterio de Ruiz, una solución plausible que mengua los efectos que pueda causar este factor, es activar conforme a cada reglamentación interna la aclaración del fallo o una figura similar y con ello resarcir este tipo de inconvenientes que se catalogan aquí como semánticos eso sí, sin que se modifique la decisión que ampara el derecho, advirtiendo que ello generaría una dilación dentro del proceso constitucional que atenta contra la celeridad propia de este tipo de garantías. Por otra parte, se requiere de una cierta habilidad en la interpretación de quien cumplirá el fallo, pues en mundo interpretativo puede ser posible encontrar una solución que la brinde el mismo texto en cuestión⁵⁹.

Para graficar más esta explicación, Cuellar y Olarte, refieren a supuestos en los que se dictan medidas de reparación integral ubicadas en un espacio temporal, así el reconocer un beneficio económico a personas sin determinar si aquel tendrá efecto retroactivo o regirá exclusivamente al futuro puede generar un incumplimiento por parte

⁵⁷ Cuellar y Olarte, *Incumplimiento de sentencias de la Corte...op. cit.*, p. 76.

⁵⁸ Para más información, véase las sentencias T 1113, y T 368 de 2005, emitidas por la Corte Constitucional colombiana.

⁵⁹ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 54.

de los responsables de acatar el fallo, situación que se complejiza aún más si luego de la solicitud de aclaración el juzgador señala que: “no hay nada que aclarar”⁶⁰.

Con base en estas observaciones, se exhorta que cualquier sentencia, máxime si se trata de una dictada en sede constitucional debe ser clara y comprensible y, no perder la finalidad de garantizar el derecho y la celeridad en el reconocimiento de derechos.

7.2.2. Deficiencias en la motivación o inconsistencias entre la parte motiva y decisiva de la sentencia constitucional.

Dentro de las observaciones realizadas por Ruiz, se encuentra otro de los factores de incumplimiento de origen jurisdiccional, es decir, el relacionado con la motivación y los vacíos en la parte resolutive o motiva de la sentencia, empleando *obiter* fuera de contexto, creando *ratio decidendies* no congruentes con la petición inicial de accionante, o riñen con la conclusión final expresada en la *decisum* de la sentencia de garantías; así también, como luego de emitida la sentencia aclarando o completando la sentencia inicial de manera no armónica con aquella o, simplemente siendo completamente contradictoria con la misma⁶¹.

Por lo mismo, para Ruiz, la contradicción existente entre la parte motiva y resolutive de la sentencia constitucional hace referencia a que los *obiter dictum* no guardan coherencia con las *ratios decidendies*, y estas a su vez no guardan armonía con la decisión final; es decir, se genera una incongruencia dentro de la estructura de la sentencia constitucional en donde se exponen referentes conceptuales comunes disímiles con el caso concreto puesto a conocimiento del operado de justicia, generándose argumentos falaces que no permiten justificar una decisión final; o en ocasiones se evidencian argumentos sólidos expuestos en la parte motiva de la sentencia pero decisiones completamente diversas, un ejemplo claro de este tipo de factor es cuando se crean argumentos tendientes a favorecer la pretensión del accionante y en la decisión final se niega el pedido, sin que el obligado a cumplir el fallo sepa a ciencia cierta a qué atenerse⁶².

⁶⁰ Cuellar y Olarte, *Incumplimiento de sentencias de la Corte...op. cit.*, p. 79.

⁶¹ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 56.

⁶² Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 57.

A partir de estas observaciones, se entiende que a fin de resolver este tipo de contingencias, es necesario retornar a la diferenciación entre *ratio decidendi* y *decisum*, recordando que el primero determina el sentido del segundo. Así pues, si se presenta este tipo de incumplimiento, el juez de oficio deberá adecuar su resolución en consonancia con el acervo argumentativo de la sentencia.

7.2.3. Vacíos en la parte resolutive de la sentencia.

En el aporte de Ruiz, los vacíos existentes en la parte resolutive de la sentencia dan cuenta de que los operadores de justicia luego de realizar una descripción de los elementos fácticos dentro del caso puesto a su conocimiento y crear argumentos asociados con el mismo, en la parte resolutive no determinan medidas de reparación integral propias para el caso, generando sentencias meramente declarativas que no permiten efectivizar la tutela de derechos, situación que de presentarse se debería a un desconocimiento por parte del operador de justicia del elemento de la reparación integral en la sentencia⁶³.

En efecto, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve proteger un derecho, ello no es más que el reconocimiento de que un derecho está inminentemente en riesgo o que sobre él se ha posado un mal y es necesario protegerlo adoptando medidas para repeler el peligro o los remedios usados para expulsar ese mal que ha caído sobre el derecho; “de lo contrario, si toda la estructura argumentativa del juzgador va orientada a guarecer los derechos constitucionales, pero solo termina anunciado proteger un derecho sin tomar medidas para hacerlo, o habiendo tomado medidas no toma las suficientes para reparar el daño, ello, de contera, lleva inexorablemente al incumplimiento de la orden principal que es la protección efectiva del derecho”⁶⁴.

En relación a este punto, Guastini sostiene: “Una laguna axiológica es la ausencia de una norma justa o correcta, Más precisamente: en un conjunto de normas existe una laguna axiológica cuando una clase de supuestos está, nótese, regulada por una norma, pero el intérprete considera que la regulación existente es insatisfactoria. Lo que hace falta, entonces, no es una norma sin especificaciones ulteriores (porque una norma ya existe), sino una norma que regule el supuesto de manera ‘satisfactoria’: en este sentido una norma ‘justa’”⁶⁵.

⁶³ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 58.

⁶⁴ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 60.

⁶⁵ Guastini, Riccardo, *Antinomias y Laguna...op. cit.*, p. 175.

Luego, es posible sostener, que la sentencia formalmente existe, pero al ser carente de medidas de reparación u obligaciones negativas o positivas, la resolución resulta ser insatisfactoria para el destinatario, no hace falta por lo tanto crear una nueva resolución, sino dotarle de contenido vía acción de incumplimiento.

7.2.4. El incumplimiento a raíz de una aclaración, o ampliación contradictoria con la sentencia constitucional inicial.

La doctrina, aunque tangencialmente, también le ha dedicado un pequeño espacio a los supuestos, en los que se pueden presentar pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales posteriores a la emisión de la sentencia, es así como dentro de la evacuación de recursos horizontales de aclaración o ampliación, los jueces en ocasiones pueden emitir providencias que no guarden armonía y resulten contradictorias con el contenido mismo de la sentencia inicial, es así como se puede evidenciar autos de aclaración que terminan descontextualizando la parte motiva de la sentencia, generando nuevos argumentos no concordantes con la sentencia inicial, o a su vez autos de ampliación que cambian el sentido de la parte resolutive de la sentencia dictando medidas de reparación diferentes a las contenidas en la sentencia inicial.

Esta situación según Ruiz, genera un problema de mayor magnitud a la hora de ejecución de un fallo, pues al tener dos instrumentos jurídicos provenientes de un mismo órgano jurisdiccional que no son consistentes entre sí, se genera mayor inseguridad en los agentes encargados de cumplir y potencializa las dudas de como acatar las obligaciones que deben ser satisfechas⁶⁶.

7.2.5. Sentencias que no observan el precedente expresado en sentencias similares.

En el razonamiento de Guastini, se produce una contradicción en sentencias del mismo tipo cuando se presentan dos soluciones disímiles a un mismo conflicto jurídico constitucional, resultando incompatibles unas con otras ya sea que se trate del mismo caso concreto o a su vez sean casos análogos. Para el maestro italiano, en estos casos se puede ver comprometido el derecho a la igualdad, es decir, “En presencia de un conflicto normativo, el mismo litigio puede resolverse en dos modos diferentes, en

⁶⁶ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 61.

violación del principio de certeza del derecho, que exige la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales; además, dos litigios similares pueden decidirse de dos formas distintas, en violación del principio de igualdad, que exige que dos casos similares reciban el mismo trato”⁶⁷.

No es de extrañar, que en ocasiones, los operadores de justicia suelen dictar sentencias constitucionales que son contradictorias con otras emitidas con patrones fácticos similares dentro de su misma o diferente judicatura, pero con el mismo llamado a acatar el fallo. A manera de ejemplo puede citarse el caso cuando varias personas que consideran vulnerados sus derechos por un mismo acto, presentan acciones de garantías jurisdiccionales autónomas, aceptándose unas y negándose otras, pese a existir circunstancias fácticas similares; o a su vez frente a una misma conducta la emisión de dos sentencias una en favor del accionante y otra en su contra y a favor del accionado, esta realidad se ve evidenciada cuando las personas cuyos derechos supuestamente son objeto de vulneración son numerosas o a su vez cuando el acto vulnerado de derechos puede generar efectos en más de una circunscripción territorial, en estos casos se podrían emitir dos fallos contradictorios respecto a un mismo sujeto frente a un solo patrón fáctico, la disyuntiva es entonces qué sentencia se debe cumplir por parte del agente destinatario del cumplimiento⁶⁸.

7.2.6. La inejecutabilidad de la sentencia constitucional.

Por último, otra de las variables que repercute en el cumplimiento de sentencias constitucionales, o en el defectuoso cumplimiento de la misma, se da a través del establecimiento dentro de la parte resolutive de la sentencia de disposiciones que se tornan en inejecutables por no ser acordes con la realidad jurídica, social o económica del llamado a cumplir o de la sociedad donde se debe acatar el fallo.

Para entender mejor este supuesto, es posible citar el caso, de una medida de reparación integral la restitución de una persona a una institución que ha dejado de existir o, el pago de una indemnización económica exorbitante que supera el capital total del patrimonio del accionado, el establecimiento de acciones fuera de la competencia de un determinado órgano o autoridad o, que riñen con disposiciones legales. Es en estos casos, las sentencias inejecutables derivan un incumplimiento en perjuicio del sujeto beneficiario de la sentencia constitucional, y el lugar de tutelar los derechos de las

⁶⁷ Guastini, Riccardo, *Antinomias y Laguna...op. cit.*, p. 177.

⁶⁸ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 64.

personas a través de este tipo de sentencias los jueces están fomentando una vulneración mayor y sistemática⁶⁹.

Como podrá advertirse, en este supuesto, la orden judicial resulta de imposible cumplimiento por cuanto escapa a las posibilidades del obligado, dando lugar al principio general del derecho y de la lógica que reza: “*nadie está obligado a lo imposible*”.

Por lo mismo, al amparo de esta máxima, no se podría hacer recaer responsabilidad de ningún tipo en el incumplido. El juez, al valorar la imposibilidad de su orden, debe de oficio reacomodarla, moldearla, sin sustraerse a la esencia de lo decidido, todo para lograr la materialización de su orden; que si no, deberá responder disciplinariamente por su omisión.

7.3. La variable económica y social como presupuesto para el incumplimiento de la sentencia constitucional.

Sobre este punto, es de cita obligada referirse a Holmes y Sustain, quienes se han encargado de acuñar el concepto “costo de los derechos”, para referirse a que las decisiones judiciales tendrán una incidencia directa dentro de las relaciones económicas de un determinado país y es una labor que se realiza por medio de la activación de medidas de reparación integral que aquellos dictan y donde se ven reflejados factores económicos y sociales que condicionarán a posterior cumplimiento o incumplimiento de sus decisiones.

En efecto, para estos autores, el cumplimiento de una sentencia constitucional en buena medida depende de los recursos y condiciones. Así, los autores precitados se cuestionan acerca de ¿qué derechos garantiza una comunidad? Y la respuesta no puede extraerse sólo mirando la Constitución de esa comunidad sino, muy específicamente, estudiando cuantos recursos se destinan a asegurar su cumplimiento. Con todo contundencia, los autores sostienen que los derechos cuestan dinero, absolutamente todos, independientemente de si trate de las libertades tradicionales a la no interferencia estatal (libertades negativas), o de los derechos sociales, usualmente identificados como aquellos que exigen el despliegue de una actividad más directa por parte del Estado (libertades positivas)⁷⁰.

⁶⁹ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 67.

⁷⁰ Holmes, Stephen y Sustain, Cass. (2011). *El costo de los derechos*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, p. 33.

La cita en mención es de gran importancia habida cuenta que las sentencias de garantías jurisdiccionales pueden llamar al cumplimiento a personas jurídicas pertenecientes al andamiaje estatal y a personas privadas, pues las dos en determinadas circunstancias pueden vulnerar derechos de rango constitucional.

Los factores que se conceptualizan a continuación son aquellos que no se advierten del proceso interpretativo dictaminado en una sentencia, sino que una vez el instrumento jurídico que da la orden y ha cumplido su término de ejecutoria no es acatado por las circunstancias sociales y económicas que atraviesa el sujeto llamado a satisfacer la obligación.

Alarmante resulta, que muchos de los reclamos que se presentan por parte de las personas a las cuales se les ha declarado un derecho vulnerado, se convierten en masivos cuestionamientos a políticas públicas o falta de voluntad política o privada de los sujetos obligados y que únicamente sirven para engrosar las estadísticas de los fallos no cumplidos.

7.3.1. Falta de recursos económicos para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo.

Para iniciar a dar contenido a este factor, es necesario resaltar que en un estudio adelantado por la Corte Constitucional del Ecuador, se logra ver en una especie de radiografía que en un alto porcentaje, los sujetos que más son accionados son las instituciones estatales con un 89.75%, seguida de personas jurídicas privadas con 8.24%, porcentajes que dan clara muestra de una realidad a la que avocan las garantías jurisdiccionales.⁹⁶

Particularizando la mirada a los sujetos obligados de derecho público, se debe examinar además que muchas de las sentencias implican el pago de grandes sumas de dinero, que en la mayoría de ocasiones y dependiendo de los efectos y reglas que se hayan creado, abrirán una brecha para que por medio de la alegación de derechos como el de la igualdad, las sumas de dinero a pagar potencialmente se multipliquen y el estado entre en posibles desequilibrios financieros. Estudiando la ejecución de todo tipo de sentencias en contra del gobierno argentino, un estudio devela en primer lugar la pugna de derechos y la posible debilidad económica del ente estatal: [...] se presenta el escenario de una lucha entre el acreedor que pretende la vigencia, la efectividad de sus derechos, la resistencia, en nombre de propósitos no siempre justificables, de quienes manejan la bolsa del Estado. Éste es un régimen en el que se ponen en juego, por un

lado, fundamentales principios de raigambre constitucional: propiedad, derechos adquiridos, cosa juzgada, etcétera, y por otro lado la necesidad de mantener incólume el funcionamiento del Estado y la estabilidad, sin emisión de monea y pretendiendo limitar el déficit fiscal en cuanto a caja. Claro está, sin que ello mengue el pago de los servicios de la teratológica y siempre creciente deuda externa a la que hoy se ha decidido honrar sin mengua.⁹⁷

Vista así las cosas, es lógico entender, que cuando la sentencia conlleva una carga económica, su cumplimiento no será una tarea sencilla, y puede que condiciones o deje en suspenso, no solo la eficacia de la sentencia constitucional, sino también, la misma tutela del derecho in cuestión. Es por ello, que para Ruiz, el debate para las personas de derecho público se ubica entonces en que una vez dictaminada una obligación prestacional que requiera de un contenido económico para su realización, se encontrará de cara a un Estado que no puede en todos los casos cumplir un papel paternalista y satisfacer de manera inmediata la obligación, más aún, cuando las realidades dan muestra de reclamos sociales más grandes y referentes derechos que deben ser protegidos⁷¹.

No sucede lo mismo con las personas de derecho privado llamadas a cumplir una prestación no dista de las de derechos públicos, pues muchas de ellas tienen como función prestar servicios públicos, empresas eléctricas o instituciones educativas, que por temor a un desequilibrio económico no acatan los fallos en contra de ellas dispuestos⁷².

Para terminar esta parte, es necesario señalar que, en aquellos supuestos en los que los llamados a cumplir las obligaciones son personas naturales de derecho público o privado es prudente que se examine las condiciones fácticas que rodean el caso, para que de esa manera se logre dar una sentencia que tenga un potencial cumplimiento.

7.3.2. El carácter deliberado para incumplir la sentencia.

Sobre el tema, es necesario recordar, que de ordinario, el cumplimiento voluntario de la sentencia constitucional debe hacerse dentro del plazo que fijan los respectivos códigos, desde que la sentencia adquiera el carácter de firmeza. Aquel es el límite máximo fijado para el cumplimiento, salvo los casos en que estimen plazos

⁷¹ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 71.

⁷² Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 71.

especiales para la ejecución. Una vez que se cumplen los plazos fijados sin que la sentencia se haga efectiva, la parte tutelada por la sentencia puede instar judicialmente la ejecución forzosa de aquella, debiendo el tribunal emplear los medios necesarios para superar la resistencia del obligado por la sentencia.

A decir, de Ruiz, este factor adquiere una trascendental importancia en la eventualidad de que se deba imponer una sanción, pues en muchas ocasiones el solo incumplimiento del fallo no daría lugar a una aplicación mecanicista de una sanción sino que es necesario probar la negligencia o el dolo del sujeto llamado a cumplir, siendo por supuesto más gravosa la segunda conducta⁷³.

Recuérdese que el dolo está integrado por dos elementos, el conocimiento y la voluntad. Y en esa dimensión, una sentencia no se cumple debido al factor del dolo, cuando el sujeto llamado a cumplir la obligación conociendo la orden que se ha dispuesto y estando dotado de las herramientas para acatar dicho fallo, decide voluntariamente no satisfacer con lo dispuesto en la orden. Dicho de otro modo, en este supuesto, concurriría un carácter deliberado en el no cumplimiento de la sentencias constitucional, con lo que la doctrina sobre la materia, entiende que es posible desplegar sobre aquella conducta, márgenes de responsabilidad según se trate del ordenamiento jurídico específico.

En ese sentido, también es posible señalar aquí, que cuando se hace referencia a la resistencia se debe precisar que se referirá a los fines del presente trabajo, a cuando el beneficiario del derecho presenta resistencia a que se cumpla la orden dispuesta aun cuando el sujeto llamado a acatar la obligación ha dispuesto todo lo necesario para obrar conforme al cumplimiento.

En fin, habiéndose bosquejado ya un panorama y una vasta aproximación respecto al cumplimiento de las sentencias constitucionales, los mecanismos de cumplimiento y los factores de incumplimiento, es hora de conocer el desarrollo que sobre la misma temática se ha suscitado en la legislación comparada.

⁷³ Ruiz Cabrera, María Alejandra, *Cumplimiento de sentencias...op. cit.*, p. 73.

8. Las formas de aseguramiento de las sentencias constitucionales: El enfoque comparado.

Como se manifestó en los apartados anteriores, la preocupación por garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, no es un tema aislado o que solo incumba al Estado boliviano, pues la investigación da cuenta de que el objeto de estudio, también llamó la atención en la experiencia jurídica y jurisprudencial comparada. En ese sentido, es de interés particular de la presente investigación, referirse a los innovadores mecanismos que viabilizan el cumplimiento de sentencias en donde se ven inmersos derechos de las personas o colectividades, en este sentido a continuación se realiza un análisis referencial de cómo se está pautando la temática en el caso concreto de Colombia, Costa Rica y España.

8.1. El cumplimiento de las sentencias constitucionales en Colombia.

8.1.1. El tratamiento para el cumplimiento y el incidente de desacato en Colombia.

Revisado la batería dispositiva jurídica en Colombia, es posible advertir, que la acción de tutela es un medio adecuado para el respeto de los derechos de las personas, pero frente al incumplimiento de uno de los fallos tutelares surgen unos mecanismos que de manera fehaciente buscan cumplir con lo dispuesto.

Por lo mismo, en el caso colombiano, son de interés figuras tales como: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

De inicio, nótese como las dos figuras se contemplan en los artículos 27 y 52 del Decreto No. 1591 de 1991⁷⁴, disposiciones de las cuales se destaca que el trámite de

⁷⁴ En ese sentido, véase el Decreto No. 1591 de 1991. Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Artículo 52: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

cumplimiento es usado para adelantar las diligencias tendentes para el cumplimiento efectivo de la orden.

Mientras que, por otro lado, el incidente de desacato es un instrumento de carácter incidental y sancionatorio en procura del cumplimiento de una sentencia de tutela, ello sin apartarse jamás del proceso principal, deviniendo de allí su carácter residual dentro del proceso constitucional de tutela, complementando de esta forma la sentencia emitida por el juez que tiene a su cargo el conocimiento de la causa.

A través del incidente de desacato ya no se conoce el fin del asunto, ni se busca que la sentencia se cumpla, simplemente se pretende que el juez que ha conocido la causa verifique la ejecución del fallo y pueda determinar la responsabilidad subjetiva del agente que incumplió la sentencia.

La figura del incidente de desacato ha subsumido al trámite de cumplimiento, pues es común observar que tras la amenaza de la coerción que conlleva la notificación de un trámite incidental, el llamado a acatar la orden, la cumpla; no obstante, no se puede desconocer que se trata de procedimientos diferentes que se pueden activar simultáneamente. Así lo estableció la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia T 512 de 2011 del 30 de junio de 2011, en el que expresó: “La solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela.

A partir de la cita y análisis de los dos dispositivos, es posible colegir que pese a existir dos figuras posteriores a la sentencia de tutela, los objetivos que persiguen estas dos instituciones son claramente diferentes, pero no idóneos ni efectivos a la hora de garantizar derechos, pues el trámite de cumplimiento carece de elementos sancionadores y el incidente de desacato desconoce por completo la esencia de la sentencia, buscando imponer una sanción, pudiéndose presentar que el responsable del cumplimiento preferirá acatar la sanción en lugar de cumplir el fallo, quedando en

indefensión el titular del derecho vulnerado. Es por ello que se entiende, es la vinculación de las dos figuras lo que podría ofrecer una salida completa para el cumplimiento de las sentencias constitucionales en Colombia.

Por último, la Corte Constitucional colombiana ha sustentado que un mecanismo creado de hecho para el cumplimiento de sentencias es su facultad unificadora, pues a raíz de la interpretación de los derechos fundamentales puede entrar a vigilar que los procesos tutelares sean cumplidos y, en sentencias dictadas en conocimiento de fallos emitidos por altas corporaciones, ha señalado que cuando se incumplen las decisiones que sobre derechos versan, se trata de una flagrante y sistémica violación a la Constitución, señalamiento con el que es posible coincidir. Con base en lo señalado, es posible deducir que el ordenamiento jurídico colombiano contempla y resalta la existencia de mecanismos para el cumplimiento de las sentencias dictadas en sede de la acción de tutela como su garantía jurisdiccional, pudiéndose advertir entonces, que en la legislación vecina se ha reconocido la importancia del cumplimiento de este tipo de fallos.

8.2. El cumplimiento de las sentencias constitucionales en Costa Rica.

Los procesos constitucionales en Costa Rica, cumplen una función de servicio, en el entendido de que contienen principios y presupuestos, que tienen por finalidad un desarrollo en la transformación social; con lo que se cumple con su función garantista. De manera que, mediante los procesos constitucionales se hace un análisis del fondo del asunto hasta llegar a un pronunciamiento –ya sea positivo o negativo- y emitir una orden, de ser necesario.

Lo anterior tiene gran importancia puesto que no basta con el reconocimiento de un derecho mediante un fallo constitucional, si el contenido de las declaraciones endicha sentencia no se cumple ni se restituye el agravio objeto del recurso.

En ese mismo orden de ideas, se debe recalcar que, a la Jurisdicción Constitucional, por ley le corresponde *garantizar (...) los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*⁷⁵.

Por lo mismo, para cumplir con dicha garantía la Sala Constitucional costarricense necesariamente debe de estar facultada con distintos mecanismos procesales para hacer

⁷⁵ Véase el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

valer los derechos de las personas otorgados en los distintos procesos. Tanto así, que el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para determinar y dimensionar los efectos de sus sentencias, así como establecer sanciones con la parte recurrida ante un eventual incumplimiento.

La ley citada faculta a la parte victoriosa a acusar el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional, mediante las diligencias de inexecución de sentencias⁷⁶.

Por lo que, concretamente las diligencias de inexecución de sentencias en Costa Rica son un escrito o gestión de parte planteado por la parte victoriosa en la que denuncia el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia estimatoria. Dicha gestión se tramita bajo el mismo número de expediente, principalmente, por un tema de economía procesal y para evitar la fragmentación del proceso. Además, la Sala Constitucional lleva todos sus procesos digitalmente, por lo que es más simple adjuntar los documentos y visualizarlos en un solo expediente.

Si bien las diligencias de inexecución de sentencias no se encuentran expresamente estipuladas en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que se respaldan en la interpretación del artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece que *“firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir(...)”*⁷⁷. Sin embargo, para ello también se requiere que los recurrentes cumplan con una serie de requisitos para solicitar la ejecución del fallo constitucional, por lo que se pasa a exponer dichos requisitos, y posterior a ello, las herramientas utilizadas por la Sala Constitucional para el cabal cumplimiento.

En primer término, para que la parte recurrente acuda ante la Jurisdicción Constitucional por un supuesto incumplimiento se requiere que el fallo constitucional se encuentre firme según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo cual implica que el texto íntegro de la sentencia está firmado por los siete magistrados, sea en calidad de suplentes o propietarios. Asimismo, es necesario que se encuentre debidamente notificado a la parte accionada puesto que los efectos de la

⁷⁶ Las diligencias de inexecución de sentencia, coloquialmente también son llamadas desobediencia a la autoridad, incumplimiento, gestión de desobediencia. La Sala Constitucional ha permitido que las diligencias de inexecución se roten bajo cualquier supuesto supra mencionado, con base en el principio de informalidad que tienen los procesos constitucionales.

⁷⁷Véase el artículo 53. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

sentencia surgen a partir de dicha comunicación. Máxime que tienen efectos *erga omnes* y que no cabe recurso alguno contra las resoluciones constitucionales⁷⁸ salvo para solicitar una adición y aclaración⁷⁹. Es decir, las sentencias constitucionales tienen un *carácter exigible, ejecutorio y de autoridad de cosa juzgada inmediatamente después de dictadas*⁸⁰.

Sobre el particular, se deben mencionar las palabras de Jinesta Lobo, en el entendido de que para que una sentencia surta efectos es suficiente con el dictado de la sentencia, aunque esté pendiente de ser firmada o de notificar la redacción definitiva de la parte considerativa, esto porque se está hablando de derechos fundamentales como el derecho a la salud, o la libertad personal. A su criterio, basta con comunicar la parte dispositiva a través de un oficio formal dirigido a la autoridad administrativa que se realiza inmediatamente después de dictada la sentencia⁸¹.

Otro requisito para la ejecución es que a la fecha de interposición de la gestión haya transcurrido el plazo que establece la ley o el plazo que la Sala Constitucional decidió conceder en la parte dispositiva de la sentencia. El artículo supra citado establece, en su párrafo segundo, que: *"(...) Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél(...)"*⁸².

Este artículo se refiere principalmente a las sentencias estimatorias que emiten una obligación de hacer, no hacer o de dar, obligación que debe ser cumplida en el plazo indicado.

Por otra parte, el Magistrado Instructor debe verificar si la parte gestionante se encuentra legitimada en el expediente, y que la gestión posterior se encuentre debidamente firmada por la parte recurrente o amparada.

Ahora bien, en los supuestos en que no se cumplan los requisitos mencionados, el Magistrado realizará los apercibimientos correspondientes y a falta del cumplimiento de estos no le dará traslado a la gestión.

⁷⁸Ibíd., art. 11.

⁷⁹Ibíd., art. 13.

⁸⁰ Lobo, Jinesta. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*, Costa Rica, LEX editores, 2014, p. 216. Asimismo, véase el recurso de Amparo; notificación y ejecución. N°3562-93. N°8428-2000. N°8681-2000, p. 216.

⁸¹ Lobo, Jinesta. (2014). *Derecho Procesal Constitucional...op. cit.*, p. 217.

⁸²Véase el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Posterior a ello, el Magistrado y sus colaboradores le darán audiencia a la autoridad accionada o al sujeto de derecho privado recurrido, para que en el plazo de tres días se refiera a los hechos expuestos por la parte recurrente o amparada.

Una vez recibido el informe por parte de la autoridad gestionada o del sujeto particular, el Magistrado procede a verificar el cumplimiento o no de lo dispuesto en el fallo constitucional. En este caso va a acoger la gestión en tres supuestos distintos:

a. Cuando se verifique el incumplimiento de lo dispuesto en sentencia, siempre y cuando se compruebe que tal incumplimiento es responsabilidad de la parte accionada y no causas ajenas a ella,

b. ante un cumplimiento parcial, y

c. en los casos en que la parte accionada no rinda el informe, pues se tienen por ciertos los hechos alegados en la gestión de incumplimiento.

Ahora bien, en el caso de comprobarse el incumplimiento acusado, el Magistrado debe de analizar cuál mecanismo debe utilizar para la ejecución de la sentencia, por consiguiente, en el siguiente apartado se detalla las clases de sanciones que se pueden imponer.

8.2.1. Sanciones disciplinarias y penales.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su capítulo cuarto establece las sanciones que proceden a causa de un incumplimiento. Propiamente, el artículo 71 de dicha ley establece que: *“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado”*.

De acuerdo con el numeral citado, la Sala Constitucional se encuentra facultada para imponerle dicha sanción a la autoridad recurrida o parte accionada. Asimismo, tiene la potestad de ordenar un procedimiento disciplinario contra el funcionario que incurre en el incumplimiento de lo ordenado en la parte dispositiva. O en su defecto, testimoniar piezas en el caso de funcionarios de elección popular (alcaldes, presidente, regidores) o de nombramiento discrecional (ministros).

Sobre el particular se debe aclarar que la Sala tiene la posibilidad de reiterarle al funcionario que incurrió en desobediencia, empero, si al momento de interponer la gestión es otro funcionario el que ejerce el cargo, se le debe de ordenar lo dispuesto en sentencia bajo el mismo apercibimiento.

Con respecto al procedimiento disciplinario, se entiende que “*habrá relación jerárquica entre superior e inferior cuando ambos desempeñen funciones de la misma naturaleza y la competencia del primero abarque la del segundo por razón del territorio y de la materia*”⁸³, por lo que el superior jerárquico tiene la potestad disciplinaria según lo establecido en el artículo 102 inciso C, de la Ley General de Administración Pública y es el competente de llevar a cabo dicho procedimiento. Sin embargo, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se menciona qué tipo de sanción disciplinaria es la que corresponde, dejando un vacío normativo y lesionando el principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa.⁸⁴

Por último, se debe mencionar que este es el mecanismo que se utiliza con mayor frecuencia en la Sala Constitucional; sin embargo, ello no implica que sea la mejor herramienta, puesto que más que un mecanismo coercitivo para ser un mecanismo sancionador, de manera que se sanciona las actuaciones del funcionario que incurrió en desobediencia mas no se ejecuta lo ordenado en sentencia. De modo que la finalidad de este se pierde, dado que los usuarios no acuden a esta jurisdicción para imponer sanciones a los funcionarios, sino que sus pretensiones se basan en el reconocimiento de un derecho y la restitución de este.

8.3. El cumplimiento o la ejecución de la sentencia constitucional en España.

Sobre el tema en concreto, en el caso español, es de capital importancia, citar aquí, el estudio realizado por Salas⁸⁵. A diferencia de otras doctrinas, la ejecución de las resoluciones del TC no ha sido un tema del que se haya ocupado la academia constitucional o procesal, de hecho a penas le ha dedicado unas líneas. Quizá porque el concepto procesal de ejecución de resoluciones jurisdiccionales se ha percibido ajeno a la dogmática de la justicia constitucional y del Derecho procesal constitucional. También puede deberse,

⁸³Artículo 101. Ley General de Administración Pública.

⁸⁴ Lobo, Jinesta, *Derecho Procesal...op. cit.*, 218.

⁸⁵ Salas Palomino, Víctor. (1987). *La ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencia a las relativas a la Administración)*, DA, No. 209, p. 89.

porque en su condición de decisiones en gran medida *declarativas*, se ha tenido la creencia de que las resoluciones del Tribunal Constitucional español, se *cumplen*, no se *ejecutan*. Por lo demás, la ejecución de las resoluciones del TC no ha sido, al menos en apariencia, una cuestión problemática. Todo ello, a pesar de que un elemento crucial de la posición del TC en el sistema constitucional es, justo, la forma en la que se cumplen sus resoluciones.

Amén de aquello, la doctrina ahora ya no se refiere a este como un concepto *durmiente*, de la ejecución de resoluciones del TC, pues ha despertado de su letargo con ocasión de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (LORLOTC)⁸⁶. Los preceptos reformados han sido los artículos 80, 87, 92 y 95.4 LOTC.

Por lo mismo, y a los fines del presente estudio, lo que se hará en esta parte del estudio comparado, es dar cuenta de la ola de dudas e incógnitas que suscita la que ha sido catalogada como una atropellada reforma de la LOTC, y que, si bien ha servido para volver la vista a este extremo inadvertido del Derecho procesal constitucional, lo ha hecho con algunas sombras. En ese sentido, se hará una breve reflexión sobre la reforma y el trámite de la ejecución de las resoluciones del TC tal cual ha quedado regulado tras su modificación. Seguidamente se analizará de manera puntual la posición del TC tras esta reforma y sus consecuencias sistémicas, entre ellas la constitucionalidad de la propia reforma.

8.3.1. La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica de reforma de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LORLOTC) modifica los artículos 80, 87, 92 y 95 de la LOTC y su Disposición final única establece su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado⁸⁷.

En el artículo 80 de la LOTC, la LORLOTC introduce una remisión a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la actualidad la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) como norma supletoria en «materia de ejecución de resoluciones», desplazando de esta forma en este extremo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). La doctrina entiende que se trata de una modificación bienvenida

⁸⁶ En ese sentido, debe tenerse en cuenta la cita de los artículos 80, 87, 92 y 95.4 LOTC siempre con referencia a su contenido reformado por la LORLOTC, salvo cuando se indique expresamente lo contrario.

⁸⁷ Lo que tuvo lugar en el BOE No. 249, de 17 de octubre de 2015.

por dos razones. De una parte, la redacción original del artículo 80 LOTC dejaba en penumbra la normativa aplicable a la ejecución de las resoluciones del TC, ya que ésta no era una de las materias enumeradas en el precepto y sujetas supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y en la LEC. No obstante, es cierto que el TC ha aplicado analógicamente otras leyes procesales, especialmente la LJCA, para materias no previstas expresamente en el artículo 80 y que tampoco hallaban regulación precisa en la LOTC. Pero no lo ha hecho en materia de ejecución de sus resoluciones, donde siempre ha aplicado el artículo 92 LOTC, cuya escueta redacción original convertía al TC, en lo que Villaverde denominó como “el dueño de la ejecución”⁸⁸, lo que conllevaba una indefinición sobre el modo y la manera de llevar a debido cumplimiento las resoluciones del TC, que parece haber querido precisar la actual reforma del precepto.

Por otra parte, para la doctrina parece que el proceso ejecutivo del contencioso-administrativo, tanto por la similitud de su objeto (normas y actos del Poder público sometidos al control judicial) como por sus sujetos (Poderes públicos y los terceros afectados por las disposiciones, actos y vías de hecho de aquéllos), constituye probablemente la sede procesal más adecuada para articular procedimentalmente los incidentes de ejecución relativos a una resolución del TC. Claro está, y conviene señalarlo, que esto no altera ni puede alterar la competencia del orden jurisdiccional ordinario al que le corresponda ejecutar efectivamente la decisión del TC, y que lo hará sometido a sus normas procesales específicas (civiles, laborales o penales). Por lo mismo, se entiende, que es el TC quien someterá sus incidentes de ejecución a lo dispuesto en la LJCA, no el órgano jurisdiccional al que el TC señale como sujeto responsable de la ejecución.

Para Villaverde, la reforma bien podría haber concluido aquí. Sin embargo también observa el hecho de que se haya reformado el artículo 87 introduciendo la potestad de notificación «personal» de las resoluciones del TC y la condición de título ejecutivo de sus resoluciones. Respecto de lo primero, para Villaverde, conviene señalar que esa potestad es procesalmente superflua⁸⁹. Las resoluciones del TC se publican en el BOE y además se notifican a las partes en el proceso. Añade además que el artículo 80 remite a la LOPJ y a la LEC en los relativo a las comunicaciones y actos de auxilio judicial, y el artículo 149, 4.º, 5.º y 6.º LEC, en lo que ahora importa, prevé como actos procesales de comunicación los requerimientos, mandamientos y oficios a través de los cuales el TC puede ordenar una

⁸⁸ Villaverde Menéndez, Ignacio. (2016). *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma*, en Teoría y realidad constitucional, No. 38, UNED, p. 643.

⁸⁹ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 645.

actuación, inactividad o cualquier comportamiento necesario para dar por ejecutada una de sus resoluciones⁹⁰. Por tanto, hay que entender que aquellas notificaciones personales adoptarán la forma según el caso de requerimientos, mandamientos u oficios. Parece, pues, que esa previsión de la notificación personal del reformado artículo 87 sirve al agravamiento de la responsabilidad en la que pueda incurrir la autoridad o empleado público que haga caso omiso de la notificación y de lo en ella notificado. En este extremo, lo aquí dispuesto habrá de conciliarse con lo establecido en el apartado 4 del artículo 92 LOTC, que apodera al TC para, advertido un incumplimiento de sus resoluciones, requerir «a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares» a quiénes les cumplía ejecutar la resolución en cuestión para que informen al respecto. Cabría decir que la primera del artículo 87 es la norma general por la cual permite al TC no sólo identificar en sus resoluciones al responsable de su cumplimiento (artículo 92.1 LOTC), sino además notificárselo personalmente (imposibilitando el alegato de desconocimiento o ignorancia); y la segunda, el requerimiento del artículo 92.4, lo es, no a los efectos de comunicar fehacientemente al responsable de la ejecución de lo resuelto su deber de llevarlo a su debido cumplimiento, sino para que informe de por qué no lo ha hecho.

Ahora bien, en referencia al artículo 87.2 *in fine* LOTC establece la condición de título ejecutivo de las resoluciones del TC. Cuestión nada superficial, al incorporar las resoluciones del TC por medio del apartado 9 del artículo 517 LEC al limitado abanico de títulos ejecutivos de este precepto, que posibilitan de manera inmediata la acción ejecutiva forzosa sin mediar nuevo procedimiento. No cabe duda de que esta condición será sumamente útil para el caso de los recursos de amparo estimatorios; aunque la expresión “a estos efectos” parece constreñir la condición de título ejecutivo únicamente al caso de que el TC acuda al auxilio judicial, regulado en el Capítulo VI LEC. Extremo que parece poco lógico, ya que la función del título ejecutivo posee una conexión remota con el auxilio judicial. En el criterio de Salas, la primera permitiría a las partes en el proceso constitucional obtener de la jurisdicción ordinaria las resoluciones de ejecución forzosa que precisasen para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución del TC que les resultase favorable, es decir y a manera de ejemplo, la puesta en libertad si no procediese de oficio la administración penitenciaria en el caso de la estimación de un amparo del artículo 17.1 CE, o la incorporación a un empleo público si así resultase de un amparo del artículo 23.1 CE⁹¹. El segundo es un instrumento que llegado el caso podría resultarle útil al TC para la hipotética práctica de alguna diligencia procesal en el marco de un proceso constitucional, o la materialización de alguna de las medidas conminativas previstas en el apartado 4 del

⁹⁰ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 645.

⁹¹ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 92.

artículo 92 LOTC. Bajo ese razonamiento, no debe perderse de vista que la previsión relativa al auxilio judicial ya estaba en la redacción originaria del artículo 87 LOTC, por lo que parece razonable concluir que la expresión “a estos efectos»” no pueda más que querer decir que las resoluciones del TC a fin de hacer efectivo su obligado cumplimiento por todos los poderes públicos tendrán las condición de títulos ejecutivos de inmediata observancia. El TC podría requerir el auxilio judicial del juez del lugar de residencia de la autoridad o empleado público que estuviese incurso en un caso del artículo 92.4 LOTC para que de forma preferente y urgente, con base en el título ejecutivo que constituye el Auto dictado tras el procedimiento previsto en el citado apartado 4 del artículo 92, haga efectiva la medida acordada en él (la multa coercitiva, la suspensión en sus funciones o la ejecución sustitutoria así dispuesta).

En opinión de Salas, el artículo 92 resulta reformado en su integridad y constituye la más clara expresión de la condición del TC como “dueño de la ejecución de sus resoluciones”. Impone primeramente al TC el deber de “velar” por el “cumplimiento efectivo de sus resoluciones”. Este novedoso mandato carga sobre el TC la obligación de estar atento a que sus resoluciones se cumplan, y que además se cumplan efectivamente. Este deber suscita un buen número de interrogantes. Por una parte, no deja de resultar extremadamente dificultoso precisar el alcance de este deber e identificar la forma en la que puede controlarse su cumplimiento. Podría inferirse de ello que sería posible acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos o al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de que se consideren lesionados los derechos de los interesados a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales (artículo 6 del Convenio Europeo y artículo 47 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales), si el TC no hubiese actuado de oficio velando por el debido cumplimiento de las suyas⁹².

Empero, para Villaverde, cabría pensar, con el fin de hacer razonable la norma, que al TC en realidad no se le hace ser destinatario de un deber, sino que se le apodera para poder actuar de oficio en el caso de que sus resoluciones no se lleven a debido efecto. Alguna duda existía sobre este particular con la redacción original del artículo 92 LOTC. Ahora, con la dada al apartado primero de este artículo puede sostenerse razonablemente que la LOTC habilita al TC para iniciar de oficio el incidente de ejecución de sus propias resoluciones (queda abierta la posibilidad incluso contra el criterio de las partes y el Ministerio Fiscal), excluyendo la aplicación supletoria del artículo 103.5 LJCA, que impide la actuación de oficio al legitimar sólo a las partes para instar el incidente de ejecución. La literalidad del apartado

⁹² Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 92.

tercero del nuevo artículo 92 LOTC al referirse expresamente a la legitimación de las partes en el proceso para instar el incidente, avala esta conclusión. No hubiera estado de más que el legislador hubiese puesto más esmero y claridad técnicas en la redacción del precepto⁹³.

En la observación de Villaverde, añade el nuevo artículo 92.1 LOTC que el TC podrá disponer en la resolución correspondiente “las medidas de ejecución necesarias” y “declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó”. Expresiones y habilitaciones que se habían introducido en el artículo 4 LOTC tras su reforma por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y que aún permanecen. En ambos casos se regula un incidente de ejecución cuyo objeto son las resoluciones o actos (hay que entender que así es por analogía de lo dispuesto en el artículo 4 LOTC, pues el artículo 92.1 no habla de “actos”⁹⁴, lo que es una omisión inexplicable) que incumplan, menoscaben o contravengan material o jurídicamente las resoluciones dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, como reiteradamente ha dicho el TC, y que se articula en un breve procedimiento en el que es oído el Ministerio Fiscal y el órgano que dictó la resolución.

En la perspectiva de Huelin Martínez, el artículo 92 prosigue con nuevos apartados 2 a 5 donde regula un “remedo de auxilio” y cooperación “administrativas” que se suma a la judicial prevista en el artículo 87.2 LOTC, lo hace también de la posibilidad expresa de que el incidente de ejecución se inicie a instancia de parte, y el “meollo” cierto de esta reforma, la regulación de un incidente de ejecución dirigido a conminar a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares sujetos al cumplimiento de sus resoluciones en caso de que no lo hagan por sí mismos⁹⁵. Si el TC considera que no se ha cumplido en parte o en todo su resolución, podrá imponer a los obligados a cumplir una multa coercitiva, suspenderles temporalmente en sus funciones, la ejecución sustitutoria con la colaboración del Gobierno de la Nación o exigir responsabilidades penales. Asimismo, el apartado 5 prevé un incidente específico para el caso de que lo incumplido sean sus resoluciones de suspensión de disposiciones, actos o actuaciones, en el que el TC de oficio o a instancia del Gobierno de la Nación y sin oír a las partes puede adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar la suspensión acordada⁹⁶. En esta misma resolución, que hay que entender que debería adoptar la forma de auto, emplazará, ahora sí, al Ministerio Fiscal y a las partes para que aleguen lo que convenga. Una vez oídas o transcurrido el plazo para

⁹³ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 647.

⁹⁴ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 648.

⁹⁵ Huelin Martínez de Velasco, J. (2001). *Comentario a los artículos 80, 87 y 92, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Requejo Pajes, J. (coord.), TC/BOE, Madrid, p. 226.

⁹⁶ Huelin Martínez de Velasco, J., *Comentario a los artículos...op. cit.*, p. 226.

hacerlo el TC dictará nueva resolución ratificando, modificando o levantando las medidas acordadas provisionalmente.

En la perspectiva de Salas, llama la atención en estos dos apartados la posición privilegiada que ocupa el Gobierno de la Nación en ambos casos, y los problemas de interpretación sistemática que ofrece ese apartado 5. En primer lugar, sólo el Gobierno de la Nación puede ser requerido para colaborar con el TC en la aplicación de la ejecución sustitutoria de la letra d) del artículo 92.4. Para Salas, la literalidad del precepto parece pensar no tanto en que se pueda acordar una ejecución materialmente distinta a la que resulte inicialmente de lo resuelto por el TC, sino en la sustitución de la institución, autoridad, empleado público o particular responsable originalmente de cumplir con ello por otro, para lo que podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación. Si a ello sumamos que sólo el Gobierno de la Nación puede instar el incidente de ejecución urgente del apartado 5, resulta que la reforma atribuye al Gobierno de la Nación una posición que olvida la existencia de las Comunidades Autónomas, y la condición de España de Estado descentralizado, lo que arroja alguna sombra sobre la constitucionalidad de este precepto⁹⁷.

En segundo lugar, Salas sostiene que de esta literalidad podría inferirse que el Gobierno de la Nación está excluido de ambos incidentes, tanto del regulado en el apartado 4, cuanto del previsto en el apartado 5. Incluso podría interpretarse que la posición procesal del Gobierno en este apartado 5 se ampara en el privilegio previsto en el artículo 161.2 CE en relación con la suspensión temporal y automática de disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas. Este apartado 5 y la propia colaboración del Gobierno en la ejecución sustitutoria de la letra d) del apartado 4, parecen erigirse en instrumentos procesales al servicio de la lealtad constitucional, complementando el artículo 155 CE. Sin embargo, la recta interpretación del artículo 92.4 y 5 LOTC no permite en rigor esa exclusión, y tampoco parece justificada esa conexión con los instrumentos de la lealtad constitucional, en la medida en que el Gobierno de la Nación y su Administración no están exentos del cumplimiento de lo resuelto por el TC, y por tanto, de ser sujetos pasivos en el correspondiente incidente de ejecución, o en su caso de los incidentes conminatorios de los apartado 4 y 5 del artículo 92 LOTC⁹⁸.

En efecto, es posible que la interpretación constitucionalmente más conforme de estos apartados pueda ser que el TC podrá acudir al Gobierno de la Nación para imponer

⁹⁷ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 96.

⁹⁸ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 97.

ejecuciones sustitutorias que no le afecten a él como órgano constitucional, pues si le afecta, el TC podrá adoptarlas por sí mismo en los términos del artículo 92.1 LOTC. En el caso de las suspensiones, considerar que el incidente de ejecución del artículo 92.1 LOTC también es de aplicación en el caso de que lo incumplido sean resoluciones suspensivas del TC (como viene haciendo el TC regularmente en aplicación del artículo 92 original), quedando reservado el incidente urgente y provisional del apartado 5 para aquellos casos en los que “concurran circunstancias de especial trascendencia constitucional” que requieran esa actuación *inaudita parte* del TC (sólo justificable por concurrir aquellas circunstancias especiales), en los que el TC actúa de oficio (sin perjuicio de que su celo resulte exacerbado por la petición de terceros), pudiendo hacerlo a instancia del Gobierno de la Nación únicamente si la suspensión controvertida se hubiese acordado al amparo del artículo 161.2 CE⁹⁹.

En fin, la reforma se cierra con un nuevo apartado 4 del artículo 95 que establece una reserva a la ley ordinaria de la modificación de las cuantías de las multas coercitivas. Desde luego, no deja de resultar llamativa esta técnica, en la que, por lo demás, este nuevo apartado 4 cumpliría la función de disposición adicional que identifica las materias conexas y no sujetas a la reserva del artículo 81 CE.

8.3.2. El incidente de ejecución de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional español.

El Tribunal Constitucional español, con base en su normativa reguladora, se ha encargado de condensar su propia doctrina en esta materia, al señalar que: “En efecto, conforme a la jurisprudencia constitucional (entre otros, AATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 2, y 177/2012, de 2 de octubre, FJ 2) los arts. 87.1 I y 92 LOTC tienen por finalidad garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla. Establecen que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 I LOTC), así como la facultad de este Tribunal de anular cualquier acto o resolución que incumpla, menoscabe o contravenga las resoluciones dictadas en el ejercicio de su jurisdicción (art. 92.1 LOTC), ofreciendo al mismo tiempo las suficientes garantías a los órganos autores de los actos o resoluciones susceptibles de ser anuladas; junto a la necesaria motivación de la decisión del Tribunal, en forma de Auto, susceptible de recurso

⁹⁹ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 651.

de súplica (art. 93.2 LOTC), se exige la previa audiencia del Ministerio Fiscal y la del órgano al que sea imputable el acto o resolución controvertido (así como la de quienes intervinieron en el proceso constitucional correspondiente, en su caso)”¹⁰⁰.

De igual modo, el Tribunal Constitucional español ha identificado dos tipos de infracciones que darían lugar al planteamiento de un incidente de ejecución del artículo 92 LOTC, estos son: los actos o disposiciones que menoscaben la eficacia jurídica o material de sus resoluciones (lo que el Tribunal Constitucional vincula “a lo dispuesto en el artículo 4 LOTC como precepto que ampara la intangibilidad de su jurisdicción constitucional”¹⁰¹, o los que expresen un pronunciamiento que contravenga sus resoluciones (ATC 141/2016 FJ 2).

Ambos son los motivos que justifican a los ojos del Tribunal Constitucional la apertura del incidente de ejecución. En él el Tribunal velará porque, aquél que esté obligado al cumplimiento de sus resoluciones, lo haga lealmente ejecutándolas en sus propios términos sin incurrir en dilaciones indebidas o en ejecuciones simuladas o inexactas. Para Villaverde, El Tribunal Constitucional puede reaccionar frente al menoscabo o intromisión en su jurisdicción con la anulación del acto o disposición que “incumpla, menoscabe o contravenga» las resoluciones del TC, tanto su fallo como sus fundamentos. El propio TC ha mantenido que la vinculación de los poderes públicos al cumplimiento de sus resoluciones se extiende tanto al fallo de las resoluciones como a su fundamentación jurídica”¹⁰².

A su vez, de lo establecido en el Fundamento Jurídico 4 del Auto del Tribunal Constitucional 107/2009 se desprende que: “Tal cuestión deberemos resolverla aplicando los criterios consolidados en la doctrina constitucional en cuanto al art. 92 LOTC, pues corresponde a este Tribunal resolver, en su caso, las incidencias de ejecución de sus propias resoluciones. A tal efecto, debe velar para que las Sentencias y decisiones que adopte se ejecuten, por quien resulte obligado a ello, en sus propios términos y de la manera más diligente posible, evitando que se produzcan incumplimientos simulados o inexactos y dilaciones indebidas en la ejecución, sin que deba olvidarse que el propio art. 92 LOTC permite que este Tribunal disponga en la Sentencia o resolución que dicte quién ha de ejecutarla”.

En toda su jurisprudencia sobre el incidente de ejecución del artículo 92 LOTC, el Tribunal Constitucional, refiere Villaverde, insistió de forma reiterada en que debe haber una identidad de razón y fundamento entre el objeto del proceso constitucional resuelto

¹⁰⁰ Véase en ese sentido el ATC 141/2016 (FJ 2).

¹⁰¹ Véase también los AATC 107/2009 (FJ 4).

¹⁰² Sobre el particular, véase las SSTC 158/2004 FJ 4; 302/2005 FJ 6; AATC 273/2006 FJ 4, 120/2010 FJ

previamente por el Tribunal Constitucional (que puede ser un incidente también, pues cabe plantear el incidente de ejecución respecto de una medida cautelar, como fue el caso del ATC 12/2001 o del ATC 107/2009) y el objeto del incidente de ejecución. El TC ha examinado escrupulosamente esa conexión y ha rechazado la pretensión de plantear por medio del incidente pretensiones que no estaban contenidas en las que originaron el proceso del que trae causa dicho incidente o el examen de la constitucionalidad de las actuaciones de un Poder público en el cumplimiento de una resolución del TC si ese juicio no deriva de la obligación de llevar a su debido cumplimiento lo acordado en esa resolución¹⁰³.

Empero, a pesar de que éste es el cuerpo central de la doctrina del Tribunal Constitucional español sobre el artículo 92 LOTC, lo cierto es que ha matizado su alcance y sentido en función del proceso constitucional al que se anudaba el incidente de ejecución. Por lo mismo, corresponde ahora ver la jurisprudencia en relación con los recursos de amparo, lo que es lógico en la medida en que éstos cuando son estimatorios pueden incidir sobre situaciones jurídicas individuales concretas o sobre realidades materiales que se pueden ver en ambos casos alteradas por lo acordado por el Tribunal Constitucional.

a) La ejecución de las sentencias constitucionales en los recursos de amparo.

Tal como lo recuerda Salas, no cabe duda de que es el proceso constitucional en el que mayor relevancia posee el incidente de ejecución, en la medida en que, por una parte, las sentencias desestimatorias o las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho poseen plenos efectos frente a todos (artículo 164 CE); y por otro lado, el fallo de un amparo puede declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos, reconocer el derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, y/o restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (artículo 55 LOTC)¹⁰⁴. En ese sentido, se observa que el Tribunal Constitucional dispone en la resolución de un amparo de un amplio abanico de posibilidades que le permiten precisar el alcance de los efectos de su decisión y ordenar la adopción de las medidas que considere convenientes para el mejor reconocimiento, restablecimiento y garantía efectiva del derecho fundamental lesionado. Dicho de otro modo, lo que se persigue es cumplir con lo resuelto en un amparo (incluso si es desestimatorio, en la medida en que afecta a la otra parte del proceso de instancia) no es sólo responsabilidad de la jurisdicción

¹⁰³ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 670.

¹⁰⁴ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 104.

ordinaria ante la que se haya seguido el pertinente y previo proceso judicial, porque en unos casos el obligado será la Administración o Poder público infractor (artículos 42 y 43 LOTC), y en otros, en efecto, será el órgano judicial en la medida en que sea él el infractor y no se limite a ser la instancia judicial revisora de la hipotética infracción cometida por un tercero¹⁰⁵.

En opinión de Huelín, el problema de la ejecución de los amparos, y así resulta de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, es precisar en cada caso si la controversia suscitada al hilo del cumplimiento de una resolución del TC recaída en un proceso de amparo debe ser sustanciada en un incidente de ejecución o, sin embargo, debe ser objeto de un nuevo recurso de amparo. Por lo mismo, recuerda este autor, que lo cierto es que el TC a lo largo de su jurisprudencia ha tramitado como nuevos amparos quejas relativas a hipotéticos incumplimientos de previas sentencias estimatorias de recursos de amparo, sin justificar técnicamente la causa de este proceder, aunque lo controvertido en el caso no fuese la lesión de un nuevo derecho fundamental, sino el modo en el que el sujeto obligado a cumplir con la sentencia de amparo lo ha hecho, lo que en rigor hubiera debido resolverse en un incidente de ejecución del artículo 92 LOTC¹⁰⁶.

En efecto, resulta evidente que el incidente de ejecución no es el cauce adecuado para plantear pretensiones no contenidas en el recurso de amparo original y que soportan lo resuelto en la sentencia de amparo del Tribunal Constitucional. Como ha dicho el Tribunal, “la ejecución queda constreñida y delimitada por el *petitum* de la demanda de amparo”¹⁰⁷. En consecuencia, aunque todo incidente de ejecución supone una posible vulneración del derecho a la ejecución y a la intangibilidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, o incluso del derecho a una resolución judicial motivada, no por ello cabe suscitar un nuevo amparo con tal motivo, “pues es justo el incidente de ejecución del artículo 92 LOTC el instrumento que el legislador ha puesto en manos del TC para salvaguardar la intangibilidad y la obligatoriedad de sus pronunciamientos. Sin embargo, el TC no siempre ha obrado de esta forma”¹⁰⁸.

El Tribunal Constitucional ha conocido y resuelto casos de incumplimiento de sus resoluciones recaídas en procesos de amparo por medio de un nuevo recurso de amparo por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española en su manifestación del derecho a la intangibilidad de sus resoluciones contra la resolución judicial que las incumplió o desconoció. El TC no hace cuestión, al menos expresamente, sobre si lo procedente en estos

¹⁰⁵ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 672.

¹⁰⁶ Huelin Martínez de Velasco, J., *Comentario a los artículos...op. cit.*, p. 233.

¹⁰⁷ Véase el ATC 731/1984.

¹⁰⁸ Véase por todos, el ATC 90/2008 FJ 2.

casos es acudir a un nuevo amparo o debería instarse un incidente de ejecución del amparo inicialmente estimado.

Probablemente fue la STC 159/1987 en relación con el amparo otorgado por vulneración de la libertad de expresión en la STC 104/1986 la primera en que el TC aceptó sin más reflexión la vía del amparo por vulneración del artículo 24 en el caso de resoluciones judiciales que desoían las previas del Tribunal Constitucional¹⁰⁹, bajo el siguiente razonamiento: “Todo lo anteriormente expuesto conduce a la estimación de la demanda de amparo. La reposición de los recurrentes en su derecho fundamental vulnerado determina la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas fundadas en una motivación arbitraria y manifiestamente irrazonable, y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval aportado con escrupuloso respeto a las decisiones de este Tribunal Constitucional (arts. 87 LOTC y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), bien acordando la admisión del aval, con ejecución de la medida cautelar adoptada, o bien acordando su inadmisión por causa distinta de la extemporaneidad de su presentación”.

Por último es menester recordar también, que de conformidad con lo ordenado en el artículo 87.1 LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender a lo declarado y decidido por el mismo. En algunas ocasiones, como lo recuerda Villaverde, el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia del Tribunal pudo requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto¹¹⁰. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada¹¹¹.

¹⁰⁹ Así también en las SSTC 227/2001 (en relación con una orden de extradición anulada por la previa STC 141/1998), 153/2004 (respecto de la STC 202/1999 en materia de protección de datos) y la STC 302/2005. En esta última, en relación con la debida ejecución de la anterior STC 213/2003, amparó a los recurrentes por infracción del artículo 24.1 CE en su manifestación del derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho, y le recordó a la jurisdicción ordinaria (FJ 6).

¹¹⁰ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 675.

¹¹¹ En ese sentido, véase las SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 19/2001, de 30 de enero, FJ 2. Por lo demás, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias del Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la *ratio decidendi* (STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4).

En fin, otro caso por demás conocido y que dio lugar a un sonado conflicto con el Tribunal Supremo fue el de la STC 186/2001, en la que el Tribunal Constitucional dio respuesta mediante la estimación de un nuevo amparo al defectuoso cumplimiento por el Tribunal Constitucional de lo fallado en su STC 115/2000, que declaró la lesión del derecho a la intimidad de la recurrente. Similar a este caso fue también el de la STC 122/2003 donde se admitió y estimó un amparo con ocasión del cumplimiento por la jurisdicción ordinaria de la STC 96/1999. El Tribunal Constitucional consideró que la jurisdicción ordinaria había incurrido en una manifiesta incongruencia omisiva lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial del amparado, incumpliendo con este comportamiento lo fallado anteriormente por el TC, lo que fue paladinamente desoído y orillado por el juez de instancia. Salas recuerda que en ninguno de ellos, el Tribunal Constitucional se planteó la cuestión sobre si el cauce procesal adecuado para resolver las quejas de los recurrente previamente amparados por sendas decisiones del Tribunal Constitucional debió ser el incidente de ejecución y no la admisión y resolución de sendos nuevos amparos¹¹².

En otras ocasiones el Tribunal Constitucional no ha tenido reparo alguno en resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones dictadas con ocasión o en ejecución de las suyas recaídas en amparo mediante incidentes de ejecución promovidos por el amparado. Así, en el caso del ATC 273/2006, los recurrentes plantearon una nueva demanda de amparo contra sendas resoluciones judiciales que a su juicio no habían ejecutado en su debida forma la STC 84/2002, que había estimado anteriormente su recurso en defensa de su derecho a la libertad sindical. La Sección Primera del Tribunal Constitucional inadmitió el recurso formulado en el que se invocaba la lesión de los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho al proceso con todas las garantías y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, y lo elevó a la Sala para su tramitación como un incidente de ejecución del artículo 92 LOTC. El Tribunal Constitucional hizo el esfuerzo de delimitar los ámbitos reservados al recurso de amparo y al incidente de ejecución de un amparo anterior en el ATC 120/2010. Este Auto trae su causa de la STC 25/2008, en la que se declaró vulnerado el derecho de acceso al proceso de los recurrentes al no haberles reconocido su legitimación activa en el proceso de instancia. En lo principal, el Auto en su Fundamento Jurídico 1 dispone que: "Este Tribunal Constitucional ha proclamado en numerosas ocasiones que el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos y el respeto a la firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas se predica, no sólo de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales, sino también de las propias Sentencias de este Tribunal Constitucional. Dicha

¹¹² En aquella ocasión, ni siquiera lo hizo el Voto Particular que acompañó a la STC 186/2001.

garantía deriva en este ámbito, tanto de la virtualidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del que no puede obviamente quedar excluida nuestra propia jurisdicción, como de lo dispuesto al efecto en el art. 87.1 LOTC (así, en Sentencias de recursos de amparo: SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; y 153/2004, de 20 de septiembre, FFJJ 1 y 3; AATC 151/2001, de 13 de junio, FJ 7; 459/2007, de 17 de diciembre, FJ 2; y 90/2008, de 14 de abril, FJ 2). Por lo demás la vinculación de los poderes públicos a nuestras Sentencias se extiende tanto al fallo como a su fundamentación jurídica (SSTC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4; 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; ATC 273/2006, de 17 de julio, FJ 4). Consecuentemente, y tratándose de recursos de amparo, la inexecución por los Tribunales ordinarios de nuestras Sentencias acarrea, no sólo la vulneración de la garantía a la ejecución e intangibilidad de nuestras decisiones, sino también la del derecho fundamental cuyo reconocimiento y restitución habían sido acordados por este Tribunal en el fallo correspondiente (AATC 79/2002, de 20 de mayo, FJ 4; y 273/2006, de 17 de julio, FJ 4)”.

A decir, de Villaverde, en orden al cumplimiento del mencionado derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones asumidas por los Tribunales de Justicia se ha señalado que “en algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia del Tribunal Constitucional puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada”¹¹³. Lo que “ha de examinarse al cotejar el contenido de la Sentencia con la resolución jurisdiccional dictada en su ejecución no es tanto, ni necesariamente, la estricta correspondencia literal de los términos entre ambas, sino que la resolución judicial posterior no incurra en alguna de estas dos situaciones proscritas por nuestra doctrina (pronunciamiento contrario a nuestra decisión o intento de menoscabar la eficacia ‘jurídica o material’ de lo que hemos resuelto y mandado)”¹¹⁴.

Por otra parte, en criterio del Tribunal Constitucional, el ámbito de conocimiento del incidente de ejecución previsto en el art. 92 LOTC “se circunscribe exclusivamente a determinar si la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada con ocasión de un recurso de

¹¹³ Véase la STC 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; en similares términos las SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; y 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3.

¹¹⁴ Véase los AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; y 273/2006, de 17 de julio, FJ 4.

amparo ha sido correctamente ejecutada, sin que, en modo alguno, pueda extenderse a cualesquiera otras pretensiones mantenidas por la parte recurrente ante la jurisdicción ordinaria”¹¹⁵.

Para el Tribunal Constitucional, en este Auto la línea divisoria entre el amparo y el incidente está en determinar si ha habido vulneración de un derecho fundamental nuevo y no esgrimido en el proceso constitucional de origen, o lo vulnerado es lo resuelto por el TC. En el primer caso, lo adecuado es plantear un nuevo recurso de amparo, cuyo objeto debe ser esa nueva lesión de un derecho fundamental y no lo fallado por el TC anteriormente; aunque esa lesión se haya originado con ocasión del cumplimiento de ese fallo previo del TC. En el caso resuelto por el ATC 120/2010, el Tribunal Constitucional razonó que los amparados lo que suscitaron con el incidente de ejecución no fue que la jurisdicción ordinaria haya incumplido el mandato de la Sentencia de amparo que anulaba sus resoluciones y retrotraía las actuaciones judiciales, sino que, una vez hecho esto, la jurisdicción ordinaria al dictar nueva sentencia había vulnerado un derecho fundamental distinto (derecho fundamental a la motivación como consecuencia de un error cometido por el tribunal ordinario) al que fue objeto de la Sentencia del TC que se estaba tratando de cumplir (el derecho fundamental de acceso al proceso). Así, esbozó el siguiente razonamiento: “De ello debemos concluir que la cuestión constitucional planteada por vía del art. 92 LOTC (inejecución de un pronunciamiento del Tribunal) es exclusivamente la relativa a la condena en costas a la Administración (o aplicación del art. 10.3 Ley 62/1978 e imposición o aplicación del art. 139.1 LJCA y absolución), la cual resulta —a todas luces— una materia de legalidad ordinaria”¹¹⁶.

Continuando con el análisis, el Tribunal Constitucional entendió, que la *causa petendi* constitucional del recurrente reside en la imputación de un error en dicha fundamentación legal de las costas, cuestión que tampoco debe ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, primero, porque al tratarse de otro derecho fundamental diferenciado del inicialmente invocado en el recurso de amparo No. 6540-2004, correspondería haberla introducido por medio de un amparo autónomo, y no como un incidente del art. 92 LOTC (lo cual —a su vez— implicaría óbices de admisibilidad); y segundo, que la fundamentación de la condena (o no) en costas, es un tema estrictamente de legalidad, en el que el Tribunal ha

¹¹⁵ Véase por todos, los AATC 52/2004, de 23 de febrero, FJ 2; y 323/2008, de 20 de octubre, FJ 2.

¹¹⁶ Así lo confirmarían, entre otras, las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y 107/2006, de 3 de abril, FJ 3, o la ulteriormente citada por el Ministerio Fiscal, de STC 172/2009, de 9 de julio.

de respetar la integridad competencial de la jurisdicción ordinaria “salvo incongruencia, arbitrariedad o irrazonabilidad”¹¹⁷.

El TC ya había advertido en la STC 2/1990 (último párrafo de su FJ 1) que si la queja del amparado lo era sobre la forma en la que se había cumplido la sentencia del TC, aunque se invocase el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a la ejecución, el cauce procesal adecuado para reaccionar frente a ese incumplimiento no era el planteamiento de un nuevo recurso de amparo del artículo 44 LOTC por infracción del artículo 24 de la Constitución española, sino suscitar un incidente del artículo 92 LOTC¹¹⁸.

De ese modo, es posible afirmar, que el Tribunal Constitucional, salvo en contadísimas ocasiones, parece dejarse llevar por la voluntad del recurrente y la elección que éste haga del cauce procesal, sin hacer cuestión sobre este particular. Sin embargo, el asunto no es menor. En primer lugar, porque el alcance de un fallo en una sentencia de amparo (artículo 164 CE y 55 LOTC) no es similar a lo resuelto mediante el auto que ponga fin al incidente de ejecución (artículo 92 LOTC). Y en segundo lugar, porque el amparo permitiría al TC examinar materialmente la lesión de un derecho fundamental, mientras que en el incidente en rigor esto no sería posible porque su finalidad es comprobar si en efecto su resolución ha resultado incumplida en todo o en parte, y remediar el incumplimiento, pero no pronunciarse sobre hipotéticas nuevas lesiones de derechos fundamentales ocurridas con ocasión del cumplimiento de sus resoluciones.

b) La ejecución en los procesos de control de constitucionalidad de normas.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional español en los procesos de control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley tienen efectos declarativos. Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma agota sus efectos con su sola publicación, sin necesidad de ulteriores actuaciones. Por lo mismo, el ATC 309/1987 ha sido claro en este extremo al sostener que: “Además de ello ha de señalarse que las Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes, que determinan el efecto de invalidación de las mismas, no

¹¹⁷ En ese sentido, véase por todas las SSTC 232/2007, de 5 de noviembre, FJ 3, y 51/2009, de 23 de febrero, FJ 2 –cuestión distinta del “error patente” alegado, STC 109/2006, de 3 de abril; sin que en este supuesto pueda apreciarse la reseñada irrazonabilidad en la opción por la aplicación de un determinado precepto legal relativo a las costas vid. STC223/2005, de 12 de septiembre, FJ 2, aunque sea jurídicamente desacertado (por todas STC 172/2009, de 9 de julio, FJ 4) (FJ 2).

¹¹⁸ En este mismo sentido se pronunciaron los AATC 18/2000 y 19/2000 que inadmitieron sendos recursos de amparo señalando que algunas de las vulneraciones planteadas en ellos hubieran debido sustanciarse en un incidente de ejecución y no a una nueva demanda de amparo. No parece que el TC, a pesar de lo dicho en la STC 2/1990 o en el ATC 120/2010 tenga un criterio claro sobre el modo de proceder adecuado en el caso de que se traiga a su conocimiento la discrepancia sobre el cumplimiento de una de sus resoluciones.

tienen ejecución por la justicia constitucional. Producen efectos generales y vinculan a todos los poderes públicos, como dice el art. 38 de la LOTC, pero no requieren una especial actividad de ejecución por parte del Tribunal. Es cierto que el art. 92 LOTC permite el Tribunal que éste disponga en su Sentencia o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver, los incidentes de ejecución, mas no debe olvidarse que el citado artículo se encuentra contenido en las disposiciones comunes sobre procedimiento y que debe, por tanto interpretarse en función de las peculiaridades de los diversos procedimientos posibles ante este Tribunal, quedando, por lo ya indicado, excluida su aplicación en lo que afecta a las cuestiones de inconstitucionalidad”¹¹⁹.

Por lo mismo, sostiene Villaverde, el alcance de las resoluciones del Tribunal Constitucional en este tipo de procesos es idéntico al de la publicación de las normas con rango de ley. Su expulsión del ordenamiento jurídico las inhabilita con carácter general como soporte normativo para dar amparo a disposiciones, resoluciones, actos o actuaciones de los Poderes públicos. En unos casos, esa ausencia de conexión con el caso concreto (procesos de control abstracto), y en otros, la circunstancia de que la jurisdicción ordinaria esté obligada a aplicar la norma con rango de ley o no, según el caso, en el proceso del que conoce una vez resuelta por el TC la cuestión de inconstitucionalidad que le fue planteada, hace difícil, en efecto, identificar qué casos serían aptos para someter al incidente del artículo 92 LOTC. No obstante, se discrepa de esa afirmación del Tribunal Constitucional que excluye el artículo 92 LOTC de las cuestiones de inconstitucionalidad, en la medida en que se considera que sería el cauce procesal adecuado a disposición de las partes en el proceso ordinario, si el juez de instancia se negará a dar cumplimiento, o lo hiciese defectuosamente, a lo acordado por el TC en la cuestión de inconstitucionalidad que le elevó¹²⁰.

Las dudas que se desprenden de este tipo de procesos es si sería posible plantear a través del incidente de ejecución la nulidad de una norma con rango de ley cuyo contenido fuese contrario a lo resuelto previamente por el Tribunal Constitucional. Dicho de otro modo, y a manera de ejemplo, cabe cuestionarse si el Tribunal Constitucional podría anular una futura e hipotética ley catalana por la que se regula el proceso constituyente catalán en aplicación de las Resoluciones 1/XI, 5/XI y 263/XI, en un incidente de ejecución por incumplimiento de la STC 259/2015.

A decir de Villaverde, La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 7 de junio de 2016, ha abordado una cuestión muy similar a la aquí planteada. En

¹¹⁹ Véase el FJ 2.

¹²⁰ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 677.

esa ocasión el Tribunal Constitucional Alemán se pronunció sobre un incidente de ejecución promovido al amparo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional federal Alemán en el que se consideraba que el Legislador de un Estado federado había incumplido lo fallado en la Sentencia Constitucional 139, 64 (71) que le imponía la obligación de modificar cierta ley para hacerla “constitucionalmente conforme” con “efectos a más tardar el 1 de enero de 2016”. Lo que así hizo el Estado federado que aprobó y publicó una ley de reforma de la constitucionalmente controvertida en diciembre de 2015. Sin embargo, los promotores del incidente consideraron que la reforma legislativa no había cumplido con los criterios expresados en la Sentencia Constitucional 139, 64, planteando un incidente de ejecución. El Tribunal Constitucional Alemán rechazó el incidente por inadmisibile. El Alto Tribunal alemán señaló que lo planteado por los promotores del incidente en realidad no es una discrepancia en la forma en la que se ha cumplido con lo resuelto en su anterior decisión, sino sobre la constitucionalidad de la controvertida ley de reforma, lo que debe sustanciarse a través del pertinente proceso de control de constitucionalidad de las normas con rango de ley. Así, en el criterio del Tribunal Constitucional Federal Alemán ha referido que “Sin embargo, no puede ser el propósito del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional federal Alemán, poner a disposición del beneficiado por un proceso de control de constitucionalidad anterior un nuevo proceso mediante un recurso legal adicional en la forma de planteamiento de un incidente de ejecución”¹²¹. Por lo mismo, “Siempre y cuando, el legislador dicte una norma con rango de ley que puede ser objeto de un proceso de control de constitucionalidad, queda vedado el camino del incidente de ejecución del artículo 35 de la LTCFA”. En ese sentido, cosa distinta sucedería según el Tribunal Constitucional Federal Alemán, si estuviésemos ante un legislador que debiendo hacerlo no tomase medidas, o lo hiciese de tal forma que fuese evidente que materialmente lo hecho resultase equiparable a una inactividad.

Con base en estos ejemplos, Villaverde sostiene que es posible arribar a una conclusión muy similar en el caso español. El incidente de ejecución del artículo 92 LOTC no puede convertirse en un remedio de proceso de control de constitucionalidad de las normas con rango de ley alterando sus reglas de legitimación y procedimiento, que son garantía además del complejo equilibrio que debe existir entre la posición constitucional del TC y el legislador democrático¹²².

¹²¹ En ese sentido, véase la STCFA 68, 132 (141) en relación con un recurso de amparo previo.

¹²² Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 664.

8.2.3. Posición del Tribunal Constitucional español, a partir de la ejecución de sus sentencias constitucionales.

La posición del Tribunal Constitucional a la hora de establecer la ejecución de sus pronunciamientos constitucionales, como sostiene Villaverde, reside en su calidad de “guardián de la Constitución”, y como tal, es también el “dueño de la ejecución” de sus resoluciones¹²³.

Es precisamente en ese sentido, en el que el debate constitucional alemán sobre los poderes de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional Alemán, estriba en si el alcance de esos poderes en su condición de “dueño de la ejecución” no altera sustancialmente el equilibrio y división de poderes entre los órganos constitucionales, y en particular en su relación con la jurisdicción ordinaria.

A decir de Villaverde, un debate aún hoy abierto en la dogmática alemana. Empero, tal vez sea mejor enfocarse esta cuestión desde la perspectiva contraria, y preguntarse sobre si la única forma efectiva de salvaguardar la posición de intérprete y garante supremo de la Constitución del TC no pasa por justamente hacerle “dueño” de la ejecución de sus resoluciones. Para Salas, en el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa era evidente que sustraer a la Administración el poder de ejecutar las resoluciones judiciales era una forma indispensable de perfeccionar el Estado de Derecho, y en particular el principio de legalidad, sin que por ello se considere puesta en juego la división de poderes¹²⁴. En ese mismo sentido, Salas sostiene que otro tanto cabría decir de la jurisdicción constitucional que, en el cumplimiento de su función de garante e intérprete supremo de la Constitución, debe disponer también del poder de velar por que sus resoluciones se cumplan, que es una forma de asegurar además que se cumple la Constitución. Cosa distinta es que el Tribunal Constitucional, al amparo de su competencia sobre la ejecución de sus resoluciones, exceda su ámbito funcional e invada el de otros Poderes del Estado. De ahí la importancia de precisar el objeto y alcance del incidente de ejecución que ni es un proceso de control de constitucionalidad de disposiciones y actos de los Poderes públicos, ni autoriza al Tribunal Constitucional a realizar por sí lo que a otros les compete por mandato constitucional¹²⁵.

En se sentido, Villaverde recuerda que el Tribunal Constitucional español, desde sus primeras resoluciones relativas al artículo 92 LOTC ha afirmado rotundamente que “En efecto,

¹²³ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 659.

¹²⁴ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 100.

¹²⁵ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 100.

conforme a la jurisprudencia constitucional (entre otros, AATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 2, y 177/2012, de 2 de octubre, FJ 2) los arts. 87.1 I y 92 LOTC tienen por finalidad garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla”. El TC no ha tenido duda alguna sobre su competencia para cuidar del debido cumplimiento y observancia de sus resoluciones. El propio ATC 141/2016, y haciendo suya la jurisprudencia continuada y uniforme del TC en este extremo, afirma que le “corresponde a este Tribunal velar por el cumplimiento efectivo de sus Sentencias y resoluciones y resolver las incidencias de ejecución de las mismas, adoptando cuantas medidas considere necesarias para preservar su jurisdicción, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos y resoluciones que la contravengan o menoscaben” Asimismo, ha sostenido que, “Al margen del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, antes y después de la reforma del marco legal resultante de los arts. 87 y 92 LOTC por la citada Ley Orgánica 15/2015 todos los poderes públicos estaban y están obligados al cumplimiento de lo que resuelva el Tribunal Constitucional y este se hallaba y se halla plenamente facultado para resolver las incidencias de ejecución de sus sentencias y demás resoluciones, pudiendo incluso declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de estas” (FJ 2).

En ese sentido, para Villaverde, que el Tribunal Constitucional cuide del debido cumplimiento de sus resoluciones es lo propio desde el momento que se trata de un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales y es a él quien compete ejecutarlas cuando no son cumplidas de oficio o voluntariamente. El artículo 161.1 d) CE da cobertura constitucional suficiente, señala Villaverde, para que la LOTC regule sus poderes de ejecución. Que así sea perfecciona la posición del TC en el conjunto del sistema constitucional español¹²⁶.

Después de todo, debe recordarse que la ejecución en el Derecho procesal es una expresión inequívoca de la *paz jurídica* como concepto nuclear del Estado moderno y del propio Estado de Derecho; esto es, de la imposibilidad de que uno mismo realice por sí su propio derecho. La ejecución de las resoluciones judiciales se manifiesta así como un mecanismo de garantía del monopolio de la fuerza por el Estado, y puede definirse como la imposición forzosa y coactiva de pretensiones de hacer, no hacer o tolerar un comportamiento¹²⁷. La dificultad en el caso de que sea el Estado el sujeto al cumplimiento de una resolución judicial consiste en que es el propio Estado, el cual monopoliza esa fuerza,

¹²⁶ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 661.

¹²⁷ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 663.

el que debe obligarse al cumplimiento de las resoluciones judiciales incluso coercitivamente. Es por esa razón que Villaverde, sostiene que históricamente, la inicial tentativa de que el propio Estado condenado se cuidaría de cumplir con lo ordenado en la resolución judicial cedió, como bien se sabe, ante la atribución a la jurisdicción contencioso-administrativa de la potestad de hacer cumplir lo juzgado, además de juzgar, como expresión acabada del Estado de Derecho. No puede ser distinto, ni lo es, el caso de la jurisdicción constitucional más aún de la identidad de razón entre ambas: el control sobre la actividad de los Poderes públicos. Para que ese control sea efectivo, es indispensable que el TC ejecute sus resoluciones y los Poderes públicos las cumplan (incluida la jurisdicción ordinaria)¹²⁸.

En consecuencia, Salas es contundente al señalar, que cumplir y ejecutar no son, pues, dos nociones distintas y distantes, sino dos funciones atribuidas a órganos distintos, pero con el mismo objeto: asegurar y observar la supremacía normativa de la Constitución. El TC así lo ha entendido incluso en los casos de las resoluciones declarativas¹²⁹.

Desde luego, Salas, también reconoce que la ejecución es un procedimiento judicial de aplicación de la fuerza coactiva del Estado para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones judiciales (y en último término del ordenamiento jurídico). Un procedimiento que en la medida en que dispone del uso de la fuerza se proyectará sobre los sujetos que deben cumplir con lo resuelto y en los términos resueltos judicialmente (que no es más que la expresión para el caso concreto de una regla jurídica, de ahí la conexión con el Estado de Derecho) arbitrando los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para que, o bien se ejecute lo ordenado y se haga realidad lo así resuelto, o bien se sustituya si material o legalmente la ejecución en sus propios términos es imposible, so pena de sancionar a quien no lo haga¹³⁰. Así visto, la doctrina mayoritaria reconoce que la reforma del artículo 92 LOTC, a pesar de sus deficiencias técnicas, ha fortalecido la posición del TC en el sistema constitucional español precisando el contenido de sus poderes de ejecución y dejando meridianamente claro que los Poderes públicos (y los particulares) cumplen con la Constitución a través de las resoluciones del Tribunal Constitucional, y a éste le compete asegurar la supremacía de la Constitución mediante la ejecución de sus resoluciones si éstas no son cumplidas de oficio o a instancia de parte por el sujeto obligado a hacerlo. Emulando de alguna forma a lo que sucede en Alemania, con esto no se está haciendo referencia a un poder ilimitado, tampoco lo hace el artículo 92 LOTC respecto del Tribunal Constitucional español. Después de todo, al Tribunal Constitucional le compete asegurar la supremacía de

¹²⁸ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 664.

¹²⁹ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 105.

¹³⁰ Salas Palomino, Víctor, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal...op. cit.*, p. 105.

la Constitución a través de la ejecución forzosa de sus resoluciones respetando el ámbito propio de responsabilidad que corresponde a los restantes Poderes público de hacer valer también en sus ámbitos competenciales propios esa supremacía¹³¹.

En esa medida, el ATC 141/2016 es respetuoso con este criterio de *self-restraint*, y recuerda a los destinatarios de su resolución que es a ellos a quienes les cumple en primer término garantizar el respeto a la Constitución en las actuaciones y acuerdos que adopte el órgano que dirigen o presiden.

Luego, queda abierto el debate sobre si la enumeración de medidas del apartado 4 del artículo 92 constituye un elenco cerrado, o es posible que el TC acuda a otros mecanismos de garantía de la efectividad de sus resoluciones. Todo parece indicar, que entre las medidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 92 y la del apartado 4 hay cierta diferencia. Villaverde sostiene que, las primeras parecen referirse a las acciones e indicaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y que éste puede disponer en la propia resolución (como cuando ordena el reconocimiento a los recurrentes en amparo de su legitimación activa en el proceso de instancia), donde las posibilidades son múltiples, y llegado el caso se puede acudir a lo dispuesto en la LJCA. En el segundo, la LOTC regula un segundo momento de la ejecución. Precisamente el que se produce tras el incumplimiento de las medidas adoptadas al amparo del artículo 92.1 LOTC por quien estuviere obligado a llevarlas ha debido efecto¹³². Es en ese caso cuando el TC, cumplido el trámite del oportuno incidente, podría acordar éstas del apartado 4 que tienen una finalidad claramente compulsiva. Las primeras son medidas para cumplir lo resuelto, y las segundas lo son para compeler a que se cumpla, incluso apartado a quien debiera hacerlo para atribuir esa función a otro. Justo por esto, por su excepcionalidad, quizá debiera considerarse el apartado 4 como una lista cerrada.

De este modo, pudo advertirse , como la Corte y Sala y Tribunal Constitucional en Colombia, Costa Rica, y España, cuentan con dispositivos normativos expresos que de un modo u otro, permiten asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional, es decir, cuentan con herramientas de tipo administrativos, otras de perfil incidental y hasta las de carácter punitivo, todo con la finalidad de procurar garantizar la observancia o el cumplimiento de las sentencias, la jurisprudencia, y el mismo precedente constitucional. En ese sentido, en la parte correspondiente de la presente

¹³¹ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 669.

¹³² Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias...op. cit.*, p. 671.

investigación, nos permitiremos sugerir la inserción en el ordenamiento jurídico boliviano, de alguna de ellas.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

1. Prueba de la hipótesis.

“A través de la inserción en la legislación boliviana, de disposiciones normativas que sancionen el incumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se garantizará la sujeción de las autoridades jurisdiccionales al precedente constitucional en el marco de la eficacia del pronunciamiento constitucional.”

Para la prueba de la hipótesis, se ha recurrido a lo largo de la presente investigación a una extensa revisión bibliográfica, así como la consulta de la legislación comparada sobre la materia. Ahora bien, corresponde contrastar las entrevistas desarrolladas como parte del presente estudio, es decir el Trabajo de Campo correspondiente para tener conocimiento directo de lo que acontece en la realidad actual con referencia al incumplimiento de la línea jurisprudencial emitida mediante las sentencias constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, por parte de los juzgadores.

Como complemento, se ha incorporado material anexo, que también arroja más luces sobre el tema que fue objeto de la investigación.

2. Entrevistas.

Para la realización de las entrevistas, se optó por la preparación de un cuestionario de preguntas dirigidas a determinados entrevistados.

Las entrevistas fueron realizadas a los abogados constitucionalistas del foro paceño, jueces, candidatos al Tribunal Constitucional y docentes de la materia.

2.1. Universo de la muestra.

Para la realización de las entrevistas, se tomó contacto con 30 profesionales del área jurídica, para conocer su opinión sobre la necesidad de implementar en el ordenamiento jurídico boliviano, de dispositivos que aseguren el cumplimiento de las sentencias constitucionales, concretamente, la línea jurisprudencial asentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo en consecuencia, de cumplimiento obligatorio, no solo para los jueces ordinarios, sino también, para todos los órganos de poder, y autoridades en su conjunto.

3. Desarrollo de las preguntas.

Pregunta 1.

¿Cuál es la necesidad de implementar la potestad coercitiva en el Tribunal Constitucional para el cumplimiento obligatorio de sus Sentencias?

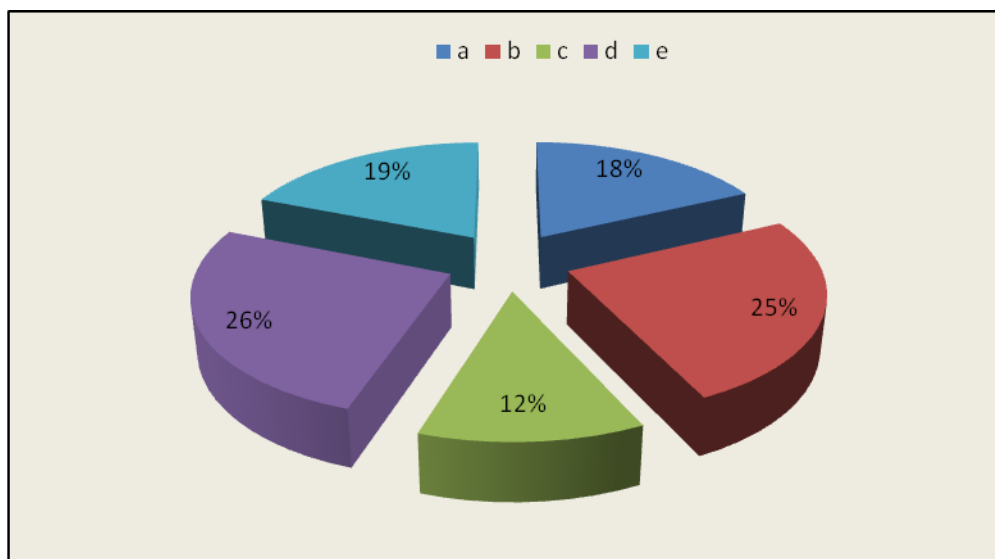
Es que las Sentencias Constitucionales no se cumplen actualmente y los jueces hacen muchas veces caso omiso de ellas. 18%

a) Que la carencia de normas coercitivas en el Código Procesal Constitucional que obliguen al cumplimiento de las Sentencias Constitucionales por parte de los Jueces, provoca su incumplimiento y violación, desvirtuando la aplicabilidad de las mismas, su carácter vinculante y su obligatoriedad. 25%

b) Es que la norma Constitucional debe cumplirse como parte de los deberes obligatorios del Juez. 12%

c) Es que existan sanciones ejemplarizadoras para los jueces que incumplan las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, para lograr su estricto cumplimiento y que no se constituya en un mecanismo inaplicable y por lo tanto inútil. 26%

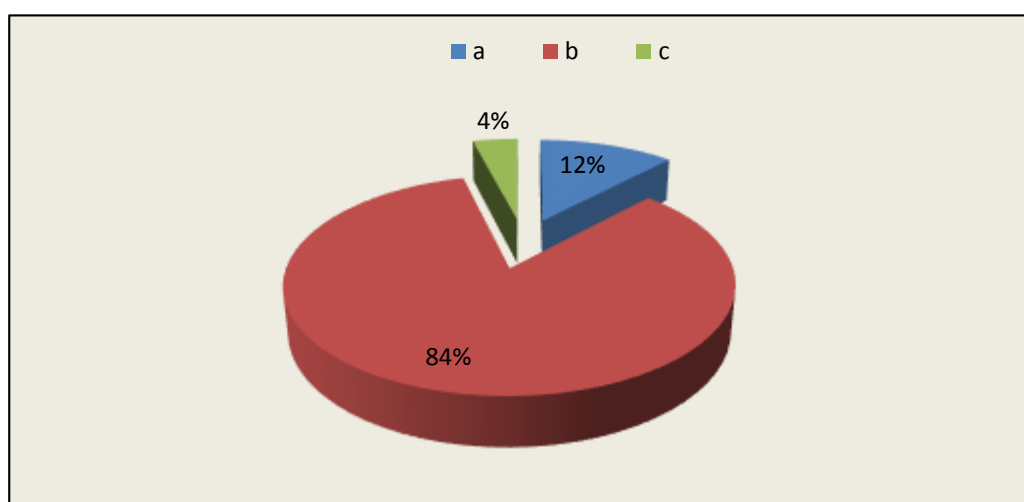
- d) Es que se modifique el Código Procesal Constitucional imponiendo sanciones a los jueces que incumplan las Sentencias que emite:



Pregunta 2.

¿Existe algún impedimento para implementar la potestad coercitiva en el Tribunal Constitucional para el cumplimiento obligatorio de sus sentencias?

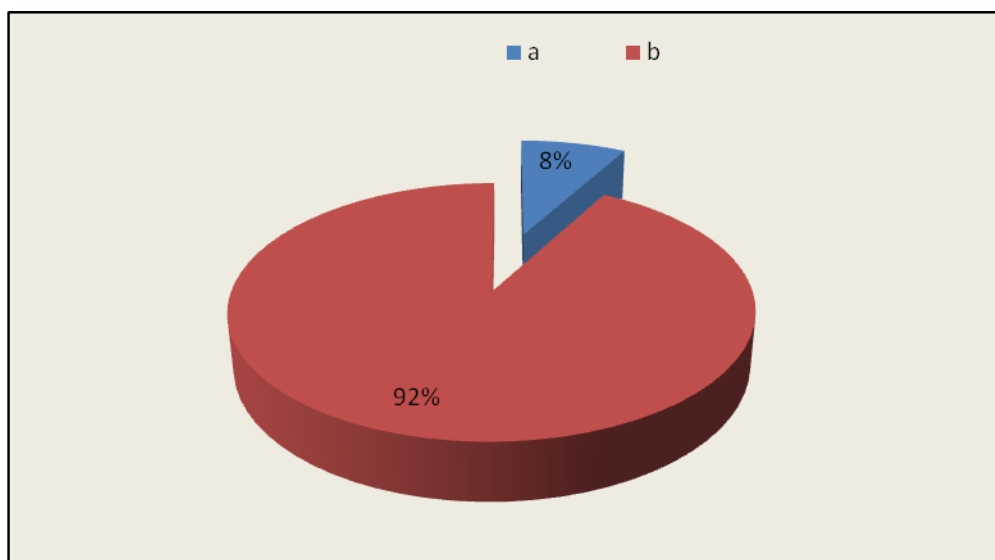
- a) SI b) NO c) N.S/ N.R



Pregunta 3.

¿Cree usted que el actual sistema, contemplado en el Código Procesal Constitucional de Bolivia, es eficiente para hacer cumplir la línea Jurisprudencial dictada mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional o existiría la necesidad de implementar normas que le otorguen facultades coercitivas para hacer cumplir obligatoriamente sus Sentencias?

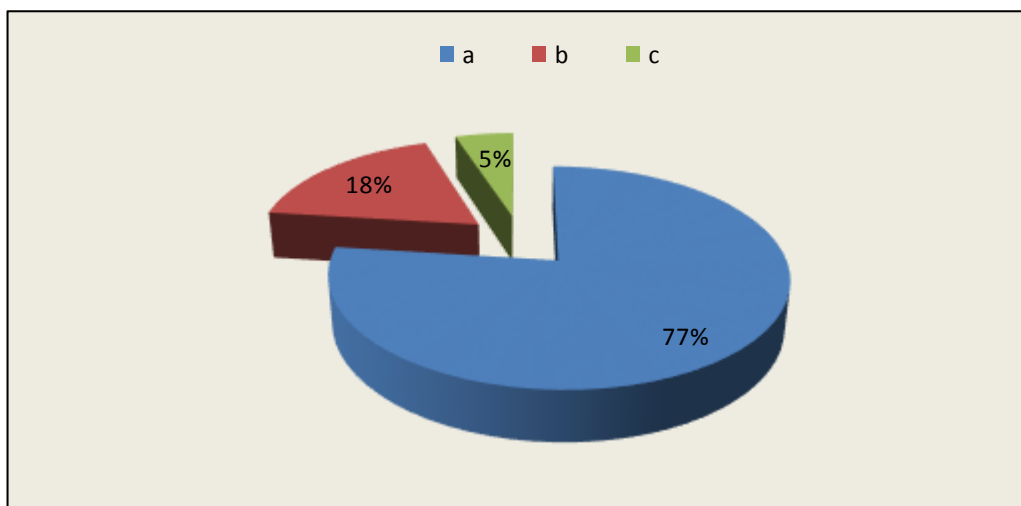
- a) El actual sistema es adecuado. 8%
- b) Existe la necesidad de complementar en el Código Procesal Constitucional, facultades coercitivas al Tribunal Constitucional para que los juzgadores cumplan sus Sentencias. 92%



Pregunta 4.

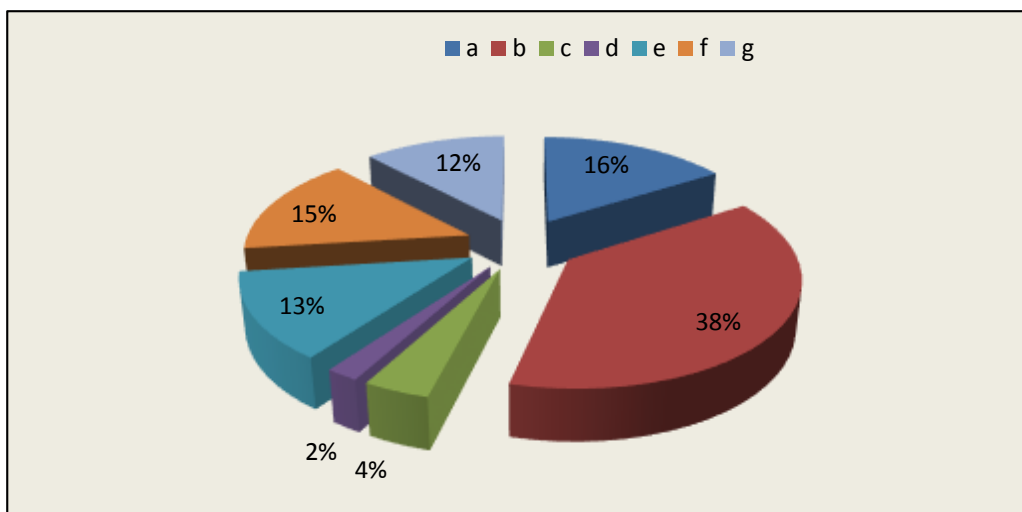
¿Está de acuerdo con sancionar a los juzgadores que no cumplan la línea Jurisprudencial trazada en las Sentencias Constitucionales que se emiten?

a) SI b) NO c) N.S/ N.R

**Pregunta 5.**

En caso de que se implementen sanciones a los Jueces que incumplan las Sentencias Constitucionales, ¿Cuáles de los que se nombran a continuación, cree que serían los más adecuados y equitativos?

- a) Multa
- b) Suspensión por 6 meses.
- c) Suspensión definitiva.
- d) Llamada de atención.
- e) Proceso penal por incumplimiento de deberes
- f) Multa y Suspensión.
- g) Sanciones establecidas en la Ley SAFCO



3.1. Trabajo de campo.

En el Trabajo de Campo realizado en los Juzgados, se pudo establecer que las partes mediante sus abogados generalmente argumentan su defensa, basados en jurisprudencia Constitucional, sin embargo, los jueces, no acatan la Línea Jurisprudencial dictadas en dichas sentencias.

3.2. Estadísticas.

Con relación a los datos estadísticos, no se cuenta con ninguna información al respecto, por lo que es recomendable conminar a los sentenciados de Juzgados y de Cámara, que incluyan un registro de los fallos constitucionales presentados y de aquellos que fueron tomados en cuenta, para poder contar con los datos estadísticos correspondientes.

4. Breve conclusión preliminar.

Luego de desarrollar las entrevistas, y haberse tabulado la información, salta a la vista un común denominador en todos los consultados, es decir, la insuficiencia de las disposiciones normativas para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, concretamente hablando, la jurisprudencia constitucional por parte de los jueces ordinarios.

Si bien, en el criterio de los entrevistados, es posible desprender, que en la actualidad, se cuenta con una batería dispositiva bastante interesante sobre la materia, ello

no significa asumir que sea suficiente a fin de que los jueces puedan asumir a plenitud la línea jurisprudencial asentada por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, de las respuestas proporcionadas por los entrevistados, se pudo advertir la concurrencia del elemento legitimador para que el legislador, pueda asumir mecanismos legales que permitan garantizar la sujeción de la judicatura a la línea jurisprudencial plasmada en la extensa jurisprudencia desarrollada por el tribunal Constitucional.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones con relación al objetivo general.

A lo largo de la presente investigación, se pudo advertir claramente, que si bien, el ordenamiento jurídico boliviano, concretamente hablando, el Código penal boliviano, tipifica en el artículo 179 bis (Desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad), sancionando a los servidores públicos o personas particulares que no cumplan las resoluciones emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, con reclusión de dos a seis años, no menos cierto es, que la tipificación no precisa el modo de comisión. En efecto, al no referirse concretamente en el verbo rector sobre el comportamiento lesivo del bien jurídico tutelado, difícilmente puede extraer un margen de responsabilidad puntual, o generar un acatamiento hacia los pronunciamientos emitidos, concretamente, por el Tribunal Constitucional.

A momento de realizarse el estudio integral sobre el tema, pudo notarse que, el tipo penal refiere a un delito especial propio (servidor/a público), y a su vez impropio (personas particulares), y prevé una dimensión omisiva impropia al establecer expresamente una situación de garante para el servidor y las personas particulares, siendo la fuente de donde emerge dicha posición, la ley. Ahora bien, es correcto afirmar, en principio, la aparente tutela hacia el bien jurídico, esto es, la actividad judicial, sin embargo, si se pretendiera aplicar o subsumir el hecho en los modos, requisitos y presupuestos objetivos del tipo, se cae en cuenta que, la posibilidad de endilgar responsabilidad penal, es muy difusa. Esto se debe precisamente, a que, para la aplicación del tipo penal, debe tomar en cuenta, que la sentencia constitucional, al ser dictada, desprende una serie de eficacias, estas son: la eficacia, cosa juzgada *inter partes*, la erga omnes (oponibilidad frente a terceros), y la vinculación (hacia los poderes públicos). En ese sentido, cuando el tipo penal refiere al no cumplimiento de las resoluciones en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, no precisa el contexto de la eficacia de la sentencia constitucional. Dicho de otro modo, la doctrina constitucional, se dio por superado el concepto de la cosa juzgada, y se reconoce la posibilidad de la reproponibilidad de la acción por los mismos sujetos, objeto y causa, superándose con ello, tanto el límite objetivo como subjetivo de la cosa juzgada. Luego, las partes alcanzadas por el pronunciamiento de la sentencia, eventualmente podrían incumplir la sentencia, en tanto entiendan que la norma legal y constitucional, admitan otra interpretación conforme a la Constitución. Ahora bien, cuando la norma, refiere al no

cumplimiento de la sentencia por parte del servidor, para el caso concreto, cuando nos referimos al juez ordinario, recuérdese que, en el curso de la investigación, se dio cuenta, que a las demás autoridades, la eficacia que les alcanza, es la vinculación hacia el precedente, e indirectamente, la jurisprudencia, pero que el juez ordinario, no se halla herméticamente atado al razonamiento del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia constitucional, pues es por demás conocido, que la interpretación, o la concreta forma de entendimiento de la norma puede mutar en el tiempo, con lo que es posible que otros resultados hermenéuticos desprendibles de la disposición normativa, fueran atendibles por ser conformes con la Constitución, con lo que, la no sujeción del juez hacia el precedente contenido en la sentencia constitucional, no desprendería ningún elemento de ilicitud atribuible a la autoridad jurisdiccional.

En fin, así las cosas, en aquel difuso panorama, se pudo advertir también, que en la actualidad, amén de la disposición contenida en el artículo 179 bis del CP, no existe una norma jurídica que garantice que las autoridades jurisdiccionales acaten las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Y por lo mismo, se dio cuenta de la necesidad de contar con un dispositivo normativo, que permita el acatamiento de los jueces a los fallos del Tribunal Constitucional, como sucede en la legislación comparada. Precisamente, con base en estos antecedentes, en el epílogo de la presente investigación, se incorporará una recomendación y propuesta normativa al efecto.

2. Conclusiones con relación a los objetivos específicos.

- **Analizar doctrinalmente el sistema de eficacias desprendibles del pronunciamiento constitucional.**

Durante el desarrollo de la investigación, pudo estudiarse y dimensionar el marco de las eficacias desprendibles del pronunciamiento constitucional. En ese sentido, pudo darse cuenta de que el fallo emitido por la instancia *ad hoc* encargada del control de constitucionalidad, se desenvuelve en un particular y complejo escenario de eficacias. Así, la eficacia cosa juzgada, clásicamente conocida por la doctrina procesalista, no siempre resulta adecuada para perfilar la irrevocabilidad o inimpugnabilidad de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional. Fue en aquella dimensión, que se pudo dar cuenta de que la eficacia de la cosa juzgada, no reconoce en el campo del pronunciamiento constitucional límites objetivos ni subjetivos, con lo que es ampliamente aceptable la posibilidad de reproponer la causa inicial desestimada por el Tribunal.

Otro tanto sucede con la eficacia erga omnes, pues precisamente, en la superación del límite objetivo de la cosa juzgada, se refirma la aparente relación entre la sentencia y los terceros no involucrados en el asunto. La eficacia general desprendible de los pronunciamientos estimatorios o de concesión de la tutela, no necesariamente alcanza a los terceros ajenos al proceso en las acciones de defensa o de inconstitucionalidad, debido a que en virtud al principio de interpretación conforme a la Constitución, la partes no imbuidas en el proceso principal donde se dictó la sentencia constitucional, pueden reproponer la acción planteando un entendimiento o interpretación diferente del vedado por el Tribunal ha momento de estimar la inconstitucionalidad, o referirse a la concesión o denegación de la tutela.

Similar crítica pudo desprenderse con relación a la eficacia vinculación de las sentencias constitucionales hacia los demás órganos de poder del Estado. Recuérdese que la eficacia que alcanza a los jueces ordinarios, es la vinculación al precedente, y la misma, eventualmente, no es definitiva ni cerrada, y puede abrirse a la modulación a través de la mutación en sus diversas vertientes. En todo caso, se pudo advertir, que la concreta interpretación o entendimiento de la norma jurídica, puede variar en el tiempo, con lo que la vinculación no es definitiva. El problema desde luego, radica en la imposibilidad de establecer horizontes claros o límites que perfilen el cambio de interpretación. Dicho de otro modo, si está abierta la posibilidad de variar el entendimiento o precedente, no existen criterios claros que nos permitan referir a la necesidad de generar espacios de sujeción por parte de los jueces a los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional.

- **Analizar normativamente las eficacias desprendibles de las sentencias constitucionales, y las sanciones a su incumplimiento.**

Habiendo hecho una revisión de las disposiciones concretas de la Constitución del Estado Plurinacional, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, y el Código Procesal Constitucional, se advirtió la existencia de disposiciones legales que, si bien prevén meridianamente un marco de eficacias desprendibles del pronunciamiento constitucional, no menos cierto es, que, más de lo que dispone el artículo 179 bis del CP, no existe disposición alguna de establezca con precisión el margen de cumplimiento. Es decir, las normas que regulan el accionar del Tribunal Constitucional, no prevén expresamente, la forma a través de la cual, podría asegurarse el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por los jueces ordinarios.

El artículo 15 del Código Procesal Constitucional, (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS), señala en su numeral I), que en las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio y en su numeral II) menciona que constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder Público, Legisladores, Autoridades, Tribunales y Particulares. Por lo mismo, pudo darse cuenta de que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene un valor equivalente a la norma jurídica y por lo tanto, los jueces deben acatarla con carácter primordial ha momento de resolver un asunto concreto.

De la misma revisión de las normas que regulan las funciones del Tribunal Constitucional, se pudo establecer, que en la actualidad, no existe ningún tipo de sanciones contra aquellos jueces que no cumplan o acaten las sentencias del Tribunal Constitucional, y esta situación se debe, se entiende, a que la instancias ad hoc de control, carece de facultades y potestades coercitivas, que le permitan obligar al estricto cumplimiento de los fallos constitucionales, imponiendo sanciones ejemplarizadoras a los funcionarios judiciales.

Es más, revisando la Ley del Órgano Judicial, se pudo advertir también, que si bien aquella batería dispositiva prevé sanciones para los funcionarios judiciales previendo la imposición de sanciones leves, graves y gravísimas, según se trate, nada dicen en relación al no cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Precisamente, con base en estos elementos, es que la investigación desprende como conclusión específica, la urgente necesidad de dotar al Tribunal Constitucional de una potestad coercitiva para que pueda obligar a las autoridades judiciales al estricto cumplimiento obligatorio de sus sentencias, mediante sanciones ejemplificadoras. Sólo en ese sentido, se entiende que el Tribunal Constitucional podrá generar una auténtica sujeción a su s pronunciamientos, fortaleciendo con ello a la administración de justicia. Después de todo, en lo que hace a la presente investigación, se da a entender acerca de la necesidad de uniformar la jurisprudencia constitucional, y el desarrollo serio y consecuente del precedente constitucional, con lo que se refirma la necesidad de ser acatada puntualmente y no incumplida, como ocurre actualmente.

- **Analizar la legislación comparada sobre la fórmula legal concreta que permite asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Como parte del desarrollo de la presente investigación, pudo apreciarse, que el problema de la ausencia de cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte de los jueces ordinarios, no es un problema que solamente atinge al Estado boliviano.

En efecto, pudo darse de cuenta, que en otros países, ya se dieron cuenta en su oportunidad, de la insuficiencia y la carencia de mecanismos que le permitieran a los Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales, Consejos Constitucionales, u otras instancias *ad hoc*, garantizar que los jueces ordinarios acaten sus decisiones.

De inicio, en los diversos países estudiados, antes de ingresar en la adopción de algún mecanismo concreto que permitiera al Tribunal Constitucional asegurar el cumplimiento de sus fallos o decisiones, se desarrolló un estudio sobre la eficacia concreta que puede desprenderse del pronunciamiento constitucional. En ese sentido, tanto su Constitución, como su ley reguladora, establecieron, o delimitaron con cierto margen de precisión, la real y concreta esfera de las eficacias desprendibles de las sentencias constitucionales. Solo, una vez definido aquel marco, es que procedió a introducir en su ordenamiento jurídico, ya sea a través de una ley específica, ya sea en la misma ley reguladora del Tribunal Constitucional, o a través de figuras específicas en el Código penal, las sanciones ante el incumplimiento por parte de los jueces hacia las sentencias constitucionales.

Ahora bien, las sanciones fueron perfiladas desde diversos enfoques, esto es, ya sea imponiendo sanciones de carácter administrativo disciplinarias, en cuyo caso, se entiende, el desvalor de la conducta omisiva no alcanzó mayor repercusión que el plano estrictamente administrativo.

En la medida en que aquello sucedía, en otras experiencias, pudo advertirse, que otros países, asumieron medidas mucho más integrales, es decir, no solamente se trabajó la administrativa y disciplinaria, sino que también se refirió a la imposición de sanciones de tipo pecuniario, entendiendo que aquel tipo de sanciones, serían mucho más eficaces ha momento de disuadir comportamiento que inobserven las decisiones constitucionales.

Por último, en otros países, la consecuencia desprendible del incumplimiento o falta de sujeción por parte de los jueces a las sentencias constitucionales, ameritaron determinaciones mucho más incisivas como la adopción de sanciones de tipo penal, sin dejar de lado las sanciones de tipo administrativo, y pecuniario.

En cualquier caso, la imposición de las sanciones, independientemente de su naturaleza, lograron alcanzar cierto margen de sujeción, o garantía de cumplimiento por parte no solamente de los jueces ordinarios, sino también, de las autoridades en general, de las sentencias constitucionales.

- **Analizar descriptivamente los supuestos de incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de las autoridades nacionales.**

A fin de validar tanto la hipótesis como el mismo marco de la investigación, el investigador se trazó la tarea de desarrollar un estudio de campo.

En el trabajo de campo, se ha podido detectar que generalmente los jueces ordinarios no acatan las líneas jurisprudenciales dictadas en las sentencias del Tribunal Constitucional, lo que desvirtúa el objeto de la jurisprudencia constitucional, atenta contra la justicia, crea retardación y perjudica enormemente a los abogados y a las partes.

En efecto, de la consulta realizada a, no solamente los operadores del sistema, sino también a los usuarios del mismo, se ha podido desprender, que por lo general existe una concepción no favorable sobre el cumplimiento de los jueces ordinarios hacia las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Rescatando los criterios vertidos por las personas consultadas, se pudo advertir, que la jurisprudencia, sobre todo en el ámbito penal, suele ser por demás dispersa, y los jueces no siempre se guían por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional al momento de resolver una acción de defensa, o de inconstitucionalidad.

En el criterio, tanto de los jueces como de los usuarios del sistema, en la actualidad, pueden encontrarse diversos criterios y hasta contradictorios sobre la forma concreta de interpretación o aplicación de institutos procesales, tal el caso del régimen de las medidas cautelares.

Amén de esta variada situación en la que la jurisprudencia constitucional, no asume una verdadera dimensión acerca de su vinculación y alcance, los consultados refirieron también, a la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico boliviano, de disposiciones que sancionen, no solo a los jueces ordinarios que incumplan las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, sino a todas las autoridades, servidores y funcionarios públicos en general.

Los consultados, entienden que es indistinta la forma de sancionar a quienes incumplan las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional, pues lo que más interesa, es que existe un margen de garantía para la consolidación de la jurisprudencia, y del mismo precedente constitucional.

Por lo mismo, en lo que toca a la presente investigación, a continuación, se formularán algunas recomendaciones adicionales, y un horizonte concreto de propuesta normativa.

3. Recomendaciones.

En el contexto de la investigación desarrollada el investigador se permite sugerir las siguientes recomendaciones:

Primera:

Se recomienda implementar en el Código Procesal Constitucional normas que implementen la potestad coercitiva del Tribunal Constitucional, para el cumplimiento obligatorio de sus sentencias.

Segunda:

Una vez que la norma jurídica dote al Tribunal Constitucional de facultades coercitivas, se debe complementar el Régimen de faltas para funcionarios judiciales, incurso en la Ley 025 del Órgano Judicial, añadiendo sanciones contra los que no obedezcan o no acaten la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias que emite.

Tercera:

De igual modo, se recomienda incluir en el Código Penal un artículo en la parte pertinente, que tipifique y sancione penalmente la conducta de incumplimiento por parte de los juzgados de la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional mediante sus sentencias.

Cuarta:

También, se recomienda que la conducta de incumplimiento a la jurisprudencia constitucional se tenga como causal decisiva, para impetrar nulidades y apelaciones contra los fallos emitidos sin respetar la jerarquía constitucional ni la línea jurisprudencial trazada por sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Quinta:

Además, se debe conminar al Consejo de la Magistratura para que sea el encargado de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones y supervisar que se cumplan las sanciones pertinentes a las autoridades judiciales que incumplan la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sexta:

Se recomienda a los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en las sentencias que emitan, incluyan conminatorias de ley, para los que incumplan sus sentencias constitucionales y sobre todo, que no acaten la "Línea Jurisprudencial" trazada en las mismas, por tratarse de normas jerárquicas dotadas de supremacía.

4. Propuesta normativa.

PROYECTO DE LEY
Estado Plurinacional de Bolivia
Comisión de.....
Cámara de Diputados

Ley Nro.....

La Paz, 21 de Noviembre de 2020

Considerando:

Que el público litigante, sus abogados e inclusive los medios de comunicación oral, escrito, televisivo y las propias autoridades superiores de la Administración de Justicia, han detectado un preocupante incumplimiento por parte de los Jueces Administradores de Justicia, de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, no dando lugar al acatamiento de la línea jurisprudencial trazada por dichas sentencias, que son vinculantes y de cumplimiento, inmediato y obligatorio.

Considerando:

Que, las sentencias constitucionales son de orden vinculante, obligatorio y contra ellas, no cabe recurso ulterior alguno, por imperio de Artículos 203 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 15 del Código Procesal Constitucional.

Considerando:

Que, a fin de evitar la desnaturalización de la jurisprudencia constitucional, y que la misma no sea inobservada por los juzgadores,

Considerando:

Que, es deber del Estado Plurinacional velar porque las sentencias constitucionales no se constituyan en un instrumento jurídico–constitucional inaplicable en la realidad diaria de los procesos judiciales en todo el territorio del Estado y por lo tanto inoperante y meramente enunciativo y sin aplicación práctica y real.

Considerando:

Que para hacer que las sentencias constitucionales y la línea Jurisprudencial que sientan y se apliquen preferentemente y con carácter vinculante ante cualquier otra autoridad o norma del ordenamiento jurídico, es aconsejable implementar en el Código Procesal Constitucional, la potestad coercitiva en el Tribunal Constitucional para el cumplimiento obligatorio de sus sentencias bajo conminatorias de Ley e imponiendo sanciones, administrativas, pecuniarias, ejecutivas y penales en su caso.

Considerando:

Que, la Ley Nro. 025, del Órgano Judicial, en su Capítulo III, se refiere a la responsabilidad del Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura, imponiendo sanciones por faltas disciplinarias, leves, graves, y gravísimas, por lo que corresponde definir si el incumplimiento a lo dispuesto en la línea jurisprudencial establecida en las sentencias constitucionales, constituye falta, leve, grave o gravísima, o amerita un proceso penal por incumplimiento de deberes, además de aplicarse las normas de la Ley SAFCO, con respecto a la responsabilidad, ejecutiva, civil y penal, por correspondientes.

Considerando:

Que, para identificar el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, es necesario que el Régimen Disciplinario, dependiente del Consejo de la Magistratura, lleve un control estricto de este incumplimiento por parte de las autoridades Judiciales, reciba las denuncias pertinentes y haga cumplir las sanciones correspondientes, impuestas por el Tribunal Constitucional, bajo prerrogativas de Ley.

Considerando:

Que para lograr todo esto, es necesario realizar implementaciones en otras Leyes, como ser la Ley 025, del Órgano Judicial, respecto a complementarla, añadiendo esta conducta descrita de incumplimiento de lo dispuesto por las sentencias constitucionales, donde corresponda, sea dentro de las faltas, leves, graves o gravísimas. De igual modo, debe operarse en lo que concierne al Código Penal, donde debe tipificarse con claridad meridiana, esta conducta.

Considerando:

Que, es atribución del Estado, velar por estricto cumplimiento de las Leyes, imponiendo sanciones ejemplarizadoras a los violadores de la Ley, mucho más tratándose de autoridades judiciales y de determinaciones de las mismas que causen grave perjuicio a la administración de justicia, a la función de los profesionales abogados que litigan en los estrados Judiciales y al público litigante en general:

Por Tanto:**Dispone:****Primero:**

Compléntese el Art. 15 del Código Procesal Constitucional, añadiéndose el numeral III, para que quede redactado de la siguiente manera:

“Los juzgadores que incumplan, la jurisprudencia sentada por las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional se harán pasibles a las sanciones impuestas por la Ley del Órgano Judicial, por faltas graves que dará lugar a la suspensión correspondiente”.

Segundo:

Así mismo, se modifica el Art. 187 de la Ley 025, del Órgano Judicial, que se refiere a las faltas graves, debiendo añadirse el numeral 23, para que quede redactado de la siguiente manera:

“23. Que incurra en incumplimiento o desobediencia a los precedentes constitucionales desarrollados en las líneas jurisprudenciales que se encuentran trazadas en las sentencias constitucionales respectivas.”

Tercero:

Además, se crea el artículo 154 ter, en el Título II del Código Penal que trata sobre los delitos contra la función pública, en cuyo Capítulo I, se refiere a los delitos cometidos por funcionarios públicos que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

“Los funcionarios públicos o juzgadores que incumplan la línea jurisprudencial trazada en las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional, se harán pasibles a la pena de 4 a 8 años”.

Así mismo se crea el Art. 179 ter, cuyo *nomen juris* debe ser: (INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL), el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“El juzgador que no acate, cumpla o no dé exacto cumplimiento a la jurisprudencia constitucional trazada por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, será sancionado con privación de libertad de 4 a 8 años”.

Cuarto:

Se recomienda a los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, incluir en las sentencias constitucionales la conminatoria respectiva para que las autoridades judiciales cumplan cabalmente con la jurisprudencia constitucional plurinacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Guzmán, Vanessa. (2006). *Tutela Judicial del crédito en Ecuador*, Quito. Templex.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (2011). *Los Derechos y sus Garantías Ensayos Críticos*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (2009), *Del Estado de Derecho al Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo.
- Bielsa, Rafael. (1961). *Metodología jurídica*, Castellví, Santa Fe – Argentina.
- Bobbio, Norberto, *Antinomia*. (1991). Novísimo Digesto Italiano, Turín, 1960, Cap. III. (Traducción al Castellano de Eduardo Roso Acuña, *Teoría General del Derecho*), Turín: Uninoe tipografico-editrice torines.
- Cuellar y Olarte. (2014). *Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos*, consultado <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2310318>, fecha de consulta, 10 de marzo de 2014.
- Fernández–Ballesteros López. (2001). Miguel Ángel, *La ejecución forzada y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: el proceso ordinario de ejecución, el nuevo juicio ejecutivo; los demás procesos de ejecución especiales y las medidas cautelares*, Iurgium, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi. (2001), *La democracia constitucional*, en *Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis, compilador, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.
- Ferrajoli, Luigi. (2011). *Cuadernos de filosofía del Derecho*, Universidad de Roma III. Revista Doxa, Roma.
- Fix – Zamudio Héctor y Ferrer Mc Gregor Eduardo. (2009) *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima.
- Fix – Zamudio, Héctor. (1981). *Ensayo sobre la metodología, docencia e investigación jurídica*, UNAM, México.
- Gargarella, Roberto. (2009). *La difícil tarea de la Interpretación Constitucional*, en *Teoría Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo I, Democracia, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gómez Lorenzo. (2007). Fernando, *Temas de filosofía del derecho*, Venezuela, Editorial Texto.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. (2008). *Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung.

- Guastini, Ricardo. (1999). *Antinomias y Laguna*, Traducción al castellano de Carbonell, Miguel, UNAM, México.
- Hernández, Fernández y Baptista. (1998). *Metodología de la investigación*, McGraw-Hill, México.
- Holmes, Stephen y Sustain, Cass. (2011). *El costo de los derechos*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- Huelin Martínez de Velasco, J. (2001). *Comentario a los artículos 80, 87 y 92, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Requejo Pajes, J. (coord.), TC/BOE, Madrid.
- Hutchinson, Tomás. (2009). *Ejecución de sentencias contra el Estado*, México UNAM.
- Landa Arroyo, Cesar. (2008). *Debate Constitucional: La eficacia en la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional ¿Qué hace falta?*, en *Palestra del Tribunal Constitucional*, Revista de doctrina y jurisprudencia, volumen XXXIV, año III, número 10, Lima, octubre de 2008.
- Lobo, Jinesta. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*, Costa Rica, LEX editores.
- Nino, Carlos Santiago. (2005). *Introducción*, en *Ética y Derechos Humanos*, 2a ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Pardo Iranzo, Virginia. (2001). *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y no hacer*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ruiz Cabrera, María Alejandra. (2014). *Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana*, Ecuador, UASB.
- Salas Palomino, Víctor. (1987). *La ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencia a las relativas a la Administración)*, DA, No. 209.
- Silva Portero, Carolina. (2008). *Las garantías de los derechos*, en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Ávila Santamaría, Ramiro, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Storini, Claudia y Navas, Marco. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*, Quito, Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional CEDEC.
- Velasteguí Ximena. (2013). *Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento*, Umbral Revista de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Quito.
- Villaverde Menéndez, Ignacio. (2016). *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma*, en *Teoría y realidad constitucional*, No. 38, UNED.
- Witker, Jorge. (1995). *La investigación jurídica*, McGraw-Hill, México.

- Witker, Jorge. (1978). *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, UNAM, México.
- Zagrebelsky, Gustavo. (2009). *El derecho dúctil*, Padova.
- Zamorano, Abel Augusto. (2013). *La Sentencia Constitucional*, en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.
- Zavala, Jorge. (2007). *Derecho constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Guayaquil, Edilex S. A.